



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
Subdirección de Análisis de Política Interior

PARLAMENTO ABIERTO

***“Disposiciones relativas a Transparencia y Acceso a la
Información Pública, de las Entidades Federativas”***

SAPI-ISS-15-19

Septiembre- 2019

Av. Congreso de la Unión, N°. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.
C.P. 15960; Ciudad de México.
Teléfono: 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036
Contacto: claudia.gamboa@diputados.gob.mx

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván (Presidente)

Sen. Manuel Añorve Baños

Sen. Gabriela Benavides Cobos

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

Dip. María del Rosario Merlín García

Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez

Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León

Secretario

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Samuel Rico Medina

Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas

Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano

Subdirectora

Coautora / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero

Asistente de Investigación, Coautor.

Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: septiembre 2019 (SAPI-ISS-15-19)

SAPI-ISS-15-19

Septiembre, 2019

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, ni de la Cámara de Diputados.

PARLAMENTO ABIERTO

Concepto derivado del Gobierno Abierto

Se basa en •Transparencia

- Acceso a Información
- Rendición De Cuentas
- Permite la participación de la ciudadanía

en el proceso de creación de leyes utilizando las tecnologías de la información y comunicación e internet.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Determina las obligaciones que en materia de transparencia tienen los sujetos obligados en general y en particular los órganos legislativos, entre ellos:

La Agenda legislativa; la Gaceta Parlamentaria; El Diario de Debates; las versiones estenográficas; la asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités; las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.

DERECHO COMPARADO DEL PODER LEGISLATIVO A NIVEL ESTATAL.

Las disposiciones constitucionales a nivel local que de forma expresa hacen mención al Parlamento Abierto son: Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco y la Ciudad de México.

Las Leyes Orgánicas de los Poderes Legislativos Estatales de: Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, se encuentran disposiciones textuales relativas a transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de Parlamento Abierto.

Diversas leyes en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública a nivel Estatal, destacando las que indican la obligatoriedad del órganos legislativo de regirse bajo los "principios del modelo de Parlamento Abierto, la promoción de la implementación de dichas normas, orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información, y de apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse de manera pacífica y organizada en los trabajos legislativos".



PRINCIPIOS DE PARLAMENTO ABIERTO

- 1 Derecho a la Información
- 2 Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas
- 3 Información parlamentaria
- 4 Información presupuestal y administrativa
- 5 Información sobre legisladores y servidores públicos
- 6 Información histórica
- 7 Datos abiertos y no propietario
- 8 Accesibilidad y difusión
- 9 Conflictos de interés
- 10 Legislan a favor del gobierno abierto

Para una evaluación de como los Congresos locales se encuentran, de acuerdo a los principios y reglamentación del Parlamento Abierto, visita:

Diagnóstico de Parlamento Abierto en México 2017. Alianza para el Parlamento Abierto.

Disponible en:

<https://imco.org.mx/temas/diagnostico-parlamento-abierto-mexico-segunda-edicion/> [30 de agosto de 2019].

Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:



PARLAMENTO ABIERTO
“Disposiciones relativas a Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las Entidades Federativas”

INDICE

	Pág.
Introducción	2
Resumen Ejecutivo	3
Marco Teórico Conceptual	5
1.- Cuadros comparativos con las disposiciones constitucionales, relativas a transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de “Parlamento Abierto”	14
2.- Cuadros comparativos con las disposiciones relativas a transparencia y acceso a la información pública, correspondientes de las leyes orgánicas o reglamentos internos de los órganos legislativos de las entidades en el ámbito de “Parlamento Abierto”.	66
3.- Cuadros comparativos con las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo referente a los Órganos Legislativos Estatales.	126
Diagnóstico de Parlamento Abierto	169
Consideraciones Generales	172
Fuentes de Información	175

INTRODUCCIÓN

Si bien la conformación del Congreso de la Unión, ya no era homogénea desde dos legislaturas anteriores, fue en la llamada inédita LVII Legislatura, en la que la pluralidad de la conformación de ambos cuerpos camerales, en especial la de Cámara de Diputados, fue tan notoria que hubo la necesidad de modificar la dinámica de actuación, primero a través de acuerdos parlamentarios, y posteriormente a través de una nueva en la Ley Orgánica del Congreso de 1999, la cual sigue vigente hasta hoy en día, es así que surgieron nuevos lineamientos mucho más democráticos, entre ellos la materia de la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito del Poder Legislativo, lo cual se vio potencializado aún más con diversas reformas Constitucionales, en materia de transparencia, culminando con la de 2014, la cual entre otros puntos incluye el principio de máxima publicidad, y establecer que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluyendo claro está, al Poder Legislativo tanto a nivel Federal como el de las entidades federativas.

Es así que de igual forma, a nivel internacional surge también la acuñación del término de *"Parlamento Abierto"*, el cual además de abordar el tema de la transparencia en los Congresos, abarca otros muchos factores, que dentro de este contexto se denominan principios, a través de los cuales se permite una mayor interacción de la ciudadanía con los órganos parlamentarios, teniendo como elemento base el de poder acceder a la información de forma mucho más sencilla y rápida

Por lo anterior, es que se ha visto paulatinamente la evolución de las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información pública, desde el ámbito constitucional, así como de legislación al interior de los Congresos, y de la Legislación en materia de transparencia de los órganos legislativos a nivel Federal y local.

En el presente instrumento de consulta se refieren los conceptos relativos a Parlamento Abierto, Principios del Parlamento Abierto, Transparencia, Obligaciones de los sujetos obligados, entre otros, así también contiene las actuales normas constitucionales relativas al tema, las disposiciones de las leyes ordinarias de los órganos legislativos de las entidades en la materia, y las obligaciones que de conformidad con la respectiva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública le corresponden, a cada uno de los órganos legislativos de las entidades, en el ámbito del Parlamento Abierto.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente instrumento de consulta está dividido para su presentación en las siguientes secciones:

- **Marco Teórico Conceptual**, en esta sección se puede encontrar la conceptualización de diversos vocablos, como Gobierno Abierto, Parlamento Abierto, Principios de Parlamento Abierto, Transparencia y las obligaciones de transparencia, enfatizando a los órganos legislativos tanto a nivel federal como estatal, como sujetos obligados.
- **Cuadros comparativos de las disposiciones constitucionales a nivel estatal**, que expresamente hacen referencia al “Parlamento Abierto”, siendo las entidades que se encuentran en tal situación los Estados de: Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco y la Ciudad de México.
- **Cuadros comparativos de las Leyes Orgánicas o Reglamentos Internos de los órganos legislativos de las entidades estatales** en el ámbito de “Parlamento Abierto”, se destacan las disposiciones correspondientes a: Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas.
- **Cuadros comparativos de las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública** a nivel estatal, en lo referente a los Órganos Legislativos locales, encontrándose previstos las 32 entidades federativas.

Los contenidos referidos en las secciones anteriores, cuentan con sus respectivos datos relevantes, y tienen como objetivo presentar una visión general de las disposiciones que actualmente rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública, en el marco del Parlamento Abierto de los Congresos locales.

OPEN PARLIAMENT

Provisions related to Transparency and Access to Public Information of Federal Entities

Contents:

This reference tool is divided into the following sections:

- **Concepts and theory framework.** This section offers the concept of several terms, such as Open Government, Open Parliament, Open Parliament Principles, Transparency, transparency obligations, underlining the legislative bodies, whether at federal or local level, as well as the obliged state agencies and departments, including Governor.
- **Comparative frameworks of the local constitutions' provisions** that explicitly refer to “Open Parliament”. Federal entities in this case are: Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco and Mexico City.
- **Comparative frameworks of organic laws or institutional norms of legislative bodies in the nation's local entities** regarding “Open Parliament” sphere, the legal provisions that stand out are from: Aguascalientes, Chihuahua, Mexico City, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Veracruz and Zacatecas.
- **Comparative frameworks of provisions on Transparency and Access to Public Information matter** where the 32 local Legislative Bodies are analyzed.

The contents just mentioned include the corresponding relevant data, and their purpose is to present a general vision of the provisions that currently regulate transparency and access to public information in the framework of Open Parliament in local Congresses.

I.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

En esta sección se incluyen los conceptos vinculados al objeto materia de estudio de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito del Parlamento Abierto, particularmente se indican los correspondientes a: Derecho de acceso a la Información; Gobierno Abierto; Parlamento Abierto; Principios del Parlamento Abierto; Transparencia; Transparencia Proactiva; y obligaciones en materia de transparencia.

Derecho de acceso a la Información

En el Glosario de la Red de Parlamento Abierto de ParlAmericas, se indica que se trata del derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información de interés público, producida por instituciones públicas o por terceros con fondos públicos. Esta información debe ser proporcionada y publicada en formatos amigables que permitan su reutilización y acceso en tiempo real¹.

En el artículo 6° de la Constitución Federal² se precisa que el “derecho a la información será garantizado por el Estado” indicando que para el ejercicio de este derecho la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases constitucionales siguientes:

“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

¹ Glosario de la Red de Parlamento Abierto de ParlAmericas, página de internet <https://parltools.org/es/glosario/> [7 de agosto de 2019].

² Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página de internet de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> [7 de agosto de 2019].

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley”.

Gobierno Abierto

De manera concreta en la correspondiente página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se indica que Gobierno Abierto es:

“Un esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos con base en colegiados plurales y, en cuyo trabajo, convergen la transparencia y la participación ciudadana como criterios básicos, buscando propiciar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social”³.

Al respecto es destacable que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe⁴, precisa que el concepto ha evolucionado y hoy día podemos hablar de Estado Abierto haciendo referencia a una extensión de los principios del Gobierno abierto a todos los niveles y poderes del Estado, se indica que se trata de una nueva forma de gestión pública, la cual:

“Se presenta ante nosotros como un nuevo marco que debe impregnar todos los aspectos públicos” acentuando que “el desafío consiste entonces en tomar al Gobierno Abierto como la matriz que articula todo el proceso de gestión pública. La planificación, el presupuesto, la ejecución, y el seguimiento y evaluación de políticas públicas deben estar basados en este nuevo paradigma” se destaca que el Gobierno Abierto “constituye un eje fundamental para cumplir con los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo consiste en configurar un nuevo marco de gobernanza pública y una renovada arquitectura estatal que permitan promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces, responsables e inclusivas que rindan cuentas.”

³ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, página de Internet <https://micrositios.inai.org.mx/gobiernoabierto/> [7 de agosto de 2019].

⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, página de internet <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/Inicio> [7 de agosto de 2019].

Parlamento Abierto

Por lo que respecta a la conceptualización de Parlamento Abierto, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe⁵, indica que se trata de lo siguiente:

“Es un concepto derivado del de Gobierno Abierto. Es así como del mismo modo está basado en la transparencia y el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la colaboración y el uso estratégico de las tecnologías de la información para generar soluciones a los retos que estos principios suponen.

Se puede decir entonces que un parlamento abierto debiese rendir cuentas, propiciar el acceso a la información y presentarla de forma transparente y sencilla. Asimismo, un parlamento abierto debiese procurar utilizar al máximo las tecnologías de la información y la comunicación, como un medio más para redefinir su relación con el resto de la sociedad y generar espacios de participación que trasciendan lo informativo y permitan a la ciudadanía generar ideas, monitorear y ser partícipe de las decisiones públicas.

Es así como Parlamento Abierto se ha definido como una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y el parlamento, que tiene por principios la transparencia y acceso a información sobre las legislaturas nacionales en formatos reutilizables y amigables para las y los ciudadanos. Asimismo, permite la participación de la ciudadanía en el proceso de creación de leyes utilizando las TIC e internet”.

Principios de Parlamento Abierto

El Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.⁶ (IMCO) en el marco de la Alianza para el Parlamento Abierto (APA), conformada por el Congreso de la Unión, el IFAI y 12 Organizaciones de la Sociedad Civil señala que los siguientes diez elementos son los que distinguen a un Parlamento Abierto:

1. Derecho a la Información. Garantizan el derecho de acceso a la información sobre la que producen, poseen y resguardan, mediante mecanismos, sistemas, marcos normativos, procedimientos, plataformas, que permitan su acceso de manera simple, sencilla, oportuna, sin necesidad de justificar la solicitud e imparciales.

2. Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas. Promueven la participación de las personas interesadas en la integración y toma de decisiones en las actividades legislativas; utilizan mecanismos y herramientas que facilitan la supervisión de sus tareas por parte de la población, así como las acciones de control realizadas por sus contralorías internas y los demás organismos legalmente constituidos para ello.

3. Información parlamentaria. Publican y difunden de manera proactiva la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, sobre: análisis, deliberación, votación, agenda parlamentaria, informes de asuntos en comisiones, órganos

⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, página de internet <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/Inicio> [7 de agosto de 2019].

⁶ Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., Alianza para el Parlamento Abierto, Disponible en: <https://imco.org.mx/home/> [7 de agosto de 2019].

de gobierno y de las sesiones plenarias así como de los informes recibidos de actores externos a la institución legislativa.

4. Información presupuestal y administrativa. Publican y divulgan información oportuna, detallada sobre la gestión, administración y gasto del presupuesto asignado a la institución legislativa, así como a los organismos que lo integran: comisiones legislativas, personal de apoyo, grupos parlamentarios y representantes populares en lo individual.

5. Información sobre legisladores y servidores públicos. Requieren, resguardan y publican información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes.

6. Información histórica. Presentan la información de la actividad legislativa que conforma un archivo histórico, accesible y abierto, en un lugar que se mantenga constante en el tiempo con una URL permanente y con hiperenlaces de referencia de los procesos legislativos.

7. Datos abiertos y no propietario. Presenta la información con característica de datos abiertos, interactivos e históricos, utilizan software libre y código abierto y facilitan la descarga masiva (bulk) de información en formatos de datos abiertos.

8. Accesibilidad y difusión. Aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público, promueven la transmisión en tiempo real de los procedimientos parlamentarios por canales de comunicación abiertos.

9. Conflictos de interés. Regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildeo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes.

10. Legislan a favor del gobierno abierto. Aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno, asegurándose de que en todas las funciones de la vida parlamentaria se incorporen estos principios.

Principios Fundamentales de Parlamento Abierto

Por su parte la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, indica a través de su sitio de Internet, que los principios fundamentales de Parlamento Abierto son los siguientes:

- 1. Da máxima publicidad y acceso a la información parlamentaria y legislativa.*
- 2. Publica información en formatos sencillos y cuenta con mecanismos de búsqueda simple.*
- 3. Publica el análisis, deliberación y votación de los trabajos en comisiones y sesiones plenarias.*
- 4. Garantiza el acceso y transmisión pública de las sesiones plenarias.*
- 5. Publica información detallada sobre la gestión, administración y gasto del presupuesto asignado.*
- 6. Publica información detallada sobre los legisladores y funcionarios del cuerpo legislativo.*
- 7. Cuenta con mecanismos y herramientas para un monitoreo y control ciudadano eficaz.*
- 8. Asegura una participación ciudadana inclusiva en los proyectos legislativos.*
- 9. Da preferencia a la utilización de formatos en datos abiertos, software libre y código abierto.*
- 10. Promueve la legislación a favor de políticas de Gobierno Abierto.*

Transparencia

Respecto del término “Transparencia” es destacable el concepto indicado por la Red de Parlamento Abierto,⁷ que señala que se trata de los programas y mecanismos que dan a conocer información confiable y accesible sobre el desempeño institucional, precisando la responsabilidad de las y los funcionarios en lo relativo a la toma de decisiones y la ejecución de recursos públicos. Indicando además las tres modalidades de la transparencia siguientes: Transparencia activa: publicación de información dictada por la ley a través de los sitios de Internet de los organismos y servicios estatales; Transparencia proactiva: conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada por los sujetos obligados, en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en la ley; y Transparencia pasiva: el deber de los organismos públicos de responder a las solicitudes de información, salvo que lo impida una razón de secreto o reserva estipulada por ley.

Transparencia Proactiva

En cuanto a la “Transparencia Proactiva” el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que se trata de “el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, que permite la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables”.⁸

Obligaciones en materia de Transparencia

Por último cabe señalar que en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se indican las obligaciones que en materia de Transparencia tiene los sujetos obligados en general y particularmente los órganos legislativos Federal y de las entidades, en los siguientes términos:

El artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene a través de sus cuarenta y ocho fracciones, la información, los temas, documentos y políticas que lo sujetos obligados, **entre ellos los órganos legislativos**, deben de poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, y son las siguientes:

⁷ Glosario de la Red de Parlamento Abierto de ParlAmericas, página de internet <https://parltools.org/es/glosario/> [7 de agosto de 2019].

⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Disponible en: Internet https://micrositios.inai.org.mx/gobiernoabierto/?page_id=773 [7 de agosto de 2019].

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;

- n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
 1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y
- XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Por lo que respecta a las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal y de las Entidades, se indica en el artículo 72 de la ley citada, a través quince fracciones lo que deberán poner a disposición del público, además de llevar acabo su actualización, su contenido es el siguiente:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable”.

Por último, cabe señalar que en la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina lo que para efectos de ese ordenamiento se entiende por **Datos Abiertos**, los cuales los señala como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado” precisando que las características de los Datos Abiertos son las siguientes: Accesibles; integrales; gratuitos; no discriminatorios; oportunos; permanentes; primarios; legibles por máquinas; en formatos abiertos; y de libre uso.

1.- CUADROS COMPARATIVOS CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, RELATIVAS A TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE “PARLAMENTO ABIERTO”.

En los siguientes cuadros comparativos se encuentra las disposiciones constitucionales relativas a “Parlamento Abierto” y transparencia y acceso a la información, en las entidades de la Federación Mexicana, y sus respectivos datos relevantes.

AGUASCALIENTES:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ⁹
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO.</p> <p>ARTÍCULO 15.- El Poder Legislativo se deposita en una corporación denominada Congreso del Estado. <u>Éste se regirá bajo los principios del modelo de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.</u> La ley establecerá los mecanismos a los que hace referencia este Artículo.</p> <p>ARTÍCULO 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</p> <p>A y B ...</p> <p>C. En el Estado se reconoce la democracia directa y participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y el control de la función pública, a través de los siguientes instrumentos de participación ciudadana:</p> <p>a) al e) ...</p> <p>f) Cabildo Abierto;</p> <p>i) Parlamento Abierto.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia de instrumentos de participación ciudadana, teniendo por objeto establecer, fomentar y promover los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana.</p> <p>La ley regulará los instrumentos de participación ciudadana, los plazos, términos, medios de impugnación, publicidad, los procedimientos para su solicitud y los mecanismos para llevarlos a cabo; así como las materias de aplicación. Misma Ley que sólo podrá ser reformada, adicionada, derogado o abrogada por el voto de la mayoría calificada de los miembros que integran el Congreso del Estado.</p>

⁹Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Congreso del Estado de Aguascalientes, disponible en: <http://www.congresoags.gob.mx/Transparency/getlaws#> [7 de agosto de 2019].

BAJA CALIFORNIA

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¹⁰

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 7.- ...

...

...

APARTADO A y B ...

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- La Ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados; fomentar la cultura de transparencia y estimular la participación ciudadana; emitir políticas de transparencia proactiva; coadyuvar en la implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto y resolver los recursos de revisión en los

¹⁰Constitución Política del Estado de Baja California, Congreso del Estado de Aguascalientes, disponible en: http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_legislacion.html [7 de agosto de 2019].

términos que establezca la Ley. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con plena autonomía técnica, de gestión y de decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de determinación de su organización interna.

...

En su funcionamiento el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

...

...

...

...

...

...

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS
CAPÍTULO V
DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 38.- El Plan de Desarrollo Legislativo se aprobará en el segundo período de sesiones del inicio de una Legislatura y deberá contener la Agenda Legislativa Básica, la cual se elaborará bajo los principios de economía funcional, eficiencia y democrático.

El Plan de Desarrollo Legislativo se elaborará, controlará y coordinará conforme a los procedimientos y plazos que establezca la Ley.

El Plan de Desarrollo Legislativo, se elaborará sin perjuicio del derecho contenido en el Artículo 28 de esta Constitución.

ARTÍCULO 39.- El Congreso del Estado contará con sistemas y mecanismos de evaluación de la función legislativa.

La evaluación de la función legislativa contará con criterios de medición de la eficacia e impacto de los procesos de formación de leyes y decretos, dictaminación de cuentas públicas, gestión en auxilio a sus representados y desarrollo institucional del Poder Legislativo.

La Ley determinará las bases, instancias, mecanismos de participación ciudadana, criterios y procedimientos necesarios para su cumplimiento.

BAJA CALIFORNIA SUR

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR¹¹

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 13.- ..

...

...

...

¹¹Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Congreso del Estado de Baja California Sur, disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/> [7 de agosto de 2019].

..

...

...

A.- ...

B.- Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública, así como al acceso, rectificación, cancelación u oposición y protección de sus datos personales, el cual será garantizado por el Estado en los términos de la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley respectiva. Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad pública en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Se presumirá que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

II. El ejercicio del derecho de acceso a la información, de acceso a datos personales, así como la rectificación, cancelación y oposición de estos, serán gratuitos, sin embargo, la reproducción de la información en elementos físicos o técnicos, tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, sin que lo anterior implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.

III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales, la rectificación, cancelación y oposición de éstos, en los términos que las leyes dispongan.

V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante de la transparencia en el Estado, cuyo funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Las resoluciones que emita el organismo garante podrán ser combatidas por los particulares en los términos que establezca la ley.

VI. Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se

denominará Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, el cual gozará de plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia y el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos establecido en las Leyes.

El organismo autónomo previsto en el párrafo anterior, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública que emita el Congreso del Estado, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Para dar cumplimiento a la transparencia, el organismo garante y los sujetos obligados deberán contar con un área de informática, misma que estará determinada en la Ley.

El Organismo Garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Autoridad Municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. También podrá interponer las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

...
...

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TITULO SEXTO
DE LOS PODERES DEL ESTADO
SECCION V
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a IV ...

IV Bis.- Aprobar e implementar el Plan de Desarrollo Legislativo, que regirá durante cada legislatura, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la

materia.
V a L ...

CAMPECHE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE¹²

CAPÍTULO XI

DEL PODER LEGISLATIVO. SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN

ARTÍCULO 38.- El desempeño del cargo de diputado es incompatible con cualquier otra comisión, cargo o empleo públicos, ya sea federal, estatal o municipal, en que se disfrute de sueldo.

Los diputados sólo podrán desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros, pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure este nuevo cargo, empleo o comisión.

Cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes del Estado de Campeche, tienen la obligación de visitar de forma permanente sus respectivos distritos o sus circunscripciones plurinominales y, el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a sus representados. Asimismo, deberán presentar por escrito al Congreso un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual, con antelación de treinta días para su integración al informe a que se refiere el artículo 56 de esta Constitución. Este informe deberá publicarse en la página electrónica oficial del Congreso del Estado.

CAPÍTULO XX

PREVENCIÓNES GENERALES

ARTÍCULO 125 bis.- En el Estado de Campeche se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

El organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales estará integrado por tres miembros, denominados Comisionados, mismos que serán nombrados por el Congreso del Estado por un período de seis años, sin posibilidad de reelegirse.

En la designación de los Comisionados se procurará la igualdad de género.

En su funcionamiento, el organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Para ser Comisionado del organismo garante se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener, al menos, treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- c) Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Tener una residencia mínima de dos años en el Estado;

¹²Constitución Política del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, disponible en: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/175-constitucion-politica-del-estado-de-camp> [7 de agosto de 2019].

- e) No haber sido sentenciado condenatoriamente por delito grave ni estar inhabilitado para el servicio público; y
f) No ser ni haber sido dirigente de algún partido político, asociación religiosa, ministro de culto o secretario de alguna dependencia de los ámbitos federal, estatal o municipal, por lo menos un año antes del momento en que se realice su designación como Comisionado.
La estructura administrativa, la organización y el funcionamiento del organismo garante en materia de transparencia y de protección de datos personales, así como el procedimiento de elección y sustitución de los Comisionados se establecerán en la legislación secundaria estatal en materia de transparencia.”

COAHUILA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA¹³

CAPITULO II.

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.

ARTÍCULO 7º. ...

...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:

- I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.
- II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.
- III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.
- IV. La protección de los datos personales.
- V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.
- VI. La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.
- VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:
 1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.
 2. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley.
 3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:
 - a) El acceso a la información pública.
 - b) La cultura de transparencia informativa.
 - c) Los datos personales

¹³ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Congreso del Estado de Coahuila, disponible en: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/leyes-estatales-vigentes> [7 de agosto de 2019].

- d) **DEROGADO**
- e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.
- f) Las demás atribuciones que establezca la ley.
- 4. Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 5. Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.
- ...

COLIMA

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA¹⁴

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 5º

A. La población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades del Estado y de los municipios y, en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Es derecho de los colimenses el acceso a la sociedad de la información y el conocimiento. La política de Estado respectiva deberá estar orientada al desarrollo y dirigirse a todos los sectores de la sociedad; tendrá el propósito de lograr una comunidad integrada y plenamente intercomunicada, a fin de que cada uno de sus integrantes viva en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad e identidad culturales.

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

¹⁴ Constitución Política del Estado de Colima, Congreso del Estado de Colima, disponible en: http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion [7 de agosto de 2019].

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

SECCIÓN V

DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES Y GARANTES DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 13

A ...

B. Corresponderá al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y las bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Federal, esta Constitución, la ley general que emita el Congreso de la Unión y la ley estatal de la materia.

CHIAPAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS¹⁵

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 5. Toda persona tendrá derecho:

I a XIV ...

XV A acceder a la información pública gubernamental.

TÍTULO TERCERO

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPÍTULO II

DE LA CIUDADANÍA CHIAPANECA

ARTÍCULO 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I a IV ...

V Exigir que los actos de los poderes públicos del Estado sean transparentes y públicos.

¹⁵Constitución Política del Estado de Chiapas, Congreso del Estado de Chiapas, disponible en: <https://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvii/trabajo-legislativo/legislacion-vigente> [7 de agosto de 2019].

VI Y VII ...

CAPÍTULO IV

DEL ÓRGANO GARANTE DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 102. El Estado contará con un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley de la materia.

CHIHUAHUA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA¹⁶

TÍTULO IV

DEL PODER PÚBLICO

ARTÍCULO 29. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, y autoridades municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, darán la mayor apertura y transparencia a su función, con la colaboración y participación de los ciudadanos en el quehacer gubernamental, en la forma en que lo establezcan las leyes.

El Poder Público no es delegable sino en los casos expresados en esta Constitución.

TÍTULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 40 Bis.- El Poder Legislativo del Estado actuará como *Parlamento Abierto* y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

TÍTULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

CAPÍTULO III

DE LA HACIENDA PÚBLICA

ARTÍCULO 165. Los Poderes Legislativo, incluida la Auditoría Superior del Estado, Judicial y Ejecutivo del Estado, este último, tanto en la administración pública centralizada como en la paraestatal; los organismos públicos autónomos y los ayuntamientos, incluyendo las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paraestatal y la sindicatura, deberán entregar antes del término de su función, a las autoridades entrantes, la documentación e información necesaria que permita conocer el ejercicio y funcionamiento de dicho encargo. La legislación regulará el proceso de entrega-recepción de las diferentes dependencias.

¹⁶ Constitución Política del Estado de Chihuahua, Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en: <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/>

CIUDAD DE MÉXICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO¹⁷

TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 7 Ciudad democrática A. Derecho a la buena administración pública

A al C ...

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E y F ...

TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 29 Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.
2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.
3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.
4. **El Congreso de la Ciudad de México se regirá por los principios de parlamento abierto. Las diputadas y diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.**
5. Las y los diputados, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo públicos con goce de sueldo.
6. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser

¹⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, Cámara de Diputados de la Ciudad de México, <http://aldf.gob.mx/index.html> [7 de agosto de 2019].

reconvenidos ni procesados por éstas. La o el Presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

B.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 49

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1. Es el organismo garante de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y su titularidad estará a cargo de cinco personas comisionadas. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
2. Las comisionadas y comisionados deberán ser ciudadanos mexicanos con reconocido prestigio en los sectores público y social, así como en los ámbitos académico y profesional, con experiencia mínima de cinco años en las materias de derecho a la información y de protección de datos personales, y que no pertenezcan o militen en algún partido político o hayan sido candidatas o candidatos a ocupar un cargo de elección popular, durante los cuatro años anteriores al día de su designación. La o el presidente del Instituto será designado por las y los propios comisionados mediante voto secreto, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección, ya sea sucesiva o alternada.
3. El pleno del Instituto será la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones tomadas por los sujetos obligados a la transparencia: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad; organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.
La interposición de estos recursos se hará en los términos que establezcan las leyes, así como las medidas de apremio y sanciones aplicables. Las resoluciones que tome el pleno del órgano garante serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.
4. Toda autoridad y persona servidora pública estará obligada a coadyuvar con el órgano garante para el buen desempeño de sus funciones.
5. Cuando una mayoría de las personas comisionadas lo apruebe, el organismo garante podrá interponer acciones de inconstitucionalidad contra disposiciones normativas que vulneren los derechos de acceso a la información pública en la Ciudad de México.
6. El organismo podrá emitir recomendaciones y proponer reglas modelo a los diversos órganos del poder público en materia de tecnologías de gobierno y de sus posibles afectaciones a la privacidad de los particulares.
7. La falta de cumplimiento de las resoluciones del pleno del Instituto, será causa de responsabilidad administrativa para las personas servidoras públicas responsables. Para lo anterior, el Instituto promoverá las acciones que correspondan ante las autoridades competentes.

DURANGO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE DURANGO¹⁸

TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 29.- El derecho a la información está garantizado en los términos de la presente Constitución y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá por los siguientes principios:

I. Toda la información gubernamental es pública, los poderes del Estado, ayuntamientos, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, órganos constitucionales autónomos, concesionarios de bienes y servicios, partidos políticos, sindicatos, universidades, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos o que realicen actos de autoridad están obligados a proporcionarla, sólo podrá ser reservada de manera temporal, en los términos que fije la ley, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. Las personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban, usen, administren y ejerzan recursos públicos, están obligadas a proporcionar la información relativa a éstos.

III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.

IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la ley.

V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano especializado, imparcial y autónomo.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, en términos de la ley, y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre los planes, programas, evaluaciones, indicadores de desempeño y la relativa al ejercicio y resultados de la gestión pública.

VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 30.- Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

¹⁸ Constitución Política del Estado de Durango, Congreso del Estado de Durango, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/> [7 de agosto de 2019].

**CAPÍTULO IV
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 77.- Dentro del primer periodo ordinario de sesiones que siga a la instalación de la Legislatura, el Congreso del Estado aprobará el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. En concordancia con éste, deberá elaborarse una Agenda Legislativa Común, para lo cual, deberá tomarse en cuenta las agendas de las formas de organización parlamentaria y diputados independientes, si los hubiere. Tanto el Plan de Desarrollo Institucional como la Agenda Común, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 136.- El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados. El Instituto tendrá un Consejo General, que será el órgano máximo de autoridad y estará integrado por tres comisionados propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros.

Los comisionados durarán en su cargo por un periodo que no excederá de siete años, sin posibilidad de reelección.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto se regirá por los principios de: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo que hace a la protección de los datos personales, se regirá por los principios de calidad de los datos, utilización no abusiva, exactitud, derecho al olvido, oportunidad y consentimiento.

ARTÍCULO 137.- Los sujetos obligados deberán dar a conocer y entregarla información pública que se les solicite y difundir de oficio la que la ley disponga por los medios que esta señale.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO II

**DEL SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
Y EL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN**

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 165.- El órgano de gobierno interior de administración y de representación política del Congreso del Estado, anualmente dará cuenta ante el Pleno de los resultados de la gestión legislativa realizada. El informe anual tendrá como referente los objetivos y metas establecidas en el plan de desarrollo institucional de la Legislatura de que se trate y el programa anual de trabajo respectivo.

Los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales.

GUANAJUATO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO ¹⁹
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES</p> <p>ARTÍCULO 36. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. <u>Los poderes del Estado deberán regirse bajo los principios de Parlamento abierto, Gobierno abierto y Justicia abierta, respectivamente, mismos que estarán orientados a la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de sus respectivas leyes orgánicas.</u></p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>Artículo 117. A los Ayuntamientos compete: I a XVII...</p> <p><u>Los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica.</u></p>

GUERRERO

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO ²⁰
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS GUERRERENSES SECCIÓN I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS GUERRERENSES</p> <p>ARTÍCULO 19. Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años: 1 ... I a IX ... X <u>Exigir que las autoridades del Estado rindan cuentas de manera oportuna y que sus actos sean transparentes y públicos; y,</u> XI ... 2 Y 3 ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO CAPÍTULO II INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE</p>

¹⁹Constitución Política del Estado de Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/> [7 de agosto de 2019].

²⁰ Constitución Política del Estado de Guerrero, Congreso del Estado de Guerrero, disponible en: <http://congresogro.gob.mx/62/legislacion/> [7 de agosto de 2019].

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO
SECCIÓN I

ARTÍCULO 120. La función de promover, proteger, garantizar, difundir y transparentar los actos de las autoridades estatales y municipales, el derecho a la información de las personas y sus datos personales, se deposita en un órgano denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la implementación de políticas de transparencia, la aplicación de los procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales;
2. Son sujetos obligados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y, en consecuencia, competencia del Instituto, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Ayuntamientos, partidos políticos, candidatos independientes, fideicomisos y fondos públicos, instituciones de educación básica, media, media superior, superior y de posgrado; centros de investigación, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal;
3. La información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
4. Quedan igualmente obligados dichos sujetos por depósito y manejo de datos personales. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
5. La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
6. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; y,
7. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

SECCIÓN III
ATRIBUCIONES

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

- I. Conocer, instruir y resolver las impugnaciones contra las autoridades que nieguen, obstaculicen o restrinjan el acceso a la información pública;
- II. Sustanciar y resolver la acción de protección de datos personales;
- III. Implementar políticas, lineamientos, instrucciones y recomendaciones en favor de la transparencia en el ejercicio de la función pública, y la adecuada y oportuna rendición de cuentas a través de la apertura informativa;
- IV. Emitir criterios generales para determinar los supuestos de clasificación y desclasificación de la información pública;
- V. Establecer normas y criterios para la administración, seguridad y tratamiento de los datos personales y vigilar que estos se encuentren efectivamente protegidos por los sujetos obligados;
- VI. Elaborar lineamientos técnicos para crear, sistematizar, preservar y actualizar la información y los archivos públicos en resguardo de cualquier autoridad;
- VII. Comprobar que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre

sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;
VIII. Verificar que la información pública de oficio de los sujetos obligados se dé a conocer en su portal electrónico;
IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;
X. Expedir recomendaciones para eliminar los obstáculos que impidan la transparencia, el acceso efectivo a la información pública y la protección eficaz de los datos personales;
XI. Emitir su opinión sobre las leyes que en la materia de su competencia se discutan en el Congreso del Estado;
XII. Promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales; y,
XIII. Las demás que determine la ley y su reglamento.

HIDALGO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO²¹

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 4 BIS.- ...

...

Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública y estará garantizado por el Estado, así como a la protección de sus datos personales conforme a la ley reglamentaria.

El derecho de acceso a la información pública, se regirá por los siguientes principios:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, a quienes se les denominará sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones y en los términos que señalen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley de la materia, determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. De la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en posesión de los sujetos obligados, los titulares de ésta, tendrán derecho al acceso, a la rectificación o a la cancelación y será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, en los términos que fije la ley secundaria; y

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

²¹ Constitución Política del Estado de Hidalgo, Congreso del Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html [7 de agosto de 2019].

recursos públicos, que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
El Estado contará con un Órgano Garante autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, al que se le denominará Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios rectores que establece esta Constitución y las leyes secundarias.

...
...

JALISCO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO²²

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL SUFRAGIO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA POPULAR Y DE GOBERNANZA

Artículo 11...

Apartado A...

XII. Ayuntamiento Abierto: es el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes de un municipio, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en por lo menos seis de las sesiones ordinarias que celebre el ayuntamiento en el año.

Apartado B. Se reconocen como políticas gubernamentales dirigidas a propiciar el trabajo colaborativo, con la finalidad de incentivar la participación ciudadana, las siguientes:

I. Gobierno Abierto: es una política gubernamental estatal y municipal orientada a una nueva gobernanza enfocada a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales involucrando a los ciudadanos, facilitando el acceso a la información, la planeación, la colaboración y la co-creación, de manera proactiva.

II. Congreso Abierto: es una política gubernamental legislativa que pone a disposición de la ciudadanía información de forma transparente, sencilla y accesible; rinde cuentas y permite la vigilancia y el monitoreo de los ciudadanos, y utiliza las tecnologías de la información para definir el vínculo con la ciudadanía y hacerla partícipe de las decisiones de los asuntos públicos. De igual manera convoca a la ciudadanía a hacer propuestas de iniciativas de ley y reformas que impacten en el bienestar social; y

III. Justicia Abierta: es la política gubernamental orientada a adoptar los principios del gobierno abierto para el ámbito jurisdiccional.

²² Constitución Política del Estado de Jalisco, Congreso del Estado de Jalisco, disponible en: <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion> [7 de agosto de 2019].

traducidos en herramientas como lenguaje ciudadano en la redacción de documentos jurídicos, publicación y difusión de expedientes y de criterios legales aplicados, así como transparencia en los procesos de nombramiento, designación y evaluación de jueces y magistrados y en general todo aquello que haga más accesible el funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia del Estado de Jalisco.

ESTADO DE MÉXICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO²³

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

Artículo 5.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

(párrafo quince)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...
...
...
...

(párrafo veinte)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

²³ Constitución Política del Estado de México, Congreso del Estado de México, disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/constitucion.html> [7 de agosto de 2019].

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado

MICHOACAN

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO²⁴

TÍTULO PRIMERO CAPITULO IV DE LOS CIUDADANOS

Artículo 8°.- ...

...

Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y,

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

²⁴ Constitución Política del Estado de Michoacán, Congreso del Estado de Michoacán, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/leyes/> [7 de agosto de 2019].

MORELOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS²⁵

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO I

DE LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA, TERRITORIO Y FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 2.- El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;

IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad,

²⁵ Constitución Política del Estado de Morelos, Gobierno del Estado de Morelos, disponible en: <https://morelos.gob.mx/> [7 de agosto de 2019].

inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PODERES PUBLICOS
CAPÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS**

Artículo 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

...

NAYARIT

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT²⁶

**TITULO PRIMERO
CAPITULO III
DE LOS HABITANTES**

ARTÍCULO 7.- ...

I a XI.

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

²⁶ Constitución Política del Estado de Nayarit, Congreso del Estado de Nayarit, disponible en: <http://www.congresonayarit.mx/leyes-y-decretos/> [7 de agosto de 2019].

El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, encargado de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

...
...
...

Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

B. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

C. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

D. Los servicios para el acceso a la información serán gratuitos y de costo razonable en la reproducción de documentos. En toda solicitud de información que así se precise, deberá suplirse la deficiencia que hubiese en su formulación.

E. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante de la transparencia en el Estado, cuyo funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Las resoluciones que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, podrán ser combatidas por los particulares en los términos que establezca la ley.

F. Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública gubernamental y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

G. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

H. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

XIII a XIX ...

TITULO TERCERO

CAPITULO II

DE LA INSTALACIÓN, DURACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 43.- Es deber de los Diputados visitar en los recesos del Congreso los pueblos del distrito que representen, para informarse:

I. Del estado en que se encuentren la educación, los servicios de salud pública, así como lo relativo a la seguridad de sus habitantes.

II. De cómo cumplen con sus respectivas obligaciones los funcionarios y empleados públicos.

III. Del estado en que se encuentren los sectores productivos, y

IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para corregir tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

ARTÍCULO 44.- Para que los Diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que pidieran formalmente.

ARTÍCULO 45.- Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los Diputados presentarán al Congreso, una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y las medidas que crean conducentes para alcanzar el objetivo señalado en la fracción IV del artículo 43.

ARTÍCULO 133.- La administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos propios de su finalidad; considerando además, la misión y visión institucional del ente público del que se trate.

NUEVO LEON

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN²⁷

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información;

II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;

III.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los términos que determine la legislación aplicable;

V.- Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de

²⁷Constitución Política del Estado de Nuevo León, Congreso del Estado de Nuevo León, disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ [7 de agosto de 2019].

datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.
El organismo garante local podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten, al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.
...
...
...
...
La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.
Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.
El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano;
VI.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;
VII.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y
VIII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionado en los términos que disponga la Ley.

TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a LI ...

LI.- Expedir las leyes reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno;

LIII a LVII ...

OAXACA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA²⁸

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
...
...
...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información o ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

...
...

El Estado garantizará y fomentará el derecho de acceso a las tecnologías de la información.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

²⁸ Constitución Política del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, disponible en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal [7 de agosto de 2019].

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes; y

VIII.- En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

ARTÍCULO 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A Y B ...

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

I a III ...

IV.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos del Estado, de manera directa, les planteen asuntos de interés público en los términos que determine la Ley.

La Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior definirán procedimientos de audiencia y consulta ciudadana del Poder Legislativo;

V y VI ...

D a F ...

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 114. ...

A y B ...

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Sesionará colegiadamente y públicamente, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Su Pleno estará integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados ciudadanos; serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como, a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determine las leyes en la materia.

El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado, en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetare el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado, la persona nombrada por el Congreso del Estado.

No podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes de la materia. Percibirán una remuneración conforme la legislación que establezca el Estado.

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal;
 - II. Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;
 - III. Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública;
 - IV. El Instituto remitirá para conocimiento a petición fundada al organismo garante federal los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.
 - V. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado podrá interponer recurso de revisión ante el Poder Judicial del Estado en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad estatal y nacional conforme a la ley.
 - VI. Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información, y
 - VII. Ser integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.
 - VIII. Las demás que señale; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y acceso a la Información pública, esta Constitución Política y las leyes aplicables en la materia.
- El Instituto tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, de carácter honorífico y sin goce de sueldo, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados por el periodo de cinco años. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente será substituido el consejero de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.
- El Instituto coordinará sus acciones con el órgano garante federal, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.
- La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el órgano garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.
- Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.
- D. ...

PUEBLA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA²⁹

TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 12

Las leyes se ocuparán de:

I a VI ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios:

- a)** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- b)** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- c)** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- d)** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo, especializado e imparcial que establece esta Constitución.
- e)** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- f)** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- g)** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes de la materia.

²⁹ Constitución Política del Estado de Puebla, Congreso del Estado de Puebla, disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24&Itemid=485 [7 de agosto de 2019].

Para efectos de lo establecido en el inciso d), el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, será el organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y el uso responsable de la información en los términos que establezca la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables.

El Instituto a que se refiere esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, la ley en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

El Instituto estará conformado por tres comisionados, los cuales durarán en su encargo 6 años, sin posibilidad de reelección y serán designados por mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia. En su conformación se procurará la equidad de género.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros, con experiencia en acceso a la información, protección de datos y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia, que serán designados en términos de la Ley de la materia. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones;

VII Bis a XIII ...

ARTÍCULO 40

Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propongan las medidas que estimen conducentes al objeto mencionado en la última parte del artículo anterior.

TÍTULO OCTAVO DE LA ADMINISTRACIÓN EN GENERAL CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN Y LAS COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 108

Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan respectivamente, los Poderes, organismos autónomos y Municipios, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 113 fracción IV y 114 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta, para que libremente se presenten proposiciones solventes en pliego o sobre cerrado, que será abierto públicamente, con el fin de procurar imparcialidad a los licitantes y asegurar al Estado y a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las leyes limitarán los supuestos de excepción a las licitaciones públicas, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos idóneos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios, y determinarán la responsabilidad de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto de adjudicación y contratación. El manejo de los recursos federales y estatales por los Poderes, organismos autónomos, Municipios y sus entidades, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y a las leyes de la materia. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

QUERÉTARO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO³⁰

CAPÍTULO QUINTO ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A ...

Apartado B

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se integrará por tres Comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, durarán siete años en el ejercicio del cargo y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

En su funcionamiento, la Comisión se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros, que serán electos en los términos que establezca la Ley de la materia.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

³⁰ Constitución Política del Estado de Querétaro, Congreso del Estado de Querétaro, disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/leyes/> [7 de agosto de 2019].

QUINTANA ROO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO³¹

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21.- ...

...

El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. Este Instituto contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso; durará cuatro años en su encargo sin posibilidad de reelección, y no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. El presupuesto de egresos del Instituto no será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto será remitido a la Legislatura para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

...

...

El órgano garante se regirá por la ley de la materia, en apego a los términos que establezca la ley general y su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Las resoluciones del órgano garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cuatro consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. La ley determinará los procedimientos de designación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, estatal o municipal, en términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los

³¹ Constitución Política del Estado de Quintana Roo, Congreso del Estado de Quintana Roo, disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/CN1520190322303.pdf> [7 de agosto de 2019].

supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el órgano garante, que además estará obligado a realizar tareas de investigación, promoción y difusión acerca de temas relacionados con el derecho a la información y la protección de datos personales, así como el ejercicio de las atribuciones que determine la ley; asimismo deberá contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública del propio órgano y de los procedimientos de revisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Los sujetos obligados deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información.

VI. La ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el órgano garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

TITULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCION PRIMERA

DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los diputados:

I.- Asistir regularmente a las sesiones.

II.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas.

III.- Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, y

IV.- Al reanudarse el período de sesiones ordinarias, presentar a la Legislatura un informe de las actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

Los diputados que incumplan con las obligaciones contenidas en las fracciones III y IV no tendrán derecho al pago de las dietas correspondientes al período de receso respectivo.

ARTÍCULO 105.- El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para:

APARTADO A ...

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que la Legislatura del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, siempre y cuando sean interpuestas por:

- a) El Gobernador del Estado, o
- b) Un Ayuntamiento del Estado.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En dicha resolución se determinará un plazo para que se expida la Ley o Decreto de que se trate la omisión, a más tardar en el período ordinario que curse o el inmediato siguiente de la Legislatura del Estado, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.

APARTADO B y C ...

SAN LUIS POTOSÍ

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ³²

TÍTULO TERCERO

DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, Y EL MEDIO DE ATENCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:

I y II ...

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que

³² Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes> [7 de agosto de 2019].

iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.
Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SINALOA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA³³

CAPÍTULO VII

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 109 Bis B. Se garantiza en el Estado el derecho de acceso a la información pública a toda persona, en los términos de la ley respectiva.

En materia política, sólo podrán ejercer este derecho los ciudadanos mexicanos.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios y bases consagrados en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, al que se le denominará Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, como organismo garante, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley. El organismo autónomo previsto en el párrafo anterior, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho, así como por lo que establezca la Ley Local en la materia.

En su funcionamiento se regirá tanto por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, dependencia, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos o legales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, Ayuntamientos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las resoluciones que dicte la Comisión podrán ser impugnadas ante el organismo garante nacional en los términos previstos en la Ley General de la materia.

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

...

³³ Constitución Política del Estado de Sinaloa, Congreso del Estado de Sinaloa, disponible en: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/> [7 de agosto de 2019].

SONORA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA³⁴

TÍTULO PRELIMINAR

ARTICULO 2o.- ...

En materia de información pública:

APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Para el garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados que se aluden en el párrafo anterior, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal es pública y sólo podrá ser considerada reservada de forma temporal por razones de interés público. La ley de la materia determinará los criterios con base en los cuales la información podrá ser considerada reservada o confidencial.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Para ello, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para ello se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución. En la interpretación del derecho a la Información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

IV.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

V.- El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, imparcial, colegiado e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, que

³⁴ Constitución Política del Estado de Sonora, Congreso del Estado de Sonora, disponible en: <http://www.congresoson.gob.mx/transparencia/leyes> [7 de agosto de 2019].

será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos de la legislación vigente.

En su funcionamiento el organismo garante se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en el ámbito de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, sin perjuicio de las demás atribuciones que fijen las leyes. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de los actos de autoridad que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezcan las leyes en la materia.

Las resoluciones del organismo serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas sólo procederán los mecanismos de impugnación expresamente señalados en la ley de la materia.

El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.

El Gobernador someterá a consideración del Congreso del Estado la integración del órgano garante, la cual, la votará dentro del improrrogable plazo de treinta días.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la propuesta, el Ejecutivo del Estado someterá una nueva integración dentro de los 30 días siguientes, para que el Congreso del Estado lo vote en términos del párrafo anterior. En este supuesto, el plazo comenzará a correr al día siguiente de aquel en que el Ejecutivo del Estado haya presentado la nueva integración, hasta lograr la votación requerida.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político.

En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.

El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su representante legal, será designado por el voto de la mayoría de los comisionados, durará en ese cargo un período de dos años que no será renovable.

El organismo garante contará con facultades para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, en los términos de lo que establezca la ley de la materia.

APARTADO B ...

TABASCO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO³⁵

TITULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPITULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 4 BIS. - El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos;

II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;

III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;

IV. Atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos;

V. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas; y

VI. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública.

³⁵ Constitución Política del Estado de Tabasco, Congreso del Estado de Tabasco, disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/leyes/> [7 de agosto de 2019].

TAMAULIPAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS³⁶

TÍTULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

I a IV ...

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, el Estado contará con un organismo autónomo, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, el cual regirá su funcionamiento y actuación conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos deberá expedir el Congreso del Estado de Tamaulipas.

VI a XI ...

TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 55.- Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:

I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;

II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III.- Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;

IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

³⁶ Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Congreso del Estado de Tamaulipas, disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/Constituciones.asp> [7 de agosto de 2019].

V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

ARTÍCULO 56.- Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.

ARTÍCULO 57.- Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los Diputados presentarán al Congreso una memoria que contengan las observaciones que hayan hecho y en la que propondrán las medidas que sean conducentes al objeto de la fracción IV del Artículo 55.

TLAXCALA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA³⁷

TÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 19. Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

I. El Estado garantiza el derecho a la información.

Toda persona ejercerá su derecho de acceso a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, mediante los principios y bases siguientes:

a) Toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fije la ley de la materia. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley de la materia;

c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

d) Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se substanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;

e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

f) Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que

³⁷ Constitución Política del Estado de Tlaxcala, Congreso del Estado de Tlaxcala, disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/> [7 de agosto de 2019].

entreguen a personas físicas o morales;

g) No podrá reservarse o alegar la confidencialidad de información relacionada con violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por ende, esa información deberá ser proporcionada;

h) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan la ley de la materia; e

i) El organismo autónomo a que se refiere el artículo 97 de esta Constitución será responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y de protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados en términos de esta constitución y de la Ley de la materia.

VI a XIII ...

TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN, DURACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 43. Los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica.

Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

TÍTULO VIII

DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 97. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el derecho humano que tiene toda persona para obtener información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual no tendrá más limitación o excepción que aquella información que sea reservada o clasificada por comprometer la seguridad nacional, del Estado o la de los municipios y aquella que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares; así como de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Los sujetos obligados a proporcionar la información tendrán la facultad de clasificar y reservarla en atención a lo dispuesto por esta Constitución y la ley de la materia.

Su funcionamiento se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, transparencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad.

Los poderes públicos estatales, los ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, estarán obligados a rendir la información pública que se les solicite.

Se dotará a la comisión de la estructura administrativa y de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

El Instituto contará con un Pleno integrado por tres comisionados propietarios y sus respectivos suplentes, mismos que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura que corresponda, mediante convocatoria pública abierta, expedida por el Congreso del Estado en la forma y términos que la Ley señale. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género y se privilegiará la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y serán electos de manera escalonada sin posibilidad de reelección y no podrán ser cesados de su cargo durante el periodo para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado conforme lo disponga

la Ley de la materia. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años. Estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso Local, en la fecha y en los términos que disponga la Ley. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica.

VERACRUZ

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ³⁸

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 6. ...

...
...
...
...

El Estado promoverá, en la medida de los recursos presupuestales disponibles, el acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes, con un enfoque prioritario a la población con rezago social.

Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.

La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública. Éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad.

...

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

³⁸ Constitución Política del Estado de Veracruz, Congreso del Estado de Veracruz, disponible en: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION280119.pdf> [7 de agosto de 2019].

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS**

ARTÍCULO 32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán del conocimiento público conforme la ley respectiva.

**CAPÍTULO VI
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO**

ARTÍCULO 67. ...

I a III ...

IV. La garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia; al efecto, el Instituto:

1. Funcionará en Pleno y se integrará por tres Comisionados, quienes durarán en su encargo siete años. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos legislativos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, el Congreso del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

El Congreso del Estado resolverá sobre las renunciaciones que presenten los Comisionados. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a un Comisionado concluir su encargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo.

Para ser Comisionado deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano veracruzano con residencia efectiva en el Estado, cuando menos dos años anteriores al día de su designación, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado;
- b) Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, preferentemente, con estudios de posgrado;
- c) Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- d) Gozar de buena reputación, prestigio profesional, y contar, preferentemente, con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- e) No haber sido condenado por delito doloso;
- f) No haber sido ministro de culto religioso, ni dirigente de partido o asociación política, cuando menos cinco años antes de su designación; y
- g) No haber sido candidato a cargo de elección popular, cuando menos tres años antes de su designación.

En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

Los Comisionados designarán, de entre ellos, a su Presidente, quien fungirá en ese cargo por un periodo de tres años, salvo que fenezca su nombramiento. El Presidente no podrá ser reelegido para el período inmediato y, en los términos que señale la ley, deberá rendir un informe anual

de actividades al Congreso del Estado.

Los Comisionados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución;

2. Se sujetará en su actuación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Los Comisionados del Instituto, durante el ejercicio de su cargo, no podrán ser dirigentes de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto los del ramo de la enseñanza no remunerados;

3. Aprobará, en términos de ley, las disposiciones de orden reglamentario, lineamientos, criterios y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual será obligatoria para los sujetos obligados y los particulares;

4. Conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, en cuya fase de instrucción aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja y en sus resoluciones realizará ejercicios de ponderación, observando los principios pro persona y de interpretación en materia de derechos humanos, las cuales serán expeditas, vinculantes, definitivas e inatacables en el orden jurídico local, formando precedentes que serán publicados y de observancia obligatoria en los términos que dispongan las leyes;

5. Certificará, a petición de parte, mediante un procedimiento administrativo expedito, la falta de respuesta de los sujetos obligados a las solicitudes de las personas en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, dentro de los plazos que señalen las leyes, procediendo en consecuencia a conceder lo solicitado, con las excepciones que las leyes prevean; así como a ejercer ante la autoridad competente la responsabilidad administrativa, en los términos de este artículo;

6. Interpretará, con efectos vinculantes en el ámbito administrativo, el contenido de las leyes aplicables en materia de transparencia y datos personales;

7. Se auxiliará, para el desempeño de sus atribuciones, por las autoridades y los servidores de los sujetos obligados, quienes coadyuvarán con el Instituto, en los términos que les sea solicitado, y le otorgarán apoyo, en el ámbito de sus respectivas competencias;

8. Denunciará ante las autoridades administrativas y ministeriales competentes, en cada caso, así como ante el Congreso del Estado, los incumplimientos que los servidores de los sujetos obligados actualicen respecto de los deberes en materia del derecho a la información y protección de datos personales contenidos en las leyes, para lo cual deberá previamente agotar de manera progresiva medios de apremio, a fin de lograr el cumplimiento de sus resoluciones en los términos que dispongan las leyes, consistentes en apercibimiento, multa y solicitud de suspensión o remoción del servidor ante el superior jerárquico. Las autoridades competentes deberán emitir de forma expedita, de acuerdo al procedimiento aplicable, la resolución que corresponda; en caso contrario, incurrirán en responsabilidad administrativa;

9. Coordinará acciones con el Órgano de Fiscalización Superior, así como con la dependencia encargada del control de la administración pública estatal, a efecto de que, desde el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen políticas públicas homogéneas tendentes a fortalecer la cultura de la transparencia, mediante mecanismos de apertura gubernamental para robustecer el sistema de rendición de cuentas ciudadano en el Estado;

10. Vigilará que los sujetos obligados cuenten con sus respectivas Unidades de Transparencia, como áreas administrativas responsables de hacer efectivos los derechos de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, dictando medidas obligatorias que las fortalezcan y legitimen, a efecto de que cumplan a cabalidad su función;

11. Verificará que los sujetos obligados pongan a disposición de las personas información de calidad, con atención a las mejores prácticas nacionales e internacionales; y

12.El Instituto contará con un Consejo Consultivo, conformado por Consejeros que serán honoríficos. En la integración del Consejo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información y, en general, de derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia. La ley señalará lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimiento transparente de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.
V y VI ...

YUCATÁN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN³⁹

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 75.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo dispuesto en esta constitución y en las leyes aplicables.

En su funcionamiento, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión o a cargo de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos estatales y nacionales con registro en el estado, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Las resoluciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

...

...

...

...

...

Toda autoridad o servidor público estará obligado a coadyuvar con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se coordinará con el organismo garante

³⁹ Constitución Política del Estado de Yucatán, Congreso del Estado de Yucatán, disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes> [7 de agosto de 2019].

previsto en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los de las demás entidades federativas de conformidad con las disposiciones de las leyes en la materia.

ZACATECAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS⁴⁰

TÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 29 ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán en los términos que establezca la ley.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.

VIII. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia, y los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por los principios de certeza,

⁴⁰ Constitución Política del Estado de Zacatecas, Congreso del Estado de Zacatecas, disponible en: <http://www.congreso Zacatecas.gob.mx/> [7 de agosto de 2019].

legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad; conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquiera de los sujetos obligados.

Sus resoluciones serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La Ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial.

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se integrará por tres Comisionados, de acuerdo al procedimiento que establezca la ley de la materia. Los comisionados del Instituto, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. Además, contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del instituto, mismo que será designado por la votación las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

En su conformación se procurará la equidad de género.

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, que serán designados por la Legislatura del Estado, mediante el procedimiento que establezca la Ley en la materia.

**TÍTULO IV
DE LOS PODERES DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PODER LEGISLATIVO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA
SECCIÓN CUARTA
DE LOS DEBERES DE LOS DIPUTADOS**

ARTÍCULO 66 Son deberes de los Diputados:

- I. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura;
- II. Velar por el buen funcionamiento de las instituciones públicas del Estado y fungir como gestores de las demandas y peticiones de los habitantes de la Entidad;
- III. Visitar su distrito y presentar informe por escrito a la Legislatura sobre los problemas que hubieren detectado y las respectivas propuestas de solución;
- IV. Rendir ante sus electores, al menos una vez al año, informe del desempeño de sus responsabilidades. Los Diputados de representación proporcional harán lo propio; y
- V. Los demás que dispongan la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior de la Legislatura.

DATOS RELEVANTES DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Los siguientes datos relevantes corresponden a las disposiciones constitucionales relativas a transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de “**Parlamento Abierto**” de los correspondientes ordenamientos de las entidades de la Federación Mexicana:

Cabe señalar que en general “**Parlamento Abierto**” se refiere a la normativa y actuación de los representantes y de las correspondientes autoridades legislativas, en cuanto a la interacción con la ciudadanía a través de la transparencia, máxima publicidad, derecho de acceso a la información, apertura gubernamental, participación ciudadana y rendición de cuentas, principalmente, es así, que de la lectura de los cuadros anteriores podemos destacar como datos relevantes los siguientes:

- En las Constituciones de las entidades de: Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco y de la Ciudad de México, se encuentran textualmente preceptos constitucionales relativos a “**Parlamento Abierto**”.
- Son destacables por la amplitud de sus disposiciones y por la claridad de las mismas, los preceptos contenidos en el Artículo 11 de la Constitución de Jalisco, que principalmente determina lo siguiente:
 - a) **Ayuntamiento Abierto**, indica que se trata como el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes de un municipio, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en por lo menos seis de las sesiones ordinarias que celebre el ayuntamiento en el año;
 - b) **Gobierno Abierto**, se refiere a una política gubernamental estatal y municipal orientada a una nueva gobernanza enfocada a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales involucrando a los ciudadanos, facilitando el acceso a la información, la planeación, la colaboración y la co-creación, de manera proactiva;
 - c) **Congreso Abierto** o parlamento abierto, es señalada como una política gubernamental legislativa que pone a disposición de la ciudadanía información de forma transparente, sencilla y accesible; rinde cuentas y permite la vigilancia y el monitoreo de los ciudadanos, y utiliza las tecnologías de la información para definir el vínculo con la ciudadanía y hacerla partícipe de las decisiones de los asuntos públicos. De igual manera convoca a la ciudadanía a hacer propuestas de iniciativas de ley y reformas que impacten en el bienestar social;
 - d) **Justicia Abierta**, se indica que es la política gubernamental orientada a adoptar los principios del gobierno abierto para el ámbito jurisdiccional, traducidos en herramientas como lenguaje ciudadano en la redacción de documentos jurídicos, publicación y difusión de expedientes y de criterios legales aplicados, así como transparencia en los procesos de nombramiento,

designación y evaluación de jueces y magistrados y en general todo aquello que haga más accesible el funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia del Estado.

- Por su parte en los preceptos de las Constituciones de los estados de: Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato y de la Ciudad de México, son destacables la inclusión de diversos preceptos constitucionales relativos a **“Parlamento Abierto”**, los cuales incluyen principalmente, el implementar mecanismos que garanticen la transparencia, establecer mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado, así como de mecanismos que garanticen el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana, evaluación del desempeño legislativo, y el uso de tecnologías de la información para estos fines.
- Respecto al derecho humano de acceso a la información, es destacable que en las disposiciones constitucionales se indica que ese derecho comprende además, el poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, prevaleciendo en todo momento en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.

En las Constituciones de los Estados de: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, **no se encuentran disposiciones constitucionales** que se refieran textualmente a **“Parlamento Abierto”**, sin embargo, en todos ellos existe la protección del derecho de acceso a la información y cuentan con un organismo constitucionalmente autónomo que tiene como tarea principal el garantizar el acceso a la información pública en posesión de los entes obligados entre los cuales se encuentra el respectivo poder legislativo local.

- En las Constituciones que no se cuenta con preceptos relativos a **“Parlamento Abierto”**, el acceso a la información de los respectivos poderes legislativos de las entidades, es garantizado por una parte por el derecho de acceso a la información y por otra por los organismos constitucionales autónomos que tiene por tarea principal el garantizar el acceso a la información.
- La Información a que se refieren en las disposiciones constitucionales, de la mayoría de los ordenamientos, es aquella en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Estatales, la correspondiente a los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral o sindicato, que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito del Estado o de los Municipios.

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

Por último cabe señalar que si bien sólo en cinco constituciones de las entidades federativas se encuentran preceptos relativos a **“Parlamento Abierto”**, existen otras disposiciones secundarias en las respectivas leyes orgánicas o reglamentos internos de los órganos legislativos, que desarrollan o indican normas al respecto. Así también en las constituciones de las entidades se pueden encontrar e interpretar disposiciones aplicables a “Parlamento Abierto” en cuanto a transparencia, apertura gubernamental, participación ciudadana, rendición de cuentas y de acceso a la información parlamentaria, deberes y obligaciones de los legisladores, presentación de informes periódicos a su electorado, entre otras relativas a la materia de Parlamento Abierto.

2.- CUADROS COMPARATIVOS DE LAS DISPOSICIONES EN LEYES ORGÁNICAS O REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS RELATIVAS A TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL ÁMBITO DE “PARLAMENTO ABIERTO”.

Los siguientes cuadros contienen las disposiciones relativas a transparencia y acceso a la información en el ámbito de “Parlamento Abierto”, ubicadas en las respectivas leyes orgánicas o reglamentos internos de los órganos legislativos de las entidades de la Federación Mexicana.

AGUASCALIENTES

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ⁴¹
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I EL PODER LEGISLATIVO
ARTÍCULO 3°.- El ejercicio del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado, que procurará un orden público, justo y eficaz, a través de leyes y decretos en el ámbito de su competencia, conciliando y sumando los distintos intereses legítimos de la sociedad. <u>Este Poder se regirá bajo los principios del modelo de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.</u>
TÍTULO SEXTO LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 148.- El Congreso del Estado en respeto de los principios del modelo de parlamento abierto , implementar mecanismos que <u>garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas; a través de mecanismos que garanticen la publicidad de Información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales del Estado de Aguascalientes.</u> Para tal efecto, su actuar atenderá lo dispuesto por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública.
ARTÍCULO 149.- Todas las Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos que expida el Congreso del Estado se publicarán en el Periódico Oficial

⁴¹Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, Congreso del Estado de Aguascalientes, página en internet <http://www.congresoags.gob.mx/Transparency/getlaws#> [15 de agosto de 2019].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

del Estado.

Para lo cual, la Mesa Directiva remitirá la documentación respectiva al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Tratándose de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los Decretos o Acuerdos en que no se requiera la sanción por parte del Titular del Poder Ejecutivo, dicha remisión será exclusivamente para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 150.- La Mesa Directiva mandará publicar las Leyes, Decretos y Acuerdos del Congreso del Estado en la Gaceta Parlamentaria, misma que deberá ser publicada después de cada período ordinario, extraordinario o de la Diputación Permanente. En ella se consignarán también los trabajos de las diversas comisiones y comités.

La Mesa Directiva vigilará la publicación del Diario de Debates después de cada sesión, en el cual se consignarán sucintamente los hechos ocurridos en las sesiones ordinarias, extraordinarias o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 151.- Al término de cada período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado publicará en el Periódico Oficial una lista de los Decretos aprobados en el mismo; así como los aprobados en los períodos extraordinarios que se hubieran realizado desde el último período ordinario inmediato anterior.

ARTÍCULO 152.- El Poder Legislativo producirá por conducto de la Unidad de Informática y Sistemas de la Información, un portal o página de internet para la difusión de sus actos consultable.

Por medio de dicha página se difundirá los formatos y documentos digitales que establezcan las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública.

No podrá contener dicha página propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político.

BAJA CALIFORNIA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA⁴²

TITULO CUARTO

DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO

CAPITULO SEGUNDO

DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16 BIS. El Plan de Desarrollo Legislativo es el documento rector y guía en materia de planeación y gestión legislativa de una legislatura. Dicho Plan establece las directrices a que deberá sujetarse el Congreso del Estado para definir objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de legislación, fiscalización del gasto público, gestoría comunitaria y modernización institucional del Poder Legislativo; de conformidad con sus atribuciones.

ARTÍCULO 16 TER. El Plan se integra por una Agenda Legislativa Básica que deberá elaborarse bajo los siguientes principios:

I. De Economía Funcional, para garantizar una mayor racionalidad en la toma de decisiones, ahorrando tiempo y esfuerzo en la realización de la Agenda Legislativa;

II. De Eficiencia, para garantizar la mayor producción legislativa con el menor esfuerzo posible, aprovechando al máximo los recursos materiales, humanos y económicos disponibles, en el contenido Agenda, y

III. Democrático, para garantizar la participación equitativa de todos los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso del Estado en la toma de decisiones, y asegurar la inclusión de las demandas de la sociedad en la elaboración de la Agenda.

ARTÍCULO 16 QUARTER. El Plan se elaborará, aprobará, controlará, evaluará y coordinará conforme a los siguientes procedimientos y plazos:

I. La Junta de Coordinación Política, es el órgano de gobierno del Congreso del Estado, encargado de organizar los trabajos para la elaboración del Plan;

II. Durante el primer período de sesiones del inicio de una Legislatura, cada Diputado a través de su Coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente enviará sus propuestas para elaborar la Agenda Legislativa Básica;

III. La Agenda Legislativa Básica será consensuada y acordada por los integrantes de la Junta de Coordinación Política antes de concluir el primer período de sesiones de inicio de la Legislatura, para ser incorporada al Plan;

IV. La Junta de Coordinación Política deberá incorporar al Plan, las propuestas de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso, así como del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura;

V. Los integrantes de la Junta de Coordinación Política deberán procurar que el anteproyecto de Plan se encuentre completo al iniciar el segundo período de sesiones del inicio de la Legislatura, habiendo incluido los objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de legislación, fiscalización del gasto público, gestoría comunitaria y modernización institucional;

VI. El Plan deberá aprobarse por el Pleno del Congreso del Estado, hasta antes de concluir el segundo período de sesiones del inicio de la legislatura, y remitirse inmediatamente al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VII. En la aplicación y ejecución del Plan deberán respetarse las disposiciones previstas en el Artículo 88 de esta Ley;

⁴²Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, Congreso del Estado de Baja California, página en internet http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_legislacion.html [15 de agosto de 2019].

- VIII. Para el control, seguimiento y evaluación del Plan, el Congreso del Estado podrá utilizar los indicadores que considere necesarios para el proceso de toma de decisiones, de conformidad con el Reglamento;
- IX. El Congreso del Estado, deberá publicar periódicamente los resultados de la aplicación del Plan, mediante los medios impresos y electrónicos disponibles;
- X. Para mejorar los procedimientos de elaboración, control y evaluación del Plan, el Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con las instituciones y organismos que considere necesario, y
- XI. Para garantizar la continuidad en materia de planeación legislativa, la Legislatura entrante tomará en consideración los avances, evaluaciones, resultados y acciones por concluir, que se contemplaron en el Plan aprobado por la legislatura saliente.

TITULO SEXTO

DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN IX

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTICULO 84. El Comité de Transparencia es el responsable de instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, y tendrá las demás atribuciones que establezcan las leyes de la materia.

El Comité de Transparencia se conformará por un número impar, y se integrará por un Presidente que será el Diputado que presida la Comisión de Administración y Finanzas; un Vicepresidente que será el Diputado que designe la Junta de Coordinación Política; así también integran dicho Comité los titulares de cada una de las Direcciones y de las Unidades Auxiliares a que se refiere el artículo 40 de esta Ley. Este órgano deberá adoptar sus resoluciones por mayoría de voto, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Dada la naturaleza jurídica de las funciones que realiza este Comité, las ausencias de sus integrantes con excepción del Secretario, podrán ser sustituidas por un suplente que ellos mismos designen, los cuales contarán con los mismos derechos y obligaciones de sus titulares. Las ausencias del Secretario Ejecutivo deberán ser sustituidas por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, lo anterior en los términos de la presente Ley y el Reglamento que al efecto expida el Congreso.

El Comité de Transparencia contará con un Secretario Ejecutivo, función que recaerá en el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual tendrá voz pero no voto dentro de las sesiones.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El desempeño de las atribuciones del Comité de Transparencia estará bajo la vigilancia y control de la Mesa Directiva.

ARTICULO 85. La Unidad de Transparencia es el área operativa encargada de verificar que los órganos del Congreso den cumplimiento de las obligaciones a cargo del Poder Legislativo en materia de transparencia y acceso a la información, y tendrá las atribuciones que les establezcan las leyes de la materia.

El desempeño de las atribuciones de la Unidad de Transparencia estará bajo la vigilancia y control del Comité de Transparencia.

BAJA CALIFORNIA SUR

LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.⁴³

TITULO CUARTO BIS DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA CAPITULO ÚNICO

DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO

Artículo 192 BIS.- El Plan de Desarrollo Legislativo es el documento rector en materia de planeación legislativa, administrativa y de gestión comunitaria, en el cual se establecen los objetivos, las estrategias y las líneas de acción a las que se sujetará el Congreso del Estado, para el mejor desempeño de las facultades que le corresponden, así como para su modernización institucional.

Artículo 192 TER.- Cada Legislatura contará con un Plan, mismo que deberá ser aprobado por al menos las dos terceras partes de los integrantes del Pleno, a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.

Artículo 192 QÚATER.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política será el órgano encargado de la elaboración del Plan, de conformidad con la metodología y el calendario de trabajo que al efecto expida durante la primera quincena del mes de septiembre del inicio de la legislatura.

Artículo 192 QUINQUIES.- El Plan de Desarrollo Legislativo, entrará en vigor el primer día hábil del año siguiente a aquel en que fue aprobado, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, debiendo además, estar a disposición de la sociedad sudcaliforniana en formato electrónico en el portal de internet del Congreso del Estado.

Artículo 192 SEXIES.- El Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política podrá actualizar anualmente el contenido del Plan de Desarrollo Legislativo, dentro de los quince días hábiles posteriores al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del segundo o tercer año de ejercicio constitucional.

Artículo 192 SEPTIES.- Para garantizar la continuidad en materia de planeación legislativa, la Legislatura entrante tomará en consideración los avances, evaluaciones, resultados y acciones por concluir, que se contemplaron en el Plan aprobado por la legislatura saliente.

Para el control, seguimiento y evaluación del Plan, el Congreso del Estado utilizará los indicadores que considere necesarios, de conformidad con los acuerdos emitidos para tal efecto por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Artículo 192 OCTIES.- El Plan de Desarrollo Legislativo deberá contener al menos los siguientes puntos:

- I.- Políticas para el fortalecimiento del trabajo legislativo;
- II.- Integración de una Agenda Legislativa Común;
- III.- Políticas para el fortalecimiento administrativo y modernización institucional;
- IV.- Políticas de difusión y vinculación con los medios de comunicación social; y
- V.- Políticas de vinculación institucional, social y con los sectores productivos.

TITULO NOVENO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE

⁴³ Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, Congreso del Estado de Baja California Sur, disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes> [15 de agosto de 2019].

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 246.- En materia de transparencia y acceso a la información pública, el Poder Legislativo observará los principios y bases establecidos en el apartado “A”, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado “B” del numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con esta materia.

ARTÍCULO 247.- El Poder Legislativo pondrá a disposición del público y mantendrá actualizada en su página de internet, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y según corresponda la información común que alude el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Además de lo señalado en el párrafo que antecede, el Congreso del Estado deberá poner a disposición del público y actualizada en su página de internet la información señalada en los artículos 77 y 78 de la Ley antes citada.

ARTÍCULO 248.- Además de lo previsto en el artículo anterior, en particular, el Congreso del Estado deberá informar:

1.- Las cuentas públicas que le hayan enviado los Poderes del Estado y los Municipios al Congreso del Estado y este haya remitido a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como las cuentas públicas que hayan enviado las Entidades Gubernamentales y de Interés Público que por Ley estén obligadas a presentarlas o rendirlas al Congreso en los términos de la ley de la materia.

Cualquier persona tendrá acceso a los Informes del Resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades Gubernamentales y de interés público, en los términos de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur.

2.- El diario de los debates.

3.- Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.

ARTÍCULO 249.- El Comité y la Unidad de Transparencia solicitarán a los servidores públicos del Poder Legislativo la información que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones para el cumplimiento de sus fines.

CAMPECHE

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE⁴⁴

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DIPUTADOS
SECCIÓN PRIMERA
DE SUS DERECHOS
SECCIÓN SEGUNDA
DE SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 48.- Son obligaciones de los diputados:

I. Asistir puntualmente a todas las sesiones a las que se les convoque por el Congreso o la Diputación Permanente;

⁴⁴ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, disponible en: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/110-ley-organica-poder-legislativo> [15 de agosto de 2019].

- II. Permanecer en la Cámara o Salón de Sesiones desde la apertura hasta la clausura de las sesiones;
- III. Durante los períodos de sesiones, residir en la población en donde tenga su sede el Congreso;
- IV. Desempeñar inexcusablemente los cargos para los cuales se les elija o designe por el Congreso, la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno y Administración;
- V. Cuando formen parte de una comisión, asistir con puntualidad a las sesiones de la misma, previo llamamiento de quien la presida;
- VI. Cumplir oportuna y eficazmente con todas las comisiones que se les asignen;
- VII. Solicitar y obtener licencia de la presidencia de la Mesa Directiva cuando por causa justificada necesiten abandonar la Cámara durante el curso de una sesión. No se concederá permiso alguno cuando la existencia de quórum se ponga en riesgo;
- VIII. Solicitar y obtener licencia de la presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, para participar como candidato a otro cargo de elección popular, siempre y cuando la concesión de la licencia no contravenga lo que al respecto se disponga en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la particular del Estado;
- IX. Guardar el orden y la compostura que el cargo les impone, en el interior de la Cámara, en las sesiones y en todo acto de carácter oficial;
- X. Asistir a las sesiones y actos oficiales portando una vestimenta adecuada a su investidura, absteniéndose de utilizar ropa propia de eventos informales (pantalones cortos o shorts, bermudas, de mezclilla, sudaderas, camisetas, etc.);
- XI. Observar las reglas de urbanidad y cortesía para con los integrantes del Congreso e invitados al recinto oficial o a todo acto del Congreso;
- XII. Observar, dentro y fuera del recinto oficial, una conducta y comportamiento acorde con la responsabilidad de representantes del pueblo;
- XIII. Evitar, durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier otro acto, el afectar o lesionar la dignidad de otro miembro del Congreso o de terceros;
- XIV. Evitar el uso de palabras o términos obscenos, groseros o despectivos en el transcurso de los debates;
- XV. Guardar absoluta reserva sobre todos aquellos asuntos tratados en el seno de las comisiones ordinarias o especiales;
- XVI. Evitar obstaculizar, de cualquiera forma y por cualquier medio, el desarrollo de los procesos legislativos; e informar a la Mesa Directiva o a la Junta de Gobierno y Administración de los asuntos competencia del Congreso en los que tengan interés económico o beneficio personal y excusarse de participar en las gestiones, trámites y procedimientos relativos;
- XVII. Integrarse al correspondiente Grupo Parlamentario;
- XVIII. Dentro del ámbito de su competencia constitucional, ser los promotores o gestores de sus mandantes en la detección de soluciones a los problemas que les planteen; y
- XIX. Las demás que les impongan esta ley u otras disposiciones legales y reglamentarias.

SECCIÓN TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51.- Para dar cumplimiento a la atribución que se les asigna en la fracción XVIII del artículo 48, los diputados realizarán de forma permanente visitas a sus respectivos distritos o sus circunscripciones plurinominales, y deberán presentar por escrito al Congreso un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual, con antelación de treinta días para su integración al informe anual de labores del Congreso. Dicho informe deberá publicarse en la página electrónica oficial del Congreso del Estado.

COAHUILA

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA⁴⁵

TÍTULO CUARTO
DEL PROCESO LEGISLATIVO
CAPÍTULO VII
DE LA DIFUSIÓN DE LOS ACTOS DEL CONGRESO
SECCIÓN CUARTA
DE LA PÁGINA DE INTERNET

ARTÍCULO 255.- El Poder Legislativo producirá por conducto del sistema de informática legislativa, una página para la difusión de sus actos, consultable a través de la red de comunicación denominada "internet".

Por medio de dicha página se difundirán:

- I. La Gaceta Parlamentaria;
 - II. El Diario de Debates;
 - III. La lista ordinal de los Decretos;
 - IV. El texto de la Legislación de Coahuila de Zaragoza;
 - V. Los actos auspiciados por el Congreso del Estado;
 - VI. La Información de Prensa; y
 - VII. La información general de la Legislatura, de los Diputados, de los Grupos Parlamentarios, de las Comisiones, de la Mesa Directiva y del Congreso del Estado.
 - VIII.-Un enlace que lleve al usuario a llenar y enviar a la Dirección de Comunicación Social, una cédula de registro, a efectos de acreditarse como integrante de la Red de Enlaces del Congreso del Estado con la Sociedad Civil.
- No podrá contener dicha página propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político.

TÍTULO NOVENO
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 290.- En materia de acceso a la información pública, el Poder Legislativo observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con esta materia.

ARTÍCULO 291.- El Poder Legislativo deberá informar lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 292.- Las solicitudes de información pública que se formulen al Poder Legislativo, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en la ley de la materia.

ARTÍCULO 293.- El Poder Legislativo establecerá una instancia encargada de la atención de las solicitudes de información pública, la cual será

⁴⁵ Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila, Congreso del Estado de Coahuila, disponible en: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/leyes-estatales> [15 de agosto de 2019].

creada conforme a lo que se establece en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 294.- El ejercicio del derecho a la información pública sólo estará restringido mediante la figura de la información reservada, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Para su clasificación, administración, resguardo, conservación y preservación se observará lo dispuesto en el mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 295. La información confidencial para la protección de datos personales, se regirá por la ley de la materia.

COLIMA

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA⁴⁶

CAPITULO VII DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Artículo 67 Quinquies.- Corresponde a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Dar cumplimiento a las obligaciones que correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;
- II.- Dictaminar, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, las iniciativas que le sean turnadas por la mesa Directiva, relacionadas con los temas de transparencia y rendición de cuentas;
- III.- Los relativos con el nombramiento y remoción, en su caso, de las personas que se desempeñen como Presidenta y Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;
- IV.- Los relacionados con el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima por parte de las distintas dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales; y
- V.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

CHIAPAS

LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS⁴⁷

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO CAPITULO SEXTO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 51.-

⁴⁶ Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, Congreso del Estado de Colima, disponible en: http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion [15 de agosto de 2019].

⁴⁷ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, Congreso del Estado de Chiapas, disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0068.pdf?v=Nw== [15 de agosto de 2019].

1. el Congreso del Estado hará la más amplia difusión de los actos a través de los cuales se lleven a cabo el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política del Estado y esta Ley le encomienda, para tal efecto se crea la Dirección de Comunicación Social, misma que formara parte del personal de apoyo del congreso, conformará una unidad formada con funcionarios de carrera.
2. La Dirección de Comunicación Social es responsable de la difusión de las actividades institucionales del Congreso del Estado, sirviendo de enlace con los medios de comunicación, asimismo deberá contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad estatal vinculada con la actividad legislativa; siendo además responsable del programa de publicaciones.
3. La Dirección de Comunicación Social dependerá de la junta de coordinación política.
4. Cada uno de los servicios establecidos en el párrafo anterior se constituye en una unidad, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a la disponibilidad presupuestaría.

ARTÍCULO 52.-

1. la Dirección de Comunicación Social, estará a cargo de un director quien dependerá de la junta de coordinación política. Su nombramiento se hará por la junta de coordinación política.
2. Para ser director de comunicación social, se requerirán los mismos requisitos que para ser secretario de servicios parlamentarios, con excepción del requisito de formación profesional, que deberá estar orientado en las áreas de ciencias de la comunicación o periodismo.

CHIHUAHUA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA⁴⁸

TÍTULO PRIMERO
DEL CONGRESO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
PARLAMENTO ABIERTO

ARTÍCULO 15 BIS. El Congreso del Estado promoverá la implementación de un **Parlamento Abierto** orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información. En el ejercicio de su función, las y los Diputados deberán generar una apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse, de manera pacífica y organizada, en los trabajos legislativos.
El Congreso del Estado impulsará la implementación de mejores prácticas de transparencia para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal.

CAPÍTULO IV
ÉTICA Y DISCIPLINA PARLAMENTARIA

⁴⁸ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, Congreso Del Estado de Chihuahua, disponible en: <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php?pag=25&palabra=#divResultados> [15 de agosto de 2019].

ARTÍCULO 44. Las diputadas y los diputados tendrán como deber fundamental la salvaguarda del principio de legalidad, desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que les ha sido conferido, quedando obligados a observar el Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria del Congreso.

TÍTULO QUINTO
DE LAS COMISIONES Y COMITÉS
CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO

ARTÍCULO 96. Las Comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación.

Son Comisiones de Dictamen Legislativo las siguientes:

I a IV ...

V. De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto.

VI a XXXII ...

TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES
CAPÍTULO VI

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 136. El Congreso contará con una Unidad de Transparencia, cuyas funciones están contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 137. Su Titular será nombrado(a) por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y percibirá la remuneración que se le fije en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 138. Quien funja como responsable de la Unidad de Transparencia, dependerá directamente de quien sea titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y deberá contar, además de los requisitos establecidos en el artículo 128 de esta Ley, con experiencia en la materia.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 212. En materia de acceso a la información pública, el Congreso observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema.

ARTÍCULO 213. Las solicitudes de información pública que formulen al Congreso, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 214. Se conformará un Comité de Transparencia como un órgano colegiado e integrado por un número impar, el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos.

En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 215. Son atribuciones del Comité de Transparencia, las que les señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 216. A las reuniones del Comité de Transparencia podrán asistir, como invitados, aquellas personas que sus integrantes consideren

necesarias, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 217. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Cuando se presente el caso, el(la) Titular del Sujeto obligado, tendrá que nombrar a la persona que supla al(a la) subordinado(a).

CIUDAD DE MÉXICO

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁴⁹

PRIMERO DEL CONGRESO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I a LI ..

LII Parlamento Abierto. Son las normas y mecanismos establecidos para asegurar y promover el derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, con la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestal y administrativas; información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes; Información histórica; que presenta la información con característica de datos abiertos, aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público; regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildeo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes; y aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno.

LIII a LV ...

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS

⁴⁹ Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, Cámara de Diputados de la Ciudad de México, disponible en: <http://aldf.gob.mx/index.html> [15 de agosto de 2019].

Artículo 81. A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le corresponde:

- I. Preparar los proyectos de ley o decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades legislativas;
 - II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias, y
 - III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación, interpretación e integración de esta ley, del reglamento y de los usos parlamentarios.
- Además de las atribuciones, competencia y facultades que tiene como Comisión ordinaria, la de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le corresponderá estudiar y dictaminar las propuestas de leyes o decretos que no sean materia exclusiva de alguna Comisión ordinaria, así como realizar las funciones que expresamente le señalen la presente ley y el reglamento. Asimismo y a solicitud de la Comisión dictaminadora, apoyará en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formación de los dictámenes respectivos.

Cuando la Comisión o Comisiones no puedan dictaminar dentro del plazo fijado, se expondrá por escrito los motivos a la Mesa Directiva para que ésta consulte al Pleno si procede ampliarlo. En caso de negativa respecto de la ampliación, la o el Presidente hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, la o el Presidente turnará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

TÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 100. La Coordinación de Comunicación Social tiene como objeto difundir la labor legislativa de las y los Diputados del Congreso, en el marco de la institucionalidad y la imparcialidad garantizando la proyección del trabajo del mismo, en los medios de comunicación social, electrónicos e impresos para divulgar entre la ciudadanía los logros legislativos y así verificar el compromiso de las legislaturas con sus representados.

A la Coordinación de Comunicación Social, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la presente ley y los artículos 510, 511 y 512 del Reglamento, así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO VIII DEL CANAL DE TELEVISIÓN

Artículo 101. El Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México, es el órgano técnico, con vigilancia, administración, manejo y operación de independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a las tecnologías y reglas para la expresión de diversidades étnicas, ideológicas y culturales. De conformidad con el artículo décimo transitorio de la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de dos mil trece.

Su objetivo será transmitir, video grabar, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades y actividades del Congreso, así como contribuir e informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación del entorno local y nacional.

Al Canal de Televisión, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la presente ley y los artículos 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520 del Reglamento, así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO IX De la Unidad de Transparencia

Artículo 102. La Unidad de Transparencia tiene como objeto de contribuir a salvaguardar los intereses del Congreso, cumpliendo y haciendo cumplir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando el acceso a la información pública, mediante la atención de las solicitudes de información y su actualización oportuna.

A la Unidad de Transparencia, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, las aplicables,

la presente ley y los artículos 521 y 522 del Reglamento, así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.
El Congreso, contemplará la inclusión de principios, políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando preferentemente la utilización de tecnologías de la información al interior de las Comisiones, Comités y Unidades Administrativas.

DURANGO

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO⁵⁰

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 168. La Dirección de Comunicación Social tendrá a su cargo la difusión de las actividades de la Legislatura, así como establecer los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada, la información que se genere en el Congreso del Estado a nivel institucional como órgano de interés público.

La Dirección operará un sistema de televisión, a través de un canal vía Internet, para la difusión institucional de las actividades que realicen el Congreso y sus órganos de gobierno. El acuerdo parlamentario respectivo, fijará las bases para la organización y funcionamiento de dicho sistema y las actividades que sean difundidas.

La información que sea transmitida en forma pública a través del Sistema de Televisión vía Internet, no tendrá carácter vinculante ni constituirá prueba alguna.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 169. El Comité de Transparencia se integrará por el Titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública, el Secretario de Servicios Administrativos y Financieros y el Secretario de Servicios Jurídicos y sus funciones, atribuciones y obligaciones serán regidos conforme a la Ley General de la materia, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los reglamentos que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 170. La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública tendrá las atribuciones que le señalan Ley General de la materia, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.

La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública dispondrá de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines y estará a cargo de un coordinador general, nombrado en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 171. Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública contará con el personal necesario de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Congreso.

⁵⁰ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, Congreso del Estado de Durango, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/> [15 de agosto de 2019].

GUANAJUATO

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO⁵¹

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES APÍTULO II

PARLAMENTO ABIERTO Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado promoverá la implementación de un **Parlamento Abierto** orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

En el ejercicio de su función los Diputados promoverán la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo.

El Congreso del Estado impulsará a través de Lineamientos de **Parlamento Abierto** la implementación de prácticas de transparencia y de evaluación legislativa para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 12 bis. El Congreso del Estado establecerá el Observatorio Ciudadano Legislativo como un mecanismo de evaluación objetiva del desempeño legislativo de los diputados con base en los siguientes índices:

I. De eficiencia y transparencia legislativa;

II. De eficiencia presupuestal y fiscalización; y

III. De impacto social y agenda legislativa.

Lo anterior con el objetivo de integrar y coordinar un sistema de medición y evaluación con participación ciudadana, de las actividades legislativas y parlamentarias en el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO PROCESO LEGISLATIVO CAPITULO VII EVALUACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 209. Las iniciativas de ley o modificaciones deberán contener una evaluación de impacto, en donde se considere al menos lo siguiente:

I. El impacto jurídico;

II. El impacto administrativo;

III. El impacto presupuestario; y

IV. El impacto social.

Sin menoscabo de incorporar otros de acuerdo a las distintas temáticas de la iniciativa, tales como el impacto ambiental o de género.

Artículo 210. Toda iniciativa de ley, decreto o acuerdo aprobado por el Congreso del Estado deberá pasar por un proceso de evaluación de impacto ex post, el que dotará de elementos suficientes a los Diputados para en su caso modificarlo o derogararlo.

En el caso de iniciativas ya aprobadas o publicadas, la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo implementará un mecanismo de evaluación y seguimiento a las leyes vigentes y sus continuas reformas, a efecto de realizar un análisis ex post.

⁵¹ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/legislacion#reformas> [15 de agosto de 2019].

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OBSERVATORIO CIUDADANO LEGISLATIVO Y CABILDEO
CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 211. El Congreso del Estado establecerá mecanismos de participación con la sociedad civil, en colaboración con el Observatorio Ciudadano Legislativo, en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades en materia legislativa y parlamentaria, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos correspondientes.

CAPÍTULO II

OBSERVATORIO CIUDADANO LEGISLATIVO

Artículo 211 bis. El Observatorio Ciudadano Legislativo es un órgano ciudadano con independencia funcional y administrativa de vigilancia para conocer, opinar, recomendar, evaluar y dar seguimiento al desempeño legislativo y parlamentario, con la finalidad de emitir una opinión basada en los resultados de las evaluaciones y crear un marco de confiabilidad, así como contribuir a que las acciones legislativas, se realicen en términos de transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, participación ciudadana, eficiencia, eficacia y honradez.

El Observatorio Ciudadano Legislativo deberá estar integrado por:

- I. Un representante de la Universidad de Guanajuato;
- II. Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- III. Un representante del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;
- IV. Tres representantes de colegios de profesionistas; y
- V. Cinco representantes de organizaciones no gubernamentales.

El Observatorio Ciudadano Legislativo contará con una secretaría técnica de conformidad con los lineamientos respectivos y con el apoyo técnico de la Secretaría General a través de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo.

Dicho observatorio sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada cuatro meses, y en forma extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo amerite.

Los representantes a que se refiere las fracciones IV y V durarán en su encargo cuatro años. La presidencia del Observatorio Ciudadano Legislativo recaerá en alguno de los representantes de las fracciones IV y V referidas, el cual será rotativo por año entre ellos. La convocatoria para estos representantes se realizará por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, de conformidad con los lineamientos aprobados por el Observatorio.

Artículo 211 ter. El Observatorio Ciudadano Legislativo funcionará y operará de conformidad con sus lineamientos y su programa de trabajo. Las actividades de sus integrantes serán honoríficas y no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por el desempeño de su función.

Artículo 212. El Observatorio Ciudadano Legislativo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación organizada de la sociedad en actividades legislativas, así como el intercambio de conocimiento entre órganos análogos en los Congresos Estatales;
- II. Integrar el Sistema de Evaluación y Medición de las Actividades Legislativas y Parlamentarias y contará con el apoyo de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo;
- III. Establecer un sistema permanente que permita monitorear la percepción de la ciudadanía, en relación al desempeño legislativo;
- IV. Operar la Plataforma Digital de Desempeño Legislativo;
- V. Evaluar con objetividad el desempeño y eficiencia de los integrantes del Congreso del Estado;
- VI. Propiciar e impulsar la elaboración de propuestas ciudadanas de reformas a leyes a través de la iniciativa popular; y

VII. Rendir el informe de sus actividades.

Artículo 212 bis. El Observatorio Ciudadano Legislativo elaborará un informe de las evaluaciones, indicadores y seguimiento legislativo, por cada Grupo Parlamentario, Representación Parlamentaria y Diputados en lo individual.

El informe deberá elaborarse anualmente y publicarse en la página de internet del Congreso del Estado.

Artículo 212 ter. El Observatorio Ciudadano Legislativo actualizará la Plataforma Digital de Desempeño Legislativo con información y análisis sobre la actividad legislativa y parlamentaria del Congreso del Estado.

Artículo 212 quáter. El Observatorio Ciudadano Legislativo podrá emitir recomendaciones a los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Diputados en lo individual, las cuales serán públicas y estarán enfocadas al menos a:

I. El mejoramiento del desempeño legislativo; y

II. Las acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Observatorio Ciudadano Legislativo.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los integrantes del Observatorio Ciudadano Legislativo.

Artículo 212 quinquies. Los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias o Diputados a las que se dirijan las recomendaciones, deberán dar respuesta fundada y motivada, en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de su recepción, tanto en los casos en los que se acepte la recomendación, como en los casos en los que decidan rechazarla. En caso de aceptar la recomendación se deberá informar al Observatorio Ciudadano Legislativo las acciones específicas que se tomarán para dar cumplimiento.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO
CAPÍTULO III
SECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN SÉPTIMA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 280. El Poder Legislativo contará con una Unidad de Transparencia, que contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

II. Difundir la información pública de oficio;

III. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; y

IV. Coordinar la recepción, el registro, control, clasificación, distribución y publicación de los documentos físicos y digitales que ingresen al Poder Legislativo por conducto del sistema de correspondencia.

Artículo 281. Para ser titular de la Unidad de Transparencia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias jurídicas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años; preferentemente cuente con experiencia en la materia; y

III. Tener los conocimientos y capacidad de acuerdo al perfil del puesto y preferentemente con experiencia en la materia.

SECCIÓN OCTAVA
UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y
ANÁLISIS DE IMPACTO LEGISLATIVO

Artículo 282. La Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo es la encargada de darle curso a los decretos, leyes y acuerdos emitidos por el Poder Legislativo para verificar sus resultados, efectividad y eficiencia en su implementación y del impacto que hayan generado en la población guanajuatense y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento dado por los Poderes del Estado, organismos autónomos y ayuntamientos, en su caso, de las obligaciones transitorias impuestas en las leyes y decretos;
- II. Formular indicadores objetivos del impacto que tengan las leyes y decretos que emanen del Poder Legislativo en los habitantes del Estado y darlos a conocer a los órganos del Congreso del Estado, conforme se generen;
- III. Recabar información de campo y realizar encuestas para medir el impacto social o económico de leyes y decretos;
- IV. Presentar un informe anual del impacto de las leyes y decretos conforme a los indicadores dados a conocer;
- V. Realizar un análisis objetivo de la oportunidad y necesidad de crear, modificar o derogar un decreto o ley sobre cierto tema a solicitud del Pleno, Diputación Permanente, Junta de Gobierno y Coordinación Política o cualquier comisión legislativa; y
- VI. Colaborar con el Centro de Estudios Parlamentarios de conformidad con el Manual de Organización del mismo.

Artículo 283. Para ser titular de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias sociales o humanidades, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años; y
- III. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo a las atribuciones del puesto.

SECCIÓN NOVENA
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 284. La Dirección de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar los programas relativos a la difusión de las diversas actividades legislativas y parlamentarias en los medios de comunicación conforme las políticas lineamientos y estrategias que establezca la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- II. Generar estrategias que permitan al Congreso del Estado, a las comisiones legislativas, a los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias, y en su caso, Diputados Independientes acceder a los medios de comunicación;
- III. Elaborar y proponer el programa anual de comunicación social del Congreso del Estado; y
- IV. Editar las publicaciones del Congreso del Estado.

Artículo 285. Para ser titular de la Dirección de Comunicación Social se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en alguna de las áreas de ciencias de la comunicación o periodismo, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años; y
- III. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

GUERRERO

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231⁵²

TÍTULO SEGUNDO DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS DIPUTADOS Y LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 28. En el desempeño de su cargo los Diputados serán sujetos de las responsabilidades de orden político, penal, administrativo y de la disciplina parlamentaria en los términos que establecen la Constitución General, la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Código Penal del Estado de Guerrero, esta Ley Orgánica y su Reglamento y demás disposiciones aplicables vigentes.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, LEGISLATIVOS, DE LOS DE REPRESENTACIÓN, DE LOS ADMINISTRATIVOS Y DE LOS TÉCNICOS

CAPÍTULO NOVENO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS SECCIÓN VIII

DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 219. La Dirección de Comunicación tendrá a su cargo atender, estudiar, diseñar y ejecutar las estrategias de comunicación social de manera institucional para el Poder Legislativo del Estado; así como difundir las actividades legislativas, fortalecer la imagen del Congreso del Estado y de los Diputados en sus relaciones con los medios de comunicación, de conformidad con esta Ley Orgánica y su Reglamento.

La Dirección dependerá de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 220. Corresponde al Director de Comunicación del Congreso del Estado, lo siguiente:

- I. Conducir las relaciones informativas con los medios de comunicación, para difundir las actividades institucionales del Poder Legislativo, garantizando el suministro de información veraz, oportuna y completa, procurando la buena imagen institucional, conduciéndose bajo los principios de pluralidad, objetividad e imparcialidad.
- II. Organizar conferencias de prensa, entrevistas, y demás actividades de difusión informativa, que requieran los integrantes de la Legislatura o cualquiera de sus Órganos;
- III. Emitir, bajo su responsabilidad, los boletines de información relativos a los trabajos y resoluciones relevantes de la actividad parlamentaria;
- IV. Elaborar y difundir entre los Diputados, los trabajos de síntesis, análisis y clasificación de las noticias relevantes para el desarrollo de sus actividades;
- V. Producir, ordenar y resguardar la información escrita, video gráfica, fotográfica y fonográfica de los trabajos de la Legislatura, de sus

⁵² Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Congreso del Estado de Guerrero, disponible en: <http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/103/LEY%20ORGÁNICA%20DEL%20PODER%20LEGISLATIVO%20DEL%20ESTADO%20DE%20GUERRERO%20NÚMERO%20231-24-04-2019.pdf> [15 de agosto de 2019].

Órganos e integrantes, y mantenerla debidamente inventariada;

VI. Proponer y participar en la edición, impresión y distribución de folletos, revistas y demás impresos que contribuyan a la difusión de los trabajos y preservación de la imagen institucional del Poder Legislativo, y

VII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos.

SECCIÓN IX
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 221. La Unidad de Transparencia será el órgano técnico responsable del manejo de la información pública de oficio, clasificación de la información y receptora única de las solicitudes de acceso a la información que se formulen. Esta unidad será el vínculo con el solicitante y se encargará de las gestiones internas para que se resuelva y, en su caso, se entregue la información o resolución que corresponda.

El Titular de la Unidad de Transparencia, en el cumplimiento de sus funciones deberá sujetarse a lo establecido en las leyes de la materia.

El Comité de Transparencia será el órgano superior de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

SECCIÓN XI
DE LA UNIDAD DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 223. La Unidad de las Tecnologías de Información y Comunicación es el órgano técnico encargado de definir y aplicar las políticas en materia de comunicación y sistemas para la difusión de las labores de los Órganos de Gobierno, Legislativos, Administrativos y Técnicos del Congreso del Estado, dentro de un ámbito de innovación continua.

TÍTULO OCTAVO
OTRAS ACTIVIDADES DEL CONGRESO DEL ESTADO
CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 354. Como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el Congreso del Estado garantizará el acceso de toda persona a la información de que dispone, en los términos de la Constitución, la Ley de la materia, esta Ley y su Reglamento.

Habrá un Comité de Transparencia y Acceso a la información del Congreso del Estado como órgano garante, especializado e imparcial, dotado de autonomía operativa y de gestión, responsable de coordinar y supervisar el adecuado cumplimiento de la Ley de la materia por parte de los Órganos y Unidades administrativas del Congreso.

Corresponderá también al Comité realizar las funciones que esta Ley y su Reglamento le asignen, incluidas la de determinar la información reservada o confidencial, así como la de desahogar los recursos de revisión que se presenten.

El Comité será nombrado por el Pleno.

ARTÍCULO 355. Estará a disposición del público, a través de medios electrónicos remotos o locales, la información del Congreso del Estado que ordene la Ley de la materia, así como la considerada como socialmente útil y relevante por el Comité.

Conforme a las disponibilidades técnicas y presupuestales, los órganos directivos, las Comisiones, los Comités, los Grupos y Representaciones Parlamentarias y las Unidades Parlamentarias, administrativas y técnicas, contarán con micrositiros dentro de la página electrónica en Internet del Congreso, con el fin de difundir la información referida en el párrafo anterior. Será responsabilidad de cada órgano, grupo, representación o unidad mantener actualizada dicha información, en los términos establecidos por la Ley de la materia.

Los documentos fílmicos, de audio y escritos de las sesiones secretas, serán mantenidos bajo reserva en custodia de la Secretaría Parlamentaria, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.

La información reservada o confidencial se mantendrá bajo la custodia y la responsabilidad de los Órganos y de las Unidades administrativas del Congreso del Estado que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 356. Las solicitudes y procedimientos para la obtención de la información del Congreso del Estado se efectuarán por conducto de la Unidad de Transparencia.

La información del Congreso del Estado sólo será puesta a disposición o proporcionada por los Órganos y personal responsables o autorizados para tales efectos.

El personal del Congreso del Estado estará obligado a dar el uso que corresponda a los recursos e información de que disponen o tienen acceso.

El desacato a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en las Leyes.

TÍTULO NOVENO
DE LA DIFUSIÓN E INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CONGRESO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 359. La Dirección de Comunicación será la responsable de difundir la información oficial sobre las actividades desarrolladas por el Pleno, los Órganos directivos, las Comisiones y los Comités del Congreso, así como por los Diputados, en los términos de esta Ley Orgánica, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Dirección de comunicación atenderá en igualdad de condiciones a los representantes de los medios de información y les brindarán las facilidades necesarias para el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 360. Para facilitar el desempeño de sus actividades, los representantes de los medios de información asistirán a las Sesiones debidamente acreditados ante la Dirección de Comunicación y ocuparán los lugares que les sean asignados.

Durante las Sesiones del Pleno, los Diputados podrán atender las solicitudes de los representantes de los medios de información en las salas aledañas al salón de Sesiones.

ARTÍCULO 361. Las Sesiones del Pleno, las reuniones de las Comisiones y de los Comités, así como otros eventos relevantes del Congreso, que se transmitan, se realizarán conforme a las normas y procedimientos que regulen su funcionamiento.

HIDALGO

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO⁵³

TÍTULO TERCERO
DE LOS DIPUTADOS
CAPÍTULO IV

DE LA DISCIPLINA DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 33.- Los Diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del Recinto Oficial, en las Sesiones y en cualquier acto de carácter oficial.

ARTÍCULO 34.- Los Diputados observarán las normas de cortesía y respeto para los demás miembros del Congreso y con los funcionarios e

⁵³ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Hidalgo, Congreso del Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html [15 de agosto de 2019].

invitados al Recinto Oficial.

ARTÍCULO 35.- Los Diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto al Recinto Oficial como fuera de él, observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representantes populares.

ARTÍCULO 36.- Los Diputados durante sus intervenciones en la Tribuna o en cualquier acto oficial, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de otro Diputado, demás servidores públicos así como de cualquier otra persona.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCESO LEGISLATIVO
CAPÍTULO VII

DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 202.- Corresponderá a la Coordinación de Comunicación Social del Congreso del Estado:

- I.- Mantener contacto permanente, con los medios de comunicación social electrónicos y escritos, a fin de garantizar la plena y oportuna información hacia la sociedad, acerca de las actividades y opiniones que se deriven de las funciones del Congreso del Estado;
- II.- Fungir como Instancia de Apoyo al Pleno o de la Diputación Permanente en su caso, de las Comisiones Permanentes y Especiales y de los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso del Estado, en lo que se refiere a la difusión social de sus acuerdos, labores y propuestas;
- III.- Reflejar el carácter y composición plural del Congreso del Estado, en cuanto a la comunicación social, preservando las características de objetividad y de atención a la demanda ciudadana;
- IV.- Brindar, a través de sus áreas, el apoyo institucional que los Diputados soliciten, en lo que corresponda a esta materia;
- V.- Recabar, analizar y sintetizar la información pública sobre el Trabajo Legislativo, con el objeto de definir las estrategias de comunicación; y
- VI.- Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO X
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 202 Sexties.- El Congreso del Estado, contará con una Unidad de Transparencia, su titular será nombrado por la Presidencia de la Junta de Gobierno quien será responsable de su coordinación y vigilancia. Tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las correspondientes de la Ley Federal y de la Ley del Estado de Hidalgo; así como propiciar que los Órganos y las Áreas del Congreso la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Congreso del Estado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la

legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en las demás disposiciones aplicables; y
XII. Las demás que se desprendan de la legislación y normatividad aplicable.

JALISCO

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO⁵⁴

TÍTULO SEGUNDO
PREPARACIÓN, INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LA LEGISLATURA
CAPÍTULO IV
PLANEACIÓN INSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 20.

1. En materia de planeación institucional del Poder Legislativo, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes instrumentos:

I. Plan Institucional del Poder Legislativo;

II. Agenda Legislativa;

III. Matrices de Indicadores de Resultados; y

IV. Los demás que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

2. Los instrumentos de planeación del Poder Legislativo deben encaminarse al mejoramiento de la actividad legislativa y la gestión administrativa del Congreso del Estado.

3. Los instrumentos de planeación del Poder Legislativo deben ser compatibles con el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza.

Artículo 21.

1. El Plan Institucional del Poder Legislativo es el instrumento rector que contiene las estrategias de corto y mediano plazo para el mejoramiento de la actividad legislativa y la gestión administrativa del Congreso del Estado.

2. El Plan Institucional sólo se actualiza o modifica en virtud de consideraciones justificadas del propio Poder Legislativo.

3. Las definiciones del Plan Institucional deben reflejarse en la planeación del Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado.

Artículo 22.

1. La Agenda Legislativa tiene por objeto establecer los temas prioritarios que se estudian y analizan durante una Legislatura.

2. En la conformación de la Agenda Legislativa, los Presidentes de los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y diputados sin partido, entregan a la Junta de Coordinación Política sus propuestas de temas legislativos prioritarios para integrar la agenda y presentarla a la Asamblea para su aprobación.

3. El proceso de planeación institucional se regula en el reglamento de esta ley.

Artículo 23.

1. Las Matrices de Indicadores de Resultados establecen los indicadores de medición de resultados y de gestión del desempeño de las áreas administrativas y legislativas, y coadyuvan en la definición de las prioridades del gasto del Poder Legislativo.

2. Las Matrices de Indicadores de Resultados se integran al proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para aprobarse por la

⁵⁴ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, Congreso del Estado de Jalisco, disponible en: <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes> [15 de agosto de 2019].

Asamblea en el ejercicio fiscal correspondiente.

3. Las áreas de apoyo que integran la Secretaría General generan o actualizan sus matrices anualmente, con el auxilio del área de planeación del Congreso. El área de planeación supervisa y evalúa el trabajo de cada área para su correcta integración.

Artículo 24.

1. En el proceso de planeación, el Congreso del Estado se sujeta a los siguientes términos:

I. El Plan Institucional del Poder Legislativo, su actualización o modificación, se publica dentro de los primeros seis meses de la Legislatura;

II. La Agenda Legislativa se publica dentro de los primeros tres meses de iniciada la Legislatura; y

III. Las Matrices de Indicadores de Resultados se aprueban de manera conjunta con el Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, a más tardar dentro de la segunda quincena de febrero de cada año.

TÍTULO QUINTO
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
CAPÍTULO I
SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 54.

1. Para el óptimo desempeño de las funciones del Congreso del Estado, la Secretaría General cuenta con distintas coordinaciones a su cargo, agrupadas en un área legislativa y una administrativa.

I. Las coordinaciones del área legislativa son las siguientes:

a) Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, cuyas funciones son el apoyo en la planeación y programación legislativa, y brindar soporte jurídico en los asuntos legales de que sea parte el Congreso del Estado; y

b) Comunicación Social y Atención Ciudadana, cuyas funciones son apoyar la difusión de los trabajos de la Asamblea y sus comisiones y la atención a la ciudadanía; y

II. Las coordinaciones del área administrativa son las siguientes:

a) Administración y Finanzas, cuya función es la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

b) Servicios Generales, cuya función es la prestación de servicios generales y de mantenimiento, así como el soporte técnico y de sistemas informáticos; y

c) Parlamento Abierto, Transparencia y Participación Ciudadana, cuyas funciones son la elaboración de programas institucionales, organización de foros y generación de estrategias que fomenten la apertura parlamentaria así como la relación e interacción con poderes legislativos a nivel nacional e internacional, universidades, colegios de profesionistas y sociedad organizada, fomentará en el ámbito de su competencia la cultura de la transparencia en el Poder Legislativo y promoverá la participación de las y los ciudadanos en la toma de decisiones legislativas.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONGRESO
SECCIÓN TERCERA
ÓRGANOS TÉCNICOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA

Artículo 60.

1. El Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado es el órgano técnico con autonomía técnica, que depende de la Asamblea y tiene por objeto ser un espacio de encuentro plural y fomentar el acceso a la vida pública; reseñar y difundir la actividad cotidiana legislativa y parlamentaria; fortalecer los valores éticos y cívicos, así como fomentar la cultura democrática y los valores estatales y regionales a partir de

informar, analizar y discutir públicamente, de tal forma que favorezca la expresión de ideas y opiniones de todos los interlocutores de la sociedad así como también los problemas públicos del Estado.

2. Al frente del Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado está su director, quien coordina el trabajo de los departamentos que integran el órgano técnico y es responsable ante la Asamblea de su desempeño. Su cargo es por el término de la Legislatura, y puede ser reelecto en una sola ocasión para un segundo período. Dicho funcionario puede ser objeto de extrañamientos, o en su caso remoción por parte de la Asamblea, cuando incurra en faltas u omisiones a esta ley, su reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 61.

1. El Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado se conforma con los siguientes departamentos:

I. Área de dirección de contenidos;

II. Área de ingeniería; y

III. Área de producción.

2. Las funciones de cada departamento, así como las atribuciones del director y los jefes de departamento y demás personal del Sistema se establecen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 62.

1. El Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado cuenta con un Consejo Consultivo y con un Defensor de Audiencia, dichos cargos son honoríficos y no son considerados servidores públicos.

2. El Consejo Consultivo es el órgano plural de representación social del Sistema de Radio y Televisión del Congreso del Estado, conformado por ciudadanos especialistas con amplia trayectoria y reconocimiento en el ámbito de los medios de comunicación. El Consejo Consultivo tiene como objeto promover la libertad, pluralidad, corresponsabilidad, calidad y rigor profesional en el desarrollo general del sistema. Las atribuciones y conformación del Consejo Consultivo se establecen en el reglamento de esta ley.

3. El Defensor de Audiencia funge como el mecanismo directo de comunicación entre el sistema y la audiencia; es el encargado de garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos de las audiencias, de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de la materia, el reglamento y el Código de Ética del Sistema. Los requisitos, atribuciones y término del encargo del Defensor de Audiencia se establecen por el reglamento de esta Ley.

TÍTULO SEXTO

COMISIONES LEGISLATIVAS Y COMITÉS

CAPÍTULO I COMISIONES LEGISLATIVAS

Artículo 94.

1. Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de participación ciudadana y transparencia;

II. La ética en el servicio público;

III. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores;

IV. La atención, resolución y respuesta directa de peticiones de particulares, que no sean susceptibles del proceso legislativo; y

V. La elección de los integrantes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

2. Las respuestas a las peticiones que no señalen domicilio, correo electrónico u otra forma de contacto con el solicitante, se publican al día siguiente de su emisión en los estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página oficial del Congreso del Estado, cuando menos por cinco días hábiles.

ESTADO DE MÉXICO

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO⁵⁵

TITULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 37.- La Legislatura podrá realizar foros de consulta y audiencias con el propósito de recabar opiniones, puntos de vista y aportaciones de los diversos sectores de la sociedad, en relación con iniciativas de ley o decreto, previa determinación del procedimiento en la convocatoria respectiva.

Artículo 38 Bis.- Una vez que hayan sido publicados las leyes y disposiciones de carácter general en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, la Legislatura dispondrá su traducción al braille y a las lenguas originarias del Estado de México a saber, otomí, mazahua, matlazinca, nahua y tlahuica y proveerá lo necesario para su difusión.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

Artículo 76 C.- El Comité de Comunicación Social, tendrá en el área de su competencia, entre otras atribuciones las siguientes:

- I. Ser el responsable editor de una publicación trimestral de difusión de las actividades de la Legislatura y de temas relacionados con la función legislativa, así como de publicaciones en materia histórica, socio-política, cultural y de interés general para el Estado;
- II. Coadyuvar con la Secretaría Asuntos Parlamentarios en la vigilancia, mantenimiento, o conservación y actualización del acervo y colecciones bibliográficas de la Legislatura;
- III. Proporcionar las facilidades necesarias para la consulta del acervo hemerográfico;
- IV. Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política; y
- V. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS TÉCNICOS

Artículo 94 Ter.- La Legislatura contará con un Comité de Información, que será presidido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política o por quien él designe, y se integrara de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁵⁵ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, Congreso del Estado de México, disponible en: <http://www.cddiputados.gob.mx/> [15 de agosto de 2019].

MICHOACAN

LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO⁵⁶

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO Y SUS ATRIBUCIONES
CAPÍTULO QUINTO
DE LAS COMISIONES Y COMITÉS
SECCIÓN II
DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 101. Corresponde al Comité de Comunicación Social:

- I. Supervisar el desempeño de la Coordinación de Comunicación Social;
- II. Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social del Congreso, para dar a conocer las actividades legislativas;
- III. Ser vínculo entre la Coordinación de Comunicación Social y los demás órganos del Congreso;
- IV. Aprobar las acreditaciones que la Coordinación de Comunicación Social deba entregar a los representantes de los medios de comunicación que cubran la fuente del Congreso, para su acceso al Pleno;
- V. Analizar, estudiar y aprobar las estrategias y políticas de comunicación del Congreso;
- VI. Proponer su respectivo presupuesto y el Plan Operativo Anual de la Coordinación de Comunicación Social;
- VII. Coordinar y aprobar las campañas de difusión de actividades del Congreso;
- VIII. Coordinar y vigilar la buena y efectiva comunicación entre el congreso y la ciudadanía;
- IX. Administrar, diseñar, operar y garantizar el funcionamiento, determinando y actualizando los contenidos del Portal de internet, así como en los medios de comunicación que utiliza el Congreso, para la difusión de sus actividades, a través de la Coordinación de Comunicación Social, vigilando en todo momento que no contenga propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político;
- X. Establecer en coordinación con la Junta de Coordinación Política, el convenio con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión para la transmisión en vivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado. Así como las sesiones de comisiones cuando se trate algún asunto relevante relativo a los recursos públicos, a los derechos humanos y a las reformas a la Constitución del Estado.
- XI. Tener bajo su responsabilidad, la administración de la Videoteca, difundiendo su contenido de forma oportuna y actualizada en el Portal de internet del Congreso;
- XII. Asignar de manera proporcional a los diputados los espacios físicos para la difusión de sus actividades, como lo son las mamparas, pizarras y demás mobiliario destinado para tal fin; en caso de integrar un grupo parlamentario, al número de sus integrantes, en caso de ser diputado que no integra grupo parlamentario, deberá asignarse conforme lo determine el Comité;
- XIII. Proponer a la Junta de Coordinación Política las políticas de comunicación y difusión del Congreso;
- XIV. Diseñar y emitir al inicio de cada Legislatura un Manual de Identidad Gráfica que deberá ser aprobado de igual forma por la Junta; y,

⁵⁶ Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, Congreso del Estado de Michoacán, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORGÁNICA-Y-DE-PROCEDIMIENTOS-DEL-CONGRESO-REF-30-DE-OCTUBRE-DE-2018.pdf> [15 de agosto de 2019].

XV. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 103. Corresponde al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. Supervisar e integrar la información que de oficio debe publicar el Congreso, en los términos de la Ley;
- II. Establecer los lineamientos que conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y sensibles que obren en poder del Congreso;
- III. Vigilar que la página de internet esté actualizada periódicamente con la información de oficio que debe publicar el Congreso del Estado;
- IV. Analizar las solicitudes derivadas del ejercicio de la Ley, e instruir a las áreas correspondientes a proporcionar la información correspondiente;
- V. Sustanciar y resolver los recursos de revisión previsto en la ley;
- VI. Resolver dudas y consultas de las personas y de otras dependencias en materia de acceso a la información en el Congreso;
- VII. Ser el vínculo de comunicación del Congreso con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- VIII. Analizar el informe correspondiente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;
- IX. Acordar la información que deba ser clasificada como reservada, confidencial y sensible, así como los relativos a su desclasificación y custodia en los términos de la Ley;
- X. Dirigir, supervisar, evaluar y ordenar lo necesario para que la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, así como las unidades administrativas, den cumplimiento a lo dispuesto en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y,
- XI. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

El Comité se auxiliará para el cumplimiento de sus funciones, con el Secretario de Servicios Parlamentarios; el Secretario de Administración y Finanzas; el Auditor Superior de Michoacán; el Contralor Interno y el Coordinador de Comunicación Social del Congreso.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO SEXTO

DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 115. La Coordinación de Comunicación Social depende del Comité de Comunicación Social, es el enlace con los medios de comunicación y tendrá a su cargo la difusión de las actividades institucionales del Congreso mediante estrategias y políticas de comunicación que serán estudiadas, analizadas y propuestas para su aprobación al Comité de Comunicación, mismas que deberán atender y ejecutar buscando la optimización permanente, razonable y organizada de la información. Esta difusión se hará por todas las formas que apruebe el Comité.

La Coordinación de Comunicación Social transmitirá en vivo las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, a través de su Portal de Internet, con la finalidad de difundir el trabajo legislativo, bajo los principios de transparencia y equidad. También realizará la videograbación de las sesiones del Pleno, comisiones, comités, reuniones de trabajo, foros, comparecencias, conferencias de prensa y otras actividades legislativas. Para integrar el acervo histórico de la Videoteca del Congreso, la Coordinación de Comunicación Social, captará, analizará y enviará de manera oportuna, a los diputados la información generada por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, referente a los acontecimientos de interés para el Congreso, e integrar y preservar el material de videograbación, para su consulta interna y externa. Además atenderá las atribuciones que le señale (sic) las demás leyes y reglamentos.

La integración, organización, funciones y demás atribuciones, se registrarán por lo dispuesto en su reglamento y manual de procedimientos.

Tendrá un titular que será nombrado y removido por el Pleno mediante propuesta emitida por la Junta de Coordinación Política, previa opinión del Comité de Comunicación, pero durará en su encargo en tanto no sea designado un sucesor. Para ser candidato a titular, deberá reunir como

mínimo los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer conocimiento profesional y comprobar, por lo menos, tres años de experiencia en áreas de comunicación o periodismo;
- III. No ser dirigente o tener cargo directivo en algún partido político;
- IV. No tener parentesco civil, por afinidad o consanguíneo hasta el tercer grado con cualquiera de los diputados integrantes de la legislatura que corresponda, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos; y,
- V. No tener parentesco civil, por afinidad o consanguíneo hasta el tercer grado, con cualquiera de los dueños de medios de comunicación registrados en el Estado.

En caso de ausencias temporales del titular de la Coordinación de Comunicación Social se estará a lo resuelto por el Comité de Comunicación Social.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 117. La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, depende del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tiene a su cargo recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información que realicen las personas, así como coordinarse con las dependencias federales y estatales en la materia para cumplir con la normatividad relativa garantizando los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Garantizará en coadyuvancia con la Coordinación de Comunicación Social, que los documentos generados por el trabajo del Pleno, comisiones, comités y demás órganos del Congreso, sean publicados en el sitio de internet o portal del Congreso, para que sean consultados libremente por los diputados y las personas, a menos que exista acuerdo fundado para su clasificación como reservados.

Su titular será designado y removido por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en su reglamento y manual de procedimientos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA AGENDA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 212. La Conferencia, deberá presentar por medio de su Presidente al Pleno del Congreso para su aprobación, el treinta de noviembre del primer año de ejercicio constitucional, la Agenda Legislativa del Congreso del Estado, previa aprobación e integración por la Junta de Coordinación Política.

Cada año, la Conferencia en coordinación con la Junta actualizarán de ser necesario, la Agenda Legislativa, dentro de los primeros sesenta días naturales del siguiente año legislativo.

La Agenda Legislativa, es el documento aprobado por el Congreso del Estado, que establece el programa de trabajo correspondiente a los tres años de ejercicio legislativo; la cual estará basada en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán y en las propuestas que deberán presentar los diferentes grupos y representaciones parlamentarias, a más tardar el quince de noviembre de cada año.

El Presidente del Congreso invitará dentro de los quince días siguientes al inicio del año legislativo a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a los ayuntamientos y órganos autónomos constitucionales de la entidad para que remitan sus propuestas y en su caso sean integradas a la Agenda Legislativa, sin menos cabo (sic) de sus atribuciones constitucionales para la presentación de iniciativas legislativas.

ARTÍCULO 213. La Agenda Legislativa deberá contener al menos:

- I. El trabajo prioritario de los tres años de ejercicio legislativo y establecer los temas que se proponen; y,
- II. El resumen que contenga las motivaciones y los objetivos que se pretenden alcanzar con dicha agenda.

MORELOS

LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS⁵⁷

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS
CAPÍTULO VI
DEL INFORME ANUAL DE LABORES

Artículo 26 Bis. - Los Diputados deberán de informar anualmente a los ciudadanos del distrito donde fueron electos, o en su caso, a los de todo el Estado, tratándose de los electos por el principio de representación proporcional, de sus actividades legislativas, de gestión y de participación ciudadana.

Los informes de labores se llevarán a cabo en los meses de septiembre y octubre y se regirán por las siguientes bases:

1. Los Diputados podrán realizar un informe principal en un acto masivo en cada una de las cabeceras del municipio o de los municipios que integren la región geográfica de su distrito. Asimismo, podrán realizar otros eventos, de manera escalonada, en las distintas colonias que integren la región geográfica de su distrito, en las cuales deberán informar, preferentemente, sobre las labores realizadas en dicha demarcación.

La difusión que los diputados lleven a cabo para efectos de sus informes anuales de labores, podrán hacerla a través de los siguientes medios autorizados durante todo el periodo señalado en el segundo párrafo del presente artículo:

- a) Medios impresos;
- b) Espectaculares y gallardetes;
- c) Bardas pintas o cualquiera que se coloque en vía o espacios públicos, incluyendo la de transporte o parabuses;
- d) Promocionales utilitarios;
- e) Páginas y cuentas de partidos políticos en internet;
- f) Páginas y cuentas oficiales de dependencias gubernamentales en internet;
- g) Medios electrónicos y redes sociales, siempre que se trate de anuncios, mensajes publicitarios, cintillos o cualquier propaganda contratada, adquirida o pagada, y
- h) Vallas publicitarias.

La información difundida en las redes sociales personales de los servidores públicos no será tomada en cuenta como propaganda institucional, y estará protegida en todo momento por su derecho a la libertad de expresión.

Por lo que hace a la difusión por medio de estaciones y canales de radio y televisión, se atenderá a lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵⁷ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, Gobierno del Estado de Morelos, disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/leyes.jsp> [15 de agosto de 2019].

1. Queda prohibida toda promoción personalizada de los servidores públicos. Para garantizar lo anterior, la difusión de sus labores en cualquiera de los medios señalados en el numeral anterior, se sujetará a los siguientes criterios:

- a) En ningún caso, los diputados podrán únicamente difundir su nombre e imagen en los medios autorizados, y
- b) Deberán privilegiar en todo momento, el contenido informativo y de rendición de cuentas de sus labores como servidores públicos.

Artículo 26 Ter.- Cada Diputado deberá garantizar que toda la propaganda institucional de su informe anual de labores, sea retirado a más tardar el último día de octubre.

En caso de que un Diputado no atendiese lo dispuesto por el presente artículo, la Presidencia de la Mesa Directiva, deberá ordenar la remoción de todo el material autorizado en términos del presente capítulo, descontándole al infractor de su dieta, el costo de dichos trabajos y traslado al basurero municipal más cercano, de todo el material.

Dicha sanción pecuniaria, no exime al infractor, en su caso, de otras sanciones tales como las derivadas de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO
CAPÍTULO II
DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO

Artículo 51.- La Junta Política y de Gobierno, recibirá de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios la información relacionada con la integración de la Agenda Legislativa para el Ejercicio Constitucional misma que se someterá para su aprobación al Pleno del Congreso a más tardar el treinta de noviembre del primer año de Ejercicio Constitucional.

Para dar seguimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, la Junta Política y de Gobierno, evaluará y actualizará de ser necesario, la Agenda Legislativa, dentro de los primeros sesenta días naturales del siguiente año legislativo.

La Agenda Legislativa, es el documento aprobado por el Congreso del Estado, que establece el programa de trabajo correspondiente a los tres años de ejercicio legislativo; la cual estará basada en el Plan Estatal de Desarrollo y en las propuestas que deberán presentar los diferentes grupos y las fracciones parlamentarias, a más tardar el quince de noviembre de cada año.

El Presidente de la Junta Política y de Gobierno invitará a los titulares de los poderes ejecutivo y judicial, así como a los treinta y tres ayuntamientos de la entidad para que remitan sus propuestas y en su caso sean integradas a la Agenda Legislativa.

Cuando el inicio de una legislatura, coincida con el cambio de administración del Poder Ejecutivo, los términos mencionados en los párrafos anteriores se entenderán prorrogados hasta por noventa días.

Artículo 52.- Las propuestas presentadas por cada uno de los grupos y fracciones parlamentarias a la Agenda Legislativa deberán contener claramente:

- I. Las propuestas que se pretendan integrar como trabajo prioritario de los tres años de ejercicio legislativo y establecer los motivos por los cuales se propone;
- II. La correlación con las leyes que se vayan a impactar;
- III. El resumen que contenga el objetivo que se pretende alcanzar con dicha propuesta; y
- IV. Tratándose de propuestas de iniciativas de ley o decreto, deberá integrarse el resumen que contenga la conceptualización general de la propuesta impulsada.

El procedimiento para la integración de la Agenda Legislativa, se establecerá en el Reglamento del Congreso del Estado.

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Artículo 83 Quáter.- A la Comisión Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, le corresponde conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:

- I. Conocer y dictaminar las iniciativas de reforma relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública;
- II. Conocer, analizar y dictaminar lo referente a las iniciativas sobre combate a la corrupción;
- III. Conocer, analizar y dictaminar lo referente a las iniciativas sobre la protección de datos personales;
- IV. Organizar foros de consulta a efecto de recibir y realizar propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o en su caso adecuación de la legislación en materia de transparencia, protección de datos personales y combate a la corrupción;
- V. Establecer las relaciones de trabajo con otra u otras comisiones para tratar los temas de transparencia, protección de datos personales y combate a la corrupción;
- VI. Representar al Congreso del Estado ante los organismos gubernamentales del sector público, privado y de la sociedad civil cuando se aborden temas de Transparencia, Protección de Datos Personales y combate a la corrupción;
- VII. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra comisión.

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 88 Bis.- Son atribuciones del Comité de Transparencia:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;
- VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, siempre y cuando el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística avale la aplicación del plazo referido, y;
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

NAYARIT

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT⁵⁸

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 28.- Las medidas disciplinarias susceptibles de aplicarse a los diputados serán las siguientes:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Amonestación con constancia en el acta de la Asamblea;
- III. Pérdida de dieta y otras percepciones;
- IV. Suspensión temporal.

Las causales y el procedimiento para la aplicación de cada una de las medidas disciplinarias las establecerá expresamente el Reglamento.

TÍTULO TERCERO ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONGRESO CAPÍTULO ÚNICO ESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77.- Son parte de la estructura orgánica de la Comisión de Gobierno, las unidades administrativas que a continuación se indican:

- I. Unidad de Comunicación Social;
- II. Unidad de Gestoría Social;
- III. Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IV. Unidad Jurídica;
- V. Unidad de Asesores, y
- VI. Unidad de Tecnologías de la información y Comunicaciones.

TÍTULO OCTAVO PLANEACIÓN INSTITUCIONAL CAPÍTULO ÚNICO PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 117.- El Plan de Desarrollo Institucional es el documento rector en materia de planeación legislativa y administrativa, en el que se establecen los objetivos generales, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y las bases a las que se sujetará el Congreso para el mejor desempeño de las atribuciones que le corresponden, en condiciones de calidad y eficacia.

El programa operativo anual al que se sujetarán los Órganos Técnicos del Congreso, será aprobado por la Comisión de Gobierno y estará integrado por las metas, objetivos, estrategias y acciones de conformidad a las directrices de la planeación institucional.

⁵⁸ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, Congreso del Estado de Nayarit, disponible en: <http://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/#1499381122787-acae86e4-b59c> [15 de agosto de 2019].

La coordinación para la integración del programa operativo anual corresponde a la Oficialía Mayor; la evaluación estará a cargo de la Contraloría Interna.

Artículo 118.- El Plan contemplará un sistema de planeación por medio del cual se establecerán las prioridades, los objetivos y las metas a alcanzar dentro del periodo constitucional de cada Legislatura, así como las formas de evaluación, debiendo contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Agenda Legislativa;
- II. Políticas para el desarrollo y modernización institucional;
- III. Políticas de difusión y vinculación con los medios de comunicación social, y
- IV. Políticas de vinculación institucional, social y con los sectores productivos.

Artículo 119.- El Plan se elaborará, aprobará y evaluará conforme a los siguientes procedimientos y plazos:

- I. La Comisión de Gobierno, será el órgano del Congreso, encargado de preparar y llevar a cabo las actividades necesarias para la elaboración del Plan de conformidad al acuerdo que apruebe la Asamblea Legislativa;
- II. Los Planes de Trabajo de las Comisiones Legislativas Ordinarias, deberán atender en lo conducente los lineamientos generales señalados en el Plan;
- III. El Plan deberá aprobarse por el Pleno del Congreso, a más tardar al inicio del Segundo Período de Sesiones del Primer año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria y en la página de Internet del Congreso;
- IV. Para el control, seguimiento y evaluación del Plan, el Congreso del Estado podrá utilizar los indicadores que considere necesarios, de conformidad con los acuerdos emitidos por la Comisión de Gobierno;
- V. A efecto de optimizar el proceso de elaboración, aplicación y evaluación del Plan, el Congreso podrá celebrar convenios de coordinación con las instituciones y organismo que considere necesarios, y
- VI. El Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión de Gobierno, podrá actualizar anualmente el contenido del Plan, dentro de los veinte días hábiles posteriores al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del segundo y tercer años de ejercicio constitucionales, respectivamente.

NUEVO LEON

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁵⁹

TITULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA CAPITULO III DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 18.- Los diputados tendrán la obligación de cumplir con las comisiones, trabajos y demás tareas que el pleno les encomiende, y podrán crear oficinas de enlace legislativo preferentemente con cabecera en sus Distritos respectivos.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, del presupuesto aprobado para la función legislativa se destinara una partida de gastos para cada diputado que así lo solicite, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

⁵⁹ Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, Congreso del Estado de Nuevo León, disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/reglamentos.php [15 de agosto de 2019].

Artículo 18 Bis.- Los diputados deberán rendir cuando menos un informe anual de actividades por escrito, ante los ciudadanos de cada uno de los distritos electorales donde resultaron electos.

Artículo 18 Bis 1.- El informe deberá ser presentado dentro del receso del segundo período ordinario de sesiones, correspondiente a cada año de ejercicio constitucional de la Legislatura.

Una copia del informe deberá ser entregada a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, para su publicación en el portal de internet del Congreso del Estado.

Junto con la copia del informe, deberá ser presentado un presupuesto de gastos para los efectos correspondientes.

Artículo 18 Bis 2.- Los recursos que se eroguen serán cubiertos por la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, considerando las características de cada distrito y los lineamientos aprobados para tal efecto.

Artículo 18 Bis 3.- Los Diputados que no acaten esta disposición, serán sancionados con el equivalente a quince días a su percepción diaria bruta.

Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados al objeto que determine la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y DE APOYO DEL CONGRESO
CAPÍTULO V
DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTICULO 68.- La Dirección de Comunicación Social es el órgano de apoyo del Congreso responsable de proyectar y fortalecer la imagen institucional del Poder Legislativo del Estado a través de los medios de comunicación. A la Dirección de Comunicación Social le corresponde:

- I.- Ser instancia de apoyo de los Órganos Legislativos en lo que se refiere a la difusión de sus acuerdos, labores y propuestas;
- II.- Propiciar el flujo ágil de información entre los integrantes de la Legislatura y los medios de comunicación;
- III.- Planear y ejecutar campañas de difusión y sondeos de opinión de las actividades legislativas, particularmente de la Agenda Legislativa;
- IV.- Diseñar, y mantener actualizada la página de internet del Congreso. En este medio electrónico se deberá incluir, entre otra información, la siguiente:
 - a) Información general e histórica del Congreso;
 - b) Datos biográficos, académicos y profesionales de los integrantes de la Legislatura;
 - c) Acuerdos y Decretos dictados por la Legislatura, o una síntesis de los mismos, después de que hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Estado;
 - d) Crónica informativa sintética de las sesiones del Congreso llevadas a cabo por la Legislatura; y
 - e) Legislación estatal conforme a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- V.- Promover las publicaciones que sean de interés para los integrantes de la Legislatura, de los Grupos Legislativos o para la información de la población;
- VI.- Apoyar el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso con la grabación de audio y video de las mismas; y
- VII.- Apoyar a los Órganos Legislativos en lo relativo a las relaciones públicas del Poder Legislativo.

CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

ARTICULO 69.- La Dirección de Informática es el órgano de apoyo del Congreso responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado. A la Dirección de Informática le corresponde:

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

- I.- Coordinar el uso de los recursos de informática y computación en las actividades del Congreso, implementando un sistema computacional de archivo;
- II.- Utilizar los recursos informáticos del Congreso para el desarrollo de los trabajos legislativos, técnicos y administrativos, mediante la consulta de bases de datos y el acceso a sistemas de información interna y externa;
- III.- Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato electrónico, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, intranet, correo electrónico y de otros medios disponibles.
La Dirección de Informática se coordinará con la Oficialía Mayor y el Centro de Estudios Legislativos para garantizar la operación del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, para su aplicación al proceso legislativo.
- IV.- Asesorar y dar opiniones técnicas en relación a la adquisición y contratación de equipo y programas de cómputo, así como sugerir las políticas y los estándares apropiados para el desarrollo de un sistema de computación e informática integral del Poder Legislativo del Estado;
- V.- Proporcionar el apoyo técnico para el diseño y la actualización de la página de internet del Congreso;
- VI.- Implementar las medidas necesarias para que los integrantes de la Legislatura así como el personal técnico y administrativo del Congreso utilicen los recursos tecnológicos básicos de computación e informática disponibles;
- VII.- Asegurar que el uso de equipo y programas de cómputo que se administran en el Congreso se realice adecuadamente y se ajuste a la legislación correspondiente, particularmente a la relativa a derechos de autor;
- VIII.- Evaluar semestralmente las necesidades de asignación, mantenimiento y actualización de equipo y programas computacionales, comunicando sus conclusiones a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno;
- IX.- Coordinar la prestación del servicio de mantenimiento y la atención de los problemas técnicos de computación que se presenten en el Congreso. En los casos necesarios esta función se realizará mediante servicios externos;
- X.- Mantener actualizada, en formato electrónico, en coordinación con la Oficialía Mayor, la legislación estatal;
- XI.- Asesorar a las autoridades competentes del Congreso del Estado en lo relativo a la celebración de convenios institucionales de intercambio de información legislativa en formato electrónico; y
- XII.- Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informática para que sean incluidos en los cursos de capacitación del personal del Congreso.

OAXACA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA⁶⁰

TITULO TERCERO
DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 108.- El Congreso tiene la obligación de poner a disposición de la ciudadanía la información sobre las funciones legislativas y productividad de los diputados, los resultados de las acciones de los órganos de gobierno, el ejercicio presupuestal y toda aquella información de

⁶⁰ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, disponible en: https://docs.congresoaxaca.gob.mx/transparencia/2018/Gob_abierto/leyes-parlabierto/DECRETO+1454.pdf [15 de agosto de 2019].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

su interés, siempre que no esté clasificada como reservada o confidencial, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 109.- El Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia serán las instancias que proporcionen la información requerida por la ciudadanía y serán los encargados de supervisar y actualizar permanentemente, en términos de la presente Ley y su reglamento, la información pública del Congreso en su portal de Internet.

ARTÍCULO 110.- En materia de acceso a la información pública, el Congreso observará lo establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema.

ARTÍCULO 111.- Las soluciones de información pública que formulen al Congreso, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL CONGRESO ABIERTO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONGRESO ABIERTO

ARTÍCULO 112.- Congreso abierto, es el conjunto de mecanismos por medio del cual el Congreso promueve la participación ciudadana en asuntos legislativos.

El procedimiento para el desarrollo de los mecanismos establecidos en este artículo, serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN

ARTÍCULO 113.- El Congreso del Estado contará con el Portal de Internet, la gaceta Parlamentaria, el Estrado Electrónico y el Canal del Congreso con el objeto de garantizar el principio de máxima publicidad de los actos legislativos.

De igual forma y para garantizar una comunicación institucional eficaz y eficiente, contarán con un sistema de comunicaciones telemáticas, el diario de debates, así como de las tecnologías de información necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones legislativas.

PUEBLA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA⁶¹

TÍTULO TERCERO DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS
CAPÍTULO V DE LA ÉTICA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 48.- El ejercicio de la función de los Diputados debe orientarse siempre a buscar el máximo desarrollo humano y bienestar de la sociedad como deber esencial del Estado. La actividad legislativa como función pública del Estado, se ejerce para satisfacer el interés de una sociedad plural por medio de la Ley y la representación popular.

Los Diputados tienen la obligación de actuar bajo la estricta observancia de valores políticos y sociales como: justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

⁶¹ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, Congreso del Estado de Puebla, disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=485&limitstart=50 [15 de agosto de 2019].

ARTÍCULO 49.- Todos los Diputados se encuentran obligados a privilegiar el interés general antes que el interés de su Grupo o Representación Legislativa, del personal o de cualquier otro.

El interés general se atiende mediante el adecuado ejercicio de la representación popular, el razonamiento e imparcialidad de las decisiones legislativas, la rectitud en la ejecución de las actuaciones y la integridad profesional de los Diputados.

TÍTULO CUARTO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 98.- El Congreso del Estado, a través del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, deberá rendir un informe anual de actividades en sesión solemne, en los últimos días del tercer periodo ordinario de sesiones de cada año, a la que se invite al Gobernador del Estado y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la cual se celebrará de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interior.

TÍTULO NOVENO DE LA TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 235.- El Congreso del Estado garantizará y respetará el derecho de acceso a la información pública, así como la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 236.- El Congreso del Estado contará con una Unidad de Transparencia, que será el área operativa encargada de coordinar el cumplimiento de la Ley de la materia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como ser vínculo entre los solicitantes y el Congreso del Estado y poner a disposición de los ciudadanos la información pública. Dependerá orgánicamente de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 237.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado es el área encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

QUERÉTARO

LEY ORGÁNICA EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO⁶²

TÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. (Portal en internet) La Legislatura del Estado contará con un portal en internet, cuyo contenido básico será presentar de manera clara, oportuna, accesible, sencilla e institucional aquella información del Poder Legislativo, diputados, órganos y dependencias que se requiera en materia de transparencia, agenda política, consulta, contenido, proceso legislativo y aquella que la Presidencia de la Legislatura determine periódicamente.

⁶² Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, Congreso del Estado de Querétaro, disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY-ORGÁNICA-PLQ-30-04.pdf> [15 de agosto de 2019].

El Portal en internet de la Legislatura estará a cargo de la Presidencia de la Legislatura, debiendo colaborar todas dependencias y órganos de la Legislatura en el ámbito de su competencia para su correcto funcionamiento y actualización constante.

TÍTULO CUARTO SESIONES DEL PLENO

CAPÍTULO TERCERO ORDEN EN LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 112. (Facultades disciplinarias de la Presidencia) Para garantizar el adecuado desarrollo de las sesiones, la Presidencia de la Legislatura podrá tomar las siguientes determinaciones:

- I. Llamar al orden al diputado que lo quebrantase, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar su salida del salón de sesiones;
- II. Reencauzar los debates cuando éstos se desvíen del asunto en discusión;
- III. Llamar al orden a quienes, formando parte del público, lo quebrantasen de cualquier modo y, en caso de contumacia, expulsarlos del recinto legislativo;
- IV. En caso de delito flagrante, ordenar la detención de algún miembro del público o de algún diputado, debiendo ser puestos a disposición de la autoridad competente de forma inmediata;
- V. En los casos de perturbación grave del orden, suspender, prorrogar o declarar recesos de una sesión, según su prudente juicio;
- VI. Solicitar la presencia de la fuerza pública dentro del recinto legislativo, donde la mantendrá bajo su mando; y
- VII. Solicitar, antes de que se lleve a cabo una votación, se retiren del interior del recinto las personas que no tengan el carácter de diputados.

TÍTULO QUINTO ESTRUCTURA DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANOS

SECCIÓN QUINTA COMISIONES PRIMERA PARTE INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 145. (Competencia por materia) Las Comisiones ordinarias serán competentes para conocer los asuntos que les encomiende el Pleno de la Legislatura y demás normas aplicables, así como la materia que derive de su denominación, siendo la siguiente:

I. Acceso a la Información y rendición de cuentas. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de información pública, acceso a la información, transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas.

II a XXV ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS

SECCIÓN SÉPTIMA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 186. (Función y ubicación orgánica) La Dirección de Comunicación Social es la dependencia encargada de conducir la política de información institucional de la Legislatura y se encuentra orgánicamente subordinada a la Junta de Coordinación Política.

Artículo 187. (Requisitos del titular) Para ser titular de la Dirección de Comunicación Social, se requiere tener título de licenciatura en ciencias de la comunicación, periodismo o licenciatura afín, así como tener experiencia mínima de 3 años en actividades afines.

Artículo 188. (Facultades y obligaciones de Comunicación Social) Corresponde a la Dirección de Comunicación Social:

- I. Conducir las relaciones informativas con los medios de comunicación, para difundir las actividades institucionales del Poder Legislativo, garantizando el suministro de información veraz, oportuna y completa, procurando la buena imagen institucional y conduciéndose bajo los principios de legalidad, pluralidad, objetividad e imparcialidad;
- II. Organizar conferencias de prensa, entrevistas y demás actividades de difusión informativa que requieran los integrantes de la Legislatura o cualquiera de sus órganos;
- III. Emitir, bajo su más estricta responsabilidad, los boletines de información relativos a los trabajos y resoluciones relevantes de la actividad legislativa;

- IV. Elaborar y circular, entre los diputados, los trabajos de síntesis, análisis y clasificación de las noticias relevantes para el desarrollo de sus actividades;
- V. Producir, ordenar y resguardar la información escrita, videográfica, fotográfica y fonográfica de los trabajos de la Legislatura, de sus órganos e integrantes, manteniéndola debidamente inventariada;
- VI. Proponer y participar en la edición, impresión y distribución de folletos, revistas y demás impresos que contribuyan a la difusión de los trabajos y preservación de la imagen institucional del Poder Legislativo;
- VII. Elaborar y aprobar los manuales operativos de la dependencia a su cargo y remitirlos a la Contraloría Interna para su conocimiento;
- VIII. Gestionar y mantener actualizado el portal institucional en internet de la Legislatura, en la parte que corresponde a información periódicas del Poder Legislativo y sus integrantes;
- IX. Ejecutar las demás instrucciones que en materia de comunicación social reciba de la Junta de Coordinación Política o, en su caso, del Pleno de la Legislatura.

TÍTULO OCTAVO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO PRIMERO ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 200. (Función general) El Comité de Transparencia del Poder Legislativo es el órgano encargado de vigilar, instruir y coordinar las acciones y procedimientos para la difusión proactiva y actualizada de la información de interés público.

El Comité rendirá un informe semestral por escrito de sus actividades al Pleno de la Legislatura, y tendrá como atribuciones las contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo corresponde vigilar el funcionamiento y actualización de la información que deba formar parte del Portal en internet de la Legislatura.

Artículo 201. (Integración) El Comité de Transparencia estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Presidente de la Legislatura en funciones;
- II. Un Vicepresidente, que será el Presidente o Presidenta de la Comisión de Acceso a la Información y rendición de cuentas de la Legislatura que corresponda;
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios; y
- IV. Dos vocales, que serán los titulares de la Dirección de Servicios Administrativos y de la Dirección de Servicios Financieros;

El Comité de Transparencia sesionará de forma ordinaria por lo menos cada 4 meses y de manera extraordinaria cuando así lo requiera por su naturaleza, previa convocatoria que emita su presidente.

Tendrán derecho a voz y voto todos los integrantes del Comité, sus resoluciones se aprobarán por mayoría de votos, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

El titular de la Contraloría Interna será invitado a las sesiones que desahogue el Comité y tendrá únicamente derecho a voz.

CAPÍTULO SEGUNDO UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 202. (Función y atribuciones de la Unidad de Transparencia y de la Unidad de Atención Ciudadana) La Unidad de Transparencia se encuentra subordinada a la Presidencia de la Mesa Directiva y tiene como atribuciones las conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

La Unidad de Transparencia proporcionará todo el apoyo e información para el desahogo y atención de los asuntos que sean competencia del Comité de Transparencia.

La Unidad de Atención Ciudadana estará jerárquicamente subordinada a la Mesa Directiva y le corresponde implementar y ejecutar acciones de atención a la ciudadanía relacionado con el Poder Legislativo.

QUINTANA ROO

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO⁶³

TÍTULO QUINTO
DE LAS COMISIONES
CAPÍTULO II
DE LA GRAN COMISIÓN

Artículo 48

Son atribuciones de la Gran Comisión:

A)...

B) En materia legislativa:

- I. Proponer la celebración de consultas populares o audiencias públicas sobre proyectos o iniciativas de leyes y decretos sometidos a la consideración de la Legislatura, sugiriendo el programa respectivo.
- II. Coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones a las Comisiones.
- III. Proponer al Pleno el programa legislativo de los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, jerarquizando las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás asuntos de la competencia de aquél, tomando las providencias necesarias para asegurar el estudio, análisis y debate de las mismas.
- IV. Dirigir, vigilar y coordinar los trabajos y acciones que coadyuven al mejoramiento legislativo del Congreso.
- V. Preparar los proyectos de Ley o Decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades camarales.
- VI. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.
- VII. Desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta ley, reglamentos y prácticas y usos parlamentarios.

C) ...

TÍTULO OCTAVO
DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN DE GESTORÍA Y APOYO A LA COMUNIDAD

Artículo 97

Para la organización de la gestoría y apoyo a la comunidad que los Diputados promuevan, habrá una Dirección de Gestoría y Apoyo a la Comunidad.

Artículo 98

La Dirección de Gestoría y Apoyo a la Comunidad tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar el seguimiento y control de las gestiones que realicen los Diputados con motivo de las peticiones y demandas que la comunidad les formule en sus visitas o audiencias populares.
- II. Registrar las peticiones que formule la comunidad y los resultados obtenidos con respecto a las mismas, elaborando los resúmenes o concentrados para su análisis e información, y establecer las estrategias a seguir.

⁶³ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Quintana Roo, Congreso del Estado de Quintana Roo, disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/>

- III. Informar a los Diputados del estado en que se encuentran sus gestiones, para darles el seguimiento consecuente.
- IV. Apoyar en la forma que determine la Gran Comisión, las gestiones de los Diputados con motivo de las peticiones de la comunidad.
- V. Rendir los informes que le solicite la Gran Comisión respecto de su actividad.
- VI. Las demás que le encomiende la Gran Comisión o le señale la Legislatura.

CAPÍTULO VIII
DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Artículo 101

La Dirección de Tecnologías de la Información, será la dependencia encargada de implementar, administrar y brindar el soporte en materia tecnológica a todas las áreas del Poder Legislativo.

Artículo 102

La Dirección de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar la página institucional del Poder Legislativo y publicar dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión la información generada por el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica, implementando sistemas de consulta accesibles y eficientes que coadyuven a su óptimo funcionamiento.
- II. Administrar el correcto funcionamiento del Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica, y el resguardo del equipo.
- III. Auxiliar a las Comisiones y demás Dependencias del Poder Legislativo en el procesamiento electrónico de la documentación e información que generen con motivo del ejercicio de sus respectivas funciones.
- IV. Las demás inherentes a las anteriores y las que le encomiende la Legislatura.

CAPÍTULO XI
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 104 QUÁTER

La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo es el enlace entre el Poder Legislativo y el solicitante, será la responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen los ciudadanos ante este poder, gozarán de autonomía de gestión a fin de cumplir con sus funciones y las disposiciones aplicables de la Ley en la materia.

Artículo 104 QUINQUIES

La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo deberá publicar y poner a disposición del público, además de la información a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la siguiente información:

- I.- La agenda legislativa;
- II.- La gaceta parlamentaria;
- III.- El orden del día;
- IV.- La Agenda semanal;
- V.- El diario de debates;
- VI.- Las versiones estenográficas de las sesiones;
- VII.- La asistencia de los Diputados de cada una de sus sesiones del pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones;
- VIII.- Las iniciativas de ley, decretos, declaratorias, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los

- dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- IX.- Las leyes, decretos, declaratorias y acuerdos aprobados por la Legislatura o la Diputación Permanente;
- X.- Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones, de las sesiones del pleno y de la Diputación Permanente, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XI.- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XII.- Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIII.- Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV.- El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XV.- La dirección donde se encuentren ubicadas las oficinas de gestión de cada uno de los diputados, en su caso;
- XVI.- Los informes de actividades que presentan los diputados, en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- XVII.- El nombre de los asesores de las fracciones o de cada uno de los diputados, su currículum y remuneración percibida, especificando periodicidad;
- XVIII.- Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realice el Instituto de Investigaciones Legislativas, y
- XIX.- Las demás que estipulen las leyes de la materia.

Artículo 104 SEXIES

La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, a través de su titular, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Recabar, publicar, difundir y actualizar la información a que se refiere el artículo anterior y actualizarla periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a la normatividad aplicable;
- III.- Auxiliar y asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información que lleguen al Poder Legislativo, y en su caso, orientarlos acerca de los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y en su caso asesorar a las áreas correspondientes;
- V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes, conforme a la ley de la materia;
- VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.- Llevar un registro y actualizarlo mensualmente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Poder Legislativo;

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

- XI.- Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información;
- XII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;
- XIII.- Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- XIV.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;
- XV.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;
- XVI.- Proponer al Presidente de la Gran Comisión, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;
- XVII.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII.- Compilar los índices de los documentos clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral, y
- XIX.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

SAN LUIS POTOSÍ

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ⁶⁴

TITULO OCTAVO

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE DICTAMEN LEGISLATIVO

ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:

- I. Vigilar el cumplimiento a las obligaciones que le correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- II. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno;
- III. Revisar previo a que los dictámenes sean presentados al Pleno, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si las materias se encuentran relacionadas con la misma;
- IV. Convocar a los ciudadanos integrantes del Consejo de Transparencia que establece esta Ley, de manera trimestral, a las reuniones que señala el artículo 140 de este Ordenamiento;
- V. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

⁶⁴ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4> [15 de agosto de 2019].

Estado de San Luis Potosí;

VI. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

VII. Los relativos al nombramiento y, destitución, en su caso, del Presidente y comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, y

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

SECCIÓN TERCERA DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 121. Al Comité de Orientación y Atención Ciudadana le corresponde:

I. Orientar al público en general sobre los derechos y obligaciones que derivan de las leyes vigentes en el Estado; y de la forma de iniciar trámites ante autoridades federales, estatales, o municipales;

II. Escuchar las quejas de los ciudadanos potosinos derivadas de la falta de atención de los poderes, Ejecutivo, y Judicial, o de los ayuntamientos del Estado, y brindar orientación para su posible solución, canalizando, en su caso, mediante oficio la queja presentada, y

III. Las demás que les señale la presente Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 124 TER. El Comité de Transparencia estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 124 QUINQUE. El Comité del Sistema de Gestión de Calidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Renovar y dar seguimiento a la Certificación ISO: 9001-2008;

II. Determinar los procesos necesarios para el Sistema de Gestión de Calidad, y su implementación;

III. Dar seguimiento a la secuencia e interacción de los procesos para el Sistema de Gestión de Calidad;

IV. Establecer los criterios y métodos para asegurar que la operación y el control de los procesos del sistema de Gestión de Calidad sean eficaces;

V. Proponer a la Junta de Coordinación Política la disponibilidad de recursos e información necesaria, para apoyar la operación y seguimiento de los procesos del Sistema de Gestión de Calidad;

VI. Realizar el seguimiento, medición, análisis y mejora continua de los procesos para el Sistema de Gestión de Calidad, y

VII. Implementar las acciones necesarias para alcanzar los resultados planificados:

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANOS DE SOPORTE TÉCNICO, DE APOYO Y DE CONTROL DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I. ...

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

a) al f) ...

g) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su titular, representar al Congreso del Estado en

los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atendiendo y gestionando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la ley de su materia y de los reglamentos de su competencia. Su titular será designado por la Junta de Coordinación Política, y dependerá jerárquicamente de la Directiva.

TITULO DECIMO
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I

DE LA TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO 135. Los diputados tendrán libre acceso a la información y documentación relacionada con acuerdos administrativos, convenios, disposiciones administrativas, tomados por los órganos administrativos considerados en esta Ley.

ARTICULO 136. Los documentos generados por el trabajo de comisiones y comités tienen un carácter público, a menos que exista acuerdo fundado y motivado en contrario, y por lo tanto, pueden ser consultados libremente por los diputados y ser motivo de consulta pública a través de solicitudes de información.

ARTÍCULO 137. El Congreso del Estado contará para la aplicación operativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con una Unidad de Transparencia, así como un módulo de acceso a la información pública. En cuanto a los procedimientos de actualización del apartado de transparencia de la página de internet del Congreso del Estado, y de la atención a solicitudes de información, se realizarán conforme a lo establecido en los capítulos III, y V del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

- I. El presupuesto por grupos parlamentarios y partidas, así como sus estados financieros;
- II. La plantilla del personal, indicando el puesto, la adscripción, la remuneración mensual neta considerando prestaciones, estímulos y compensaciones y cualquier otra percepción que en dinero o en especie reciban los servidores públicos del Congreso del Estado; incluyendo a los diputados y a su personal dentro de los grupos parlamentarios;
- III. Las declaraciones de situación patrimonial de los diputados que así lo autoricen, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- IV. Las convocatorias emitidas, fallos de adjudicación y contratos que amparen las obras, arrendamientos, adquisiciones de bienes o servicios, adjudicados a través de licitación pública o por invitación restringida;
- V. Las cuentas públicas de los poderes del Estado y de los ayuntamientos;
- VI. La Gaceta Parlamentaria, que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno, así como el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados;
- VII. El Diario de los Debates;
- VIII. El registro de asistencia de cada diputado a las sesiones del Pleno, y de las comisiones;
- IX. Las resoluciones definitivas sobre juicio político, declaración de procedencia y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;
- X. Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;
- XI. La estructura orgánica y funciones de cada unidad administrativa;
- XII. El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, Oficial Mayor, directores, coordinadores y asesores del

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

Congreso, y de los grupos parlamentarios;

XIII. Los documentos, convocatorias, versiones videográficas de las comparecencias de los funcionarios públicos estatales, eventos y demás información que sea considerada relevante o de utilidad, respecto al funcionamiento del Congreso;

XIV. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y de los comités y, previo a su realización, el calendario de comparecencias de funcionarios estatales, que incluya fecha y hora de las mismas, y
Las demás que establezca la ley.

SINALOA

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA⁶⁵

TÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO III BIS DE LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 225 BIS.- El Congreso del Estado contará con un canal televisivo para la permanente difusión de sus sesiones públicas, así como de todas aquellas actividades que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la cultura parlamentaria y democrática de los sinaloenses.

El Canal Legislativo estará a cargo de la Comisión de Biblioteca, Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales, la cual será responsable de todo lo relativo a su funcionamiento y estará apoyada por la Dirección de Gestión y Vinculación Social.

En tanto no se establezca previsión presupuestal para la creación de un Canal Televisivo exclusivo del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Biblioteca, Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales, con apoyo de la Dirección de Gestión y Vinculación Social celebrarán convenios de colaboración con las diversas repetidoras o canales de naturaleza cultural y académica que se proyectan en el Estado, a través de los sistemas ordinario o de cable local, con el fin de posibilitar la inmediata transmisión en vivo o diferido de las sesiones y trabajos de esta Soberanía.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 226. El Congreso por acuerdo de la mayoría de sus integrantes o de las Comisiones previo acuerdo, en este último caso, de la Junta de Coordinación Política, podrán convocar a reuniones de audiencia para someter a consulta pública asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 227. Para los efectos del artículo anterior, el Congreso o las Comisiones en su caso, acordarán los términos de la convocatoria, la cual deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- I. Objeto y materia de la consulta;
- II. Ciudadanos, organizaciones y agrupaciones que se invita a participar;
- III. Fechas y lugares en que se habrán de celebrar las audiencias públicas; y
- IV. Bases para su desarrollo.

ARTÍCULO 228. Una vez concluida la consulta pública y previo informe que al respecto se presente a la Cámara, el Congreso podrá ordenar la publicación de la memoria de la consulta o de las conclusiones en su caso.

⁶⁵ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, Congreso del Estado de Sinaloa, disponible en: http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_organica_congreso_14-dic-2018.pdf [15 de agosto de 2019].

SONORA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA⁶⁶

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DIPUTADOS
CAPÍTULO I**

DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

ARTÍCULO 24.- El Congreso del Estado contará con un Código de Conducta que contendrá los lineamientos de conducta aplicables al ejercicio de la actividad de los diputados y de sus servidores públicos, tendientes a garantizar la transparencia, la eficiencia, la eficacia y la rendición de cuentas de los mismos.

ARTÍCULO 25.- El Código de Conducta fomentará el diálogo, el consenso y la inclusión de ideas de los diferentes Grupos Parlamentarios; definirá la misión, la visión y los objetivos que orientarán el quehacer Legislativo; regulará la transparencia patrimonial, el acceso a la información pública y contemplará medidas para prevenir actos de corrupción al interior del Congreso del Estado. El incumplimiento de las conductas previstas en este Código se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 26.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política propondrá al pleno del Congreso del Estado los lineamientos que integrarán el Código de Conducta, pudiendo consultar previamente a la ciudadanía.

**TÍTULO NOVENO
DE LA AGENDA LEGISLATIVA COMÚN
CAPÍTULO ÚNICO**

DE LA AGENDA LEGISLATIVA COMÚN

ARTÍCULO 170.- La Agenda Legislativa Común del Poder Legislativo será acordada dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio de cada legislatura y podrá actualizarse cada dos periodos ordinarios de sesiones, dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio del año de ejercicio.

La Agenda Legislativa Común se elaborará sin perjuicio del derecho contenido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado y demás asuntos que se acuerden tratar por el pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 171.- La Agenda Legislativa Común priorizará los asuntos en los que exista coincidencia entre los proyectos de agenda legislativa presentados por los Grupos Parlamentarios, y deberá contener los siguientes elementos:

- I.- La descripción y justificación de los temas legislativos de mayor trascendencia para el desarrollo del Estado y el bienestar de su población;
- II.- El listado de las normas y, en su caso, disposiciones que serán objeto de reforma, adición o derogación para atender los temas a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Los mecanismos de consulta ciudadana que, en su caso, se llevarán a cabo respecto de los temas, iniciativas y proyectos de la agenda; y
- IV.- El calendario para la discusión y, en su caso, aprobación de las iniciativas o proyectos de la agenda.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y LA TRANSPARENCIA LEGISLATIVA
CAPÍTULO ÚNICO**

⁶⁶ Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, Congreso del Estado de Sonora, disponible en: <http://www.congresoson.gob.mx/transparencia/leyes> [15 de agosto de 2019].

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 172.- El Congreso del Estado contará con un sistema de evaluación del trabajo legislativo que tendrá por objeto dar a conocer a la población el desempeño de la legislatura, contribuyendo en la detección de necesidades y áreas de oportunidad del Congreso del Estado, a fin de propiciar su transparencia y mejora continua.

ARTÍCULO 173.- El sistema de evaluación deberá contener indicadores que permitan medir la productividad, la eficiencia, la eficacia, la transparencia y los resultados de la legislatura, y será aprobado por el pleno del Congreso del Estado dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de cada legislatura, pudiendo actualizarse según las necesidades del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 174.- Para garantizar la objetividad e imparcialidad de la determinación de indicadores y de la operación del sistema de evaluación, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política propondrá al pleno del Congreso del Estado, la integración de un Comité Ciudadano, con por lo menos cinco personas, que durará en funciones tres años.

ARTÍCULO 175.- El Comité Ciudadano se reunirá, cuando menos, cada tres meses en las instalaciones del Congreso del Estado. El Comité Ciudadano evaluará anualmente al Congreso del Estado en los términos de los indicadores aprobados, debiendo informar al mismo de los resultados obtenidos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO IV DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 192.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior, la Oficialía Mayor ejercerá las siguientes atribuciones:

a) y b) ...

C).- Por conducto de la Dirección General de Comunicación Social:

I.- Elaborar en coordinación con el Oficial Mayor, el anteproyecto del programa anual de comunicación social del Congreso del Estado.;

II.- Realizar la difusión oportuna, objetiva y profesional de las actividades del Congreso del Estado;

III.- Asesorar a los órganos de gobierno del Congreso del Estado para proyectar el trabajo legislativo y contribuir a una mejor percepción social de las funciones del Poder Legislativo;

IV.- Dar apoyo a los diputados del Congreso del Estado en materia de comunicación social;

V.- Proporcionar asesoría a los diputados y funcionarios en su imagen profesional;

VI.- Conseguir espacios para la participación directa de diputados en los medios de comunicación; y

VII.- Las demás que le confiera el pleno del Congreso del Estado, la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, las comisiones de Régimen Interno y Concertación Política, Administración y Comunicación y Enlace Social, su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL PARLAMENTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SONORA CAPÍTULO ÚNICO DEL PARLAMENTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 201.- Cada año, previo al Día Internacional de la Mujer, el Congreso del Estado convocará y celebrará el Parlamento de las Mujeres del Estado de Sonora, cuyo objeto será debatir, revisar, promover e integrar una agenda legislativa relativa a la equidad de género, así como para prevenir y erradicar toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL PARLAMENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PARLAMENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 204.- El parlamento Juvenil del Estado de Sonora es un órgano de participación ciudadana de deliberación, debate, ejecución y formación cívica, en el cual las y los jóvenes sonorenses se reúnen para expresar sus preocupaciones, intereses y aspiraciones, con el objetivo de que, en forma colegiada y a través del diálogo, se propongan al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo propuestas e iniciativas que contribuyan con el desarrollo integral de la sociedad sonorense.

TABASCO

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO⁶⁷

TÍTULO II

DEL ESTATUTO PERSONAL DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Artículo 62 Quáter.- Corresponde a la Unidad de Atención Ciudadana:

- I.** Gestionar ante las diversas instancias de gobierno, las peticiones y quejas de la ciudadanía, como apoyo a las actividades de gestión y representación popular de los diputados;
- II.** Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de los acuerdos de coordinación, que celebre el Congreso del Estado con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal en la materia; y
- III.** Las demás que le señale la Junta de Coordinación Política.

Artículo 62 Quintus.- Corresponde a la Unidad de Difusión Legislativa:

- I.** Diseñar el proyecto de Programa de Comunicación Social del Congreso, para dar a conocer las actividades que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, y auxiliar a los diputados en sus relaciones con los medios de comunicación;
- II.** Proporcionar la información relacionada con las actividades legislativas que se le solicite, manteniendo al día el archivo correspondiente;
- III.** Asistir a todas las reuniones del pleno y comisiones y llevar un archivo de grabación magnetofónica, filmaciones, notas periodísticas y fotografías;
- IV.** Reunir el material informativo necesario para la elaboración de la revista mensual del Congreso, así como la organización de exposiciones de carácter cultural;
- V.** Dirigir las relaciones públicas de la Legislatura;
- VI.** Contar con un directorio oficial actualizado de los diputados y los servidores públicos del Congreso; y
- VII.** Las demás que le señale la Junta de Coordinación Política.

Artículo 62 Sextus.- Corresponde a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

⁶⁷ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, Congreso del Estado de Tabasco, disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-Organica-del-Poder-Legislativo-del-Estado-de-Tabasco.pdf> [15 de agosto de 2019].

- I.** Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- II.** Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- III.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma en que la haya pedido el interesado conforme a la Ley de la materia;
- IV.** Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo;
- V.** Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de reproducción y/o envío y resultado;
- VI.** Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en los términos de la ley de la materia y su reglamento;
- VII.** Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, actualizándolos, por lo menos, cada seis meses;
- IX.** Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;
- X.** Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de protección de datos personales, dándoles el seguimiento que corresponda;
- XI.** Representar al Congreso del Estado en los litigios tratándose de los medios de impugnación que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y
- XII.** Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio de acceso a la información pública y las que señale la Junta de Coordinación Política.

TAMAULIPAS

LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS⁶⁸

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONGRESO CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS. SECCIÓN TERCERA. DE LOS COMITÉS.

ARTÍCULO 52.

1. Para la orientación informativa, así como para el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos al Congreso o a sus

⁶⁸ Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Congreso del Congreso del Estado de Tamaulipas, disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/Vigente.asp?idtipoArchivo=1> [15 de agosto de 2019].

- órganos, en cada Legislatura se formará el Comité de Información y Gestoría.
2. El Comité de Información y Gestoría, para la atención de sus atribuciones contará con un área administrativa de apoyo con el rango de jefatura de departamento, que dependerá de la Unidad de Servicios Parlamentarios.
 3. Con objeto de actuar como enlace entre el Pleno y el Instituto de Investigaciones Parlamentarias, así como orientar y supervisar el trabajo, e impulsar las propuestas y programas del mismo, en cada Legislatura se integrará el Comité del Instituto de Investigaciones Parlamentarias.
 4. Con objeto de propiciar el fortalecimiento de los elementos que requiere el desempeño de las tareas constitucionales a cargo del Congreso y de sus órganos, en cada Legislatura se integrará el Comité del Centro de Estudios sobre las Finanzas Públicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 65.

1. La Unidad de Comunicación Social tiene a su cargo la difusión de las actividades del Congreso, sirve de enlace con los medios de comunicación y es responsable del programa de publicaciones y material de divulgación.
2. La Unidad de Comunicación Social depende de la Junta de Coordinación Política para la divulgación de los aspectos de dirección política del Congreso.
3. En su caso, se coordinará con la Secretaría General cuando las actividades a su cargo incidan en el desempeño de las funciones de dirección parlamentaria de la Mesa Directiva y el desarrollo de las sesiones del Pleno o las reuniones de las comisiones.

ARTÍCULO 66 BIS.

1. La Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, realizará sus funciones con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y ejercerá sus atribuciones legales orientada por las bases regulatorias que establezca el Reglamento que al efecto se expida en esta materia.
2. La Unidad de Transparencia dependerá del Presidente de la Mesa Directiva y, en los recesos, del Presidente de la Diputación Permanente, debiendo desarrollar sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de dichos titulares, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.
3. La Unidad de Transparencia contará con un Departamento Jurídico el cual asesorará a la Unidad en el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como prestará auxilio a la Unidad en todo lo que ésta requiera.
4. Los costos de reproducción y envío de información solicitada a la Unidad de Transparencia serán cubiertos por el solicitante, en términos de lo previsto en la Ley de Hacienda y mediante los mecanismos administrativos que al efecto se establezcan.

TLAXCALA

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA⁶⁹

TÍTULO CUARTO ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO SEXTO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Artículo 75. El Pleno Del Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, constituirá un Comité de Información que será la instancia encargada de coordinar y supervisar las acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea clasificada como pública.

El Comité de información organizará y facilitará el acceso a la información pública a través del área responsable de la información. Para efectos del presente artículo, la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado fungirá como Área Responsable de la Información.

Artículo 76. El Comité de Información se conformará por un Presidente que será el Diputado que el Pleno designe en sesión pública por mayoría de votos, así como por los titulares o encargados de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, quienes fungirán como integrantes. Un Secretario Técnico quien auxiliará en las funciones del comité, quien deberá contar con los conocimientos profesionales en alguna de las áreas de las ciencias sociales y título Profesional legalmente expedido.

El Pleno del Congreso designará a un nuevo Presidente del Comité de información, cuando ocurra el supuesto del que su presidente se separe del cargo de diputado o que la Junta de Coordinación y Concertación Política acordará la remoción del Presidente de dicho comité.

Este comité durará en sus funciones durante todo el periodo que comprenda la legislatura correspondiente.

Artículo 77. Para efectos de la organización del Comité de Información por cuanto se refiere a su régimen interno, emisión y formalidades de sus convocatorias, quórum, desarrollo de sesiones, derechos de sus integrantes, votaciones, así como la substanciación de las solicitudes de información presentadas ante el Congreso del Estado y demás aspectos generales de funcionamiento, se observará lo dispuesto en su Reglamento interno.

TÍTULO SEXTO ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA CAPÍTULO SEXTO

Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Artículo 116. La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, es el órgano encargado de la difusión y comunicación de las actividades tanto al interior como al exterior del Congreso.

Artículo 117. El titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas deberá contar con título de licenciado en ciencias de la comunicación legalmente expedido.

Artículo 118. El titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas desarrollará las funciones siguientes:

- I. Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social del Congreso del Estado para dar a conocer las actividades legislativas, y auxiliar a los diputados en sus relaciones con los medios de comunicación;
- II. Captar, analizar y enviar de manera oportuna, por medio electrónico, a los diputados la información generada por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, referente a los acontecimientos de interés para el Congreso del Estado;
- III. Proporcionar a los medios de comunicación acreditados ante el Congreso del Estado, la información generada por el mismo;

⁶⁹ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Congreso del Estado de Tlaxcala, disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/> [15 de agosto de 2019].

- IV. Elaborar de manera periódica la gaceta parlamentaria del Congreso del Estado;
- V. Auxiliar a los diputados en la difusión y logística de los eventos que se desarrollen en las instalaciones del Congreso del Estado;
- VI. Transmitir en vivo las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado, a través de la página electrónica oficial, con la finalidad de difundir el trabajo legislativo, bajo los principios de transparencia y democracia;
- VII. Realizar la videograbación de las sesiones del Pleno, Comisión Permanente, comisiones ordinarias, comisiones especiales, reuniones de trabajo, foros, comparecencias, conferencias de prensa y otras actividades legislativas, para integrar el acervo histórico de la Videoteca del Congreso del Estado;
- VIII. Tener bajo su responsabilidad, la administración de la Videoteca, difundiendo su contenido de forma oportuna y actualizada en la página electrónica oficial del Congreso del Estado;
- IX. Integrar y preservar el material de videograbación, para su consulta interna y externa, y
- X. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política.

VERACRUZ

L E Y NÚMERO 72, ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE⁷⁰

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES

Artículo 39. Serán permanentes las Comisiones siguientes:

I a XXXV ...

XXXVI De **Transparencia, Acceso a la Información y Parlamento Abierto**;

XXXVII a LX ...

TÍTULO QUINTO DE PARLAMENTO ABIERTO, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Toda la información del Congreso es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijan las disposiciones en la materia.

Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública del Congreso.

Las entidades responsables del Congreso deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El Congreso contemplará la inclusión de principios, políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando preferentemente la utilización de tecnologías de la información mediante su función legislativa.

La Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Parlamento Abierto, vigilará el cumplimiento de los mecanismos para implementar el Parlamento Abierto.

Artículo 63. La conducción de las actividades y políticas en materia del derecho de acceso a la información pública, protección de datos

⁷⁰ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, Congreso del Estado de Veracruz, disponible en: Página de Internet del Congreso del Estado de Veracruz, <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOPL291118.pdf> [15 de agosto de 2019].

personales, archivo, transparencia y apertura gubernamental del Congreso, estará a cargo del Comité de Transparencia del Congreso del Estado. La Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Parlamento Abierto coadyuvará con el Comité de Transparencia en el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 64. Toda la publicación de información parlamentaria se hará siguiendo los principios de datos abiertos y de cobertura de información pública, utilizando formatos que sean legibles por máquinas, reutilizables y publicables.

Artículo 65. Para el correcto monitoreo y evaluación del trabajo realizado por cada legislador, se instituye la figura de Perfil Legislativo. En el Portal Oficial del Congreso del Estado se podrá acceder al Perfil Legislativo de cada uno de los legisladores, mismo que de manera ágil pondrá a disposición de la ciudadanía el listado de iniciativas, documentos y puntos de acuerdo presentados por cada legislador ante el pleno o la diputación permanente, el estado que guarda el trámite legislativo para cada documento; el registro de asistencia, tanto a las sesiones ordinarias del pleno, de la diputación permanente y de los períodos extraordinarios, como de la asistencia a las sesiones de las Comisiones, Comités y otros Órganos Administrativos y de Gobierno de los cuales forme parte.

Artículo 66. Para garantizar la participación directa de los ciudadanos en el proceso legislativo, a partir de la interacción con el Congreso del Estado sobre temas de su interés, se crea el Proyecto Ciudadano. Esta herramienta digital, en el portal oficial del Congreso del Estado, será la plataforma a partir de la cual el ciudadano podrá proponer, a comisiones o a legisladores en particular, a través de encuestas, foros de consulta y un buzón de sugerencias, de manera periódica, temas sobre los cuales legislar.

YUCATÁN

LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN⁷¹

TÍTULO TERCERO
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO III
DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS
SECCIÓN ÚNICA
DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 78.- El Poder Legislativo informará de los asuntos resueltos por sus órganos, con el fin de difundir entre habitantes del Estado sus alcances y beneficios para contribuir a la formación de una opinión pública responsable.

Artículo 79.- El Congreso, podrá celebrar convenios de colaboración con medios de comunicación, oficiales o privados, para la producción de programas de radio y televisión, así como para la elaboración de materiales que contengan los aspectos y actividades más sobresalientes de cada uno de los asuntos resueltos, durante los distintos períodos de sesiones. En la difusión de dichas actividades se procurará realizar traducciones al idioma maya.

Artículo 80.- La conducción de estas actividades, estará a cargo de la Unidad de Comunicación Social. El responsable de esta oficina será un profesional en la materia, nombrado por la Junta.

Las tareas de difusión serán objetivas e imparciales.

⁷¹ Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, Congreso del Estado de Yucatán, disponible en: Página de Internet del Congreso del Estado de Yucatán, <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes> [15 de agosto de 2019].

ZACATECAS

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS⁷²

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
PARLAMENTO ABIERTO

Artículo 11

La Legislatura promoverá la implementación del Parlamento Abierto, basado en los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Impulsará a través de Lineamientos la implementación de mejores prácticas de transparencia para alcanzar dichos principios y promoverá una agenda de parlamento abierto.

Artículo 12

El Parlamento Abierto promoverá el derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión proactiva de la información parlamentaria con la mayor cantidad de información relevante, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestal y administrativa; la información procedente sobre los diputados y servidores públicos de la Legislatura, incluidas las declaraciones a que se refiere la Ley General, cuya información será resguardada de acuerdo con la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; la información histórica con datos abiertos; sesiones accesibles y abiertas al público.

TÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
ATRIBUCIONES GENERALES
CAPÍTULO QUINTO
DE LAS ATRIBUCIONES CON RELACIÓN A LA CIUDADANÍA

Artículo 25

Las atribuciones de la Legislatura con relación a la ciudadanía son:

- I. Conceder premios y recompensas en virtud de servicios sobresalientes que hayan prestado utilidad a la humanidad, al Estado o a la Nación; declarar hijos predilectos, ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a la Nación;
- II. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;
- III. Dar el trámite que corresponda a las iniciativas de ley o decreto que formulen los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de iniciativa popular;
- IV. Dar respuesta a peticiones o solicitudes escritas de los ciudadanos, siempre y cuando cuenten con nombre, domicilio y la firma autógrafa de su suscriptor;

⁷² Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, Congreso del Estado de Zacatecas, disponible en: <http://www.congresozaac.gob.mx/e/todojuridico&cat=LEY> [15 de agosto de 2019].

- V. Informar el quince de septiembre de cada año del ejercicio del presupuesto y sobre el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales;
- VI. Convocar a foros, debates, consultas, realizar estudios de opinión, aplicar encuestas y practicar levantamientos de información empírica, como parte del trabajo de las comisiones;
- VII. Incluir a la ciudadanía en las políticas de Parlamento Abierto, promoviendo el derecho a la información, la rendición de cuentas y la participación ciudadana;
- VIII. Elegir a los integrantes de la Comisión de Selección para la conformación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, y
- IX. Las demás que le confiera la Constitución estatal y leyes del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA LEGISLATURA
CAPÍTULO SEXTO
COMISIONES LEGISLATIVAS

Artículo 131

Las Comisiones Legislativas se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una Legislatura; se deben integrar mínimo por tres diputados, máximo por cinco, un Presidente y los demás Secretarios, salvo las excepciones previstas en el Reglamento General y las que, en su caso, determine el Pleno.

Se procurará que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios, que sean en número impar, y que cada uno de los diputados que integren la Legislatura, presida una comisión y sea secretario, por lo menos, en dos comisiones, y son las siguientes:

I a XXI

XXII **Parlamento Abierto**;

XXIII a XXX ...

Artículo 161 TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Corresponde a la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo, relacionados con la transparencia y protección de datos personales;
- II. La atención de las demandas ciudadanas, propuestas y aportaciones tendientes al fortalecimiento y apoyo de una nueva cultura de la transparencia y la protección de datos personales;
- III. Organizar foros de consulta a efecto de captar y realizar propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o, en su caso, adecuación de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, y
- IV. Representar, a través del Presidente de la Comisión, a la Legislatura del Estado ante organismos gubernamentales del sector público, privado y de la sociedad civil, cuando se aborden temas de transparencia y protección de datos personales.

DATOS RELEVANTES DE LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICAS

En las Leyes Orgánicas de los órganos legislativos de las entidades de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, se encuentran disposiciones textuales relativas a transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de **Parlamento Abierto**, destacando los siguientes preceptos:

- En la Ley correspondiente al Congreso de **Aguascalientes**, se señala que el Poder Legislativo se regirá bajo los principios del modelo de **“Parlamento Abierto”** indicando que se deberán implementar mecanismos que garanticen **la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas**. Además se precisa que se debe de garantizar la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales del Estado.
- Respecto de la Ley Orgánica del Estado de **Chihuahua**, en su Título Primero se encuentra el Capítulo Segundo conformado por un Artículo, en el cual se indica que el Congreso del Estado promoverá la implementación de un **“Parlamento Abierto”**, el cual estará orientado en los **principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información**, además de indicar que se debe de generar por parte de los legisladores la apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse de manera pacífica y organizada en los trabajos legislativos. Por otra parte también es destacable que en las disposiciones relativas a las comisiones de dictamen legislativo, se encuentra la **Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto**, la cual tiene a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia de su propia denominación.
- Respecto de la Ley Orgánica del Congreso de la **Ciudad de México**, se indica que se regirá conforme a los principios de **Parlamento Abierto**, se precisa que para efectos de ese ordenamiento, se entenderá que son las normas y mecanismos establecidos para asegurar y promover el **derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva**, con la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, **incluyendo la información presupuestal y administrativas; información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes; información histórica**; que presenta la información con características de datos abiertos, asegurando que las instalaciones, las sesiones

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

y reuniones sean accesibles y abiertas al público; regulan, ordenan y transparentan las **acciones de cabildeo**, cuentan con mecanismos para **evitar conflictos de intereses** y aseguran la **conducta ética de los representantes**; y aprueban leyes que favorecen **políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno**.

- En las Ley Orgánica del Estado de **Guanajuato**, se indica que el Congreso del Estado promoverá la implementación de un **“Parlamento Abierto”** orientado a en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información, indicando que los Diputados en el ejercicio de su función, promoverán la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo. Particularmente es destacable que en sus disposiciones también se encuentran capítulos relativos al *Observatorio Ciudadano Legislativo*, la *Evaluación Legislativa* y de *Participación Ciudadana*.
- Es destacable que en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Jalisco, se encuentre en el ámbito de la Secretaría General adscrita la Coordinación Administrativa de **“Parlamento Abierto, Transparencia y Participación Ciudadana”**, la cual tiene como funciones la elaboración de programas institucionales, organización de foros y generación de estrategias que fomente la apertura parlamentaria así como la relación e interacción con poderes legislativos a nivel nacional e internacional, universidades, colegios de profesionistas y sociedad organizada, además de fomentar en el ámbito de su competencia la cultura de la transparencia en el Poder Legislativo y la promoción de la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones legislativas.
- Respecto de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Veracruz, son destacables tres aspectos, primero se trata de la única Ley que cuenta con un Título denominado de **“Parlamento Abierto, Transparencia y Acceso a la Información”**, en el cual se detallan las disposiciones en la materia relativas a la información pública del Congreso y de vigilancia de los mecanismos para la implementación del **“Parlamento Abierto”**; segundo en el catálogo de comisiones permanentes se incluye la de **“Transparencia, Acceso a la Información y Parlamento Abierto”**; y tercero se indica que se instituye la figura de **“Perfil Legislativo”** a través del cual se pone a disposición de la ciudadanía el listado de iniciativas, documentos y puntos de acuerdo presentados por cada legislador ante el pleno o la diputación permanente, el estado que guarda el trámite legislativo para cada documento, el registro de asistencia, tanto a las sesiones ordinarias del Peno, de la diputación permanente y de los periodos extraordinarios, como de la asistencia a las sesiones de las Comisiones, Comités y otros Órganos Administrativos y de Gobierno de los cuales forme parte, y la creación del **“Proyecto Legislativo”** como una herramienta digital para garantizar la participación directa de los ciudadanos en el proceso legislativo.

- Al respecto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de **Zacatecas**, es destacable referir el Capítulo denominado de **Parlamento Abierto**, en el cual se indica que la legislatura promoverá la implementación del *Parlamento Abierto*, basado en los **principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana**, además de impulsar a través de lineamientos, las mejores prácticas de transparencia para alcanzar dichos principios y promover una agenda de *Parlamento Abierto*. Se indica además que el **Parlamento Abierto** promueve el derecho a la información de los ciudadanos, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, así como la difusión proactiva de la información parlamentaria con la mayor cantidad de información relevante, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestaria y administrativa, la información procedente sobre los diputados y servidores públicos de la legislatura, la información histórica con datos abiertos y sesiones accesibles y abiertas al público.
- Por último, cabe señalar que en el caso de la Ley Orgánica del Congreso de **Oaxaca**, en su título décimo cuarto se encuentra el Capítulo denominado “**Del Congreso Abierto**” el cual se integra con un artículo que principalmente indica que el “Congreso Abierto” es el conjunto de mecanismos por medio del cual el Congreso promueve la **participación ciudadana en asuntos legislativos**, remitiendo a su Reglamento Interno, respecto del procedimiento para el desarrollo de dichos mecanismos.

3.- CUADROS COMPARATIVOS CON LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE A LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS ESTATALES.

Los siguientes cuadros contiene la transcripción de la información señalada como obligatoria para los órganos legislativos, en las respectivas leyes de transparencia y acceso a la información pública de las entidades federativas, relativo al ámbito de *Parlamento Abierto*.

AGUASCALIENTES

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS ⁷³
TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
ARTÍCULO 57. Además de lo señalado en el Artículo 55 de la presente Ley, <u>los Sujetos Obligados del Congreso del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente Información:</u>
I. Agenda legislativa; II. Gaceta Parlamentaria; III. Orden del Día; IV. I (sic) Diario de Debates; V. Las versiones estenográficas; VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités; VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas; VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo; IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración; X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; XI. Las Versiones Públicas de la Información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

⁷³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, Congreso del Estado de Aguascalientes, disponible en: <http://www.congresoags.gob.mx/Transparency/getlaws#> [15 de agosto de 2019].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XV. En su caso, el padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XVI. Lista de todo su personal, precisando su cargo;
- XVII. Informes de actividades de comisiones y diputados;
- XVIII. Las capacitaciones de su personal en materia de parlamento abierto; y
- XIX. Las que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables.

BAJA CALIFORNIA

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA⁷⁴

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 13.- Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, **el Poder Legislativo deberá dar a conocer y mantener actualizado en su portal de internet:**

- I.- Las leyes, decretos, acuerdos de los órganos de gobierno y proposiciones con punto de acuerdo que haya expedido;
- II.- El Plan de Desarrollo Legislativo, así como las agendas legislativas correspondientes a los Grupos Parlamentarios y Diputados que cuenten con un escaño en el Congreso del Estado;
- III.- Las convocatorias y lista de asistencia de los Diputados, al pleno, comisiones y comités, así como sus actas, acuerdos y resoluciones;
- IV.- Las iniciativas de ley, decreto y proposiciones con punto de acuerdo económico y cualquier otra disposición de carácter general, incluyendo en cada caso el nombre o nombres de quienes las presentan, la fecha en que se recibió, la comisión o comisiones a las que hubiere sido turnada, así como el estado que guardan en su caso los dictámenes que recaigan sobre las mismas, clasificándolas por grupo parlamentario o por Diputado;
- V.- La votación obtenida en los dictámenes y acuerdos sometidos al Pleno y demás órganos de trabajo, con expresión del sentido del voto de Diputados a favor, en contra y en abstención, referida con el nombre de quien lo haya emitido, salvo que sea votación secreta en términos de la Ley respectiva;
- VI.- El Diario de los Debates de la Legislatura y la Gaceta Parlamentaria;
- VII.- Los documentos presentados al Pleno conforme al orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, mismos que serán clasificados

⁷⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, Congreso del Estado de Baja California, disponible en: http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_legislacion.html [15 de agosto de 2019].

por sesión y deberán ser copia fiel de su original, debiendo publicarse en el portal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación;

VIII.- Las actas de las sesiones, dictámenes y acuerdos del pleno;

IX.- Los Informes del Órgano Superior de Fiscalización sobre la revisión de las cuentas públicas;

X.- La información relativa a la estructura, directorio y nombres, así como programas de trabajo, resultados de desempeño y proyectos realizados por los Institutos pertenecientes al Congreso del Estado;

XI.- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y de declaratorias de procedencia penal, una vez que hayan causado estado;

XII.- Las dietas de los legisladores y las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva y demás órganos del Congreso, así como los responsables de ejercerlas;

XIII.- Programas, metas y objetivos de los órganos de apoyo parlamentario y administrativo;

XIV.- Viajes en comisiones oficiales de Diputados y titulares de los órganos de apoyo parlamentario y administrativo así como de Directivos y demás personal de los Institutos del Congreso del Estado;

XV.- Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica.

BAJA CALIFORNIA SUR

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR⁷⁵

TÍTULO CUARTO
DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO III
DEL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 66. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, en la implementación de **modelos de gobierno abierto**, propiciando con ello que los actores públicos, privados y sociales, trabajen de forma coordinada y responsable en la definición y ejecución de políticas públicas en el Estado de Baja California Sur, en sus distintos órdenes.

TÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, **el Poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

I. Las leyes, decretos, pronunciamientos, proposiciones con punto de acuerdo, resolutivos, escritos de particulares, dictámenes, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rijan en el ámbito de su competencia;

⁷⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, Congreso del Estado de Baja California Sur, disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes> [15 de agosto de 2019].

- II. El directorio de servidores públicos, de diputados, oficial mayor, directores, jefes de departamento, coordinadores y asesores del Congreso, y de las fracciones o grupos parlamentarios;
 - III. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
 - IV. Los balances, estados financieros y contables, formularios, estados contables auxiliares y otros de la misma especie;
 - V. La ejecución del Presupuesto de Egresos conforme al ejercicio correspondiente;
 - VI. Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;
 - VII. La Gaceta Parlamentaria, que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno, así como el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decretos, proposiciones con punto de acuerdo, y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados;
 - VIII. Informe anual de actividades;
 - IX. La calendarización de las sesiones o reuniones públicas de comisiones y las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones;
 - X. La versión estenográfica de las sesiones del Pleno y el registro de asistencia de cada diputado a dichas sesiones, y de las comisiones;
 - XI. Las resoluciones definitivas sobre juicio político, declaración de procedencia y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado ejecutoria;
 - XII. Los documentos, convocatorias, eventos, direcciones electrónicas, requisitos de acceso al sistema de cómputo, acervos bibliográficos o hemerográficos y requisitos para su consulta, y demás información que sea considerada relevante o de utilidad, respecto al funcionamiento del Congreso;
 - XIII. Los boletines de prensa emitidos por la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
 - XIV. Estadísticas del trabajo parlamentario desarrollado por las comisiones permanentes, así como de los juicios y procedimientos administrativos instaurados por el Congreso del Estado;
 - XV. Las controversias constitucionales entre poderes públicos de la entidad, acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo en donde se determine la inconstitucionalidad de leyes locales; y
 - XVI. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Fracciones Parlamentarias y centros de estudio y órganos de investigación;
 - XVII. Cualquiera otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho a la información pública o la que conforme a la ley tenga que hacerse pública.
- Artículo 78. Además el Congreso del Estado** deberá publicar en su página de internet, la información relacionada con los procesos legislativos de las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como del Presupuesto de Egresos del Estado. Dicha información estará concentrada en un apartado especial y deberá publicarse de acuerdo con las siguientes previsiones:
- I. Las iniciativas con proyecto de ley o de decreto correspondientes, deberán publicarse en formato digital, a más tardar al día siguiente de que hayan sido turnadas en el Pleno;
 - II. Se señalará el nombre de la comisión o comisiones permanentes a las que fueron turnadas las iniciativas;
 - III. Fecha de vencimiento del plazo para la emisión de los dictámenes correspondientes;
 - IV. Información sobre cada una de las reuniones de trabajo que celebre la comisión o comisiones de dictamen;

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

- V. Publicación de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, correspondientes;
- VI. Fechas de las sesiones en que los dictámenes recibieron la primera y segunda lecturas;
- VII. Extracto de cada una de las intervenciones de los integrantes de la Legislatura, generadas durante la discusión del dictamen, ya sea en lo general o en lo particular;
- VIII. La votación obtenida en cada dictamen, tanto en lo general como en lo particular, así como el sentido del voto de cada integrante de la Legislatura;
- IX. Actas de las sesiones en las se aprobaron cada uno de los dictámenes; y
- X. Número asignado a cada decreto y su fecha de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAMPECHE

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE⁷⁶

TÍTULO QUINTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO ABIERTO

ARTÍCULO 64.- La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de esquemas de colaboración para la promoción de políticas y mecanismos de **apertura gubernamental**.

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 77.- Además de lo señalado en el artículo 74 de la presente Ley, los sujetos obligados del **Poder Legislativo del Estado deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:**

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. El registro de audio y video;
- VI. Las listas de asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones;
- VII. Las iniciativas de leyes o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

⁷⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, disponible en: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorruptcion/321-ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-del-estado-de-campeche-1> [15 de agosto de 2019].

- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y subcomisiones y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación legislativa;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación legislativa;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

COAHUILA

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA⁷⁷

CAPÍTULO TERCERO

LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

SECCIÓN SEGUNDA

LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO SUJETA A PUBLICACIÓN

Artículo 26. Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, **el Poder Legislativo del Estado, deberá publicar la siguiente información:**

- I. Una ficha técnica por cada Diputado, que contenga: los nombres, fotografía, correo electrónico y currículum, nombres del suplente, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenece y las funciones que realice en los órganos legislativos; iniciativa y productos legislativos presentados; asistencia al Pleno y a comisiones; y asuntos recusados y excusados;
- II. La votación que recibieron para ser designados como diputados;
- III. Nombre de los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información;
- IV. La agenda legislativa;
- V. Las listas de asistencia y votación de los dictámenes tratados en cada una de las sesiones, con excepción de las votaciones relativas a la elección de personas, según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza;
- VI. La descripción general de las iniciativas de ley o decreto, quién las presenta, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se

⁷⁷ Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, Congreso del Estado de Coahuila, disponible en: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/leyes-estatales-vigentes> [15 de agosto de 2019].

- turnaron, y los dictámenes emitidos respecto a las mismas;
- VII.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso o la Diputación Permanente;
- VIII.** El Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria;
- IX.** Los montos de: las dietas, las partidas presupuestales y cualquier recurso asignado y ejercido a los Diputados, Grupos Parlamentarios, las comisiones o comités, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, los centros de investigación y estudio, y los demás órganos del Congreso del Estado;
- X.** Las convocatorias, actas, acuerdos, minutas y listas de asistencia de cada una de las comisiones o comités, así como del Pleno;
- XI.** A través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados;
- XII.** A través de la Auditoría Superior del Estado, la relación de los sujetos obligados respecto al cumplimiento en la presentación y publicación de los informes de avance de gestión financiera trimestrales y de la cuenta pública anual. Para tal efecto, la Auditoría Superior del Estado se coordinará con el instituto;
- XIII.** La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen;
- XIV.** Los informes de actividades que presentan los Diputados, el lugar donde los realizan y el origen de los recursos que utilizan;
- XV.** El monto asignado y ejercido de los recursos que reciben cada uno de los Diputados para realizar su informe anual de actividades;
- XVI.** Un mapa interactivo en el que se identifique el distrito que representa cada Diputado, señalando los límites de su circunscripción, incluyendo los municipios y colonias que represente;
- XVII.** Descripción del Proceso Legislativo;
- XVIII.** Listado de integración de las comisiones y comités;
- XIX.** Un registro de los juicios políticos y de responsabilidad penal señalando: el número de expediente, fecha de ingreso, nombre y cargo del denunciado, estado procesal y en su caso, resolución final; y
- XX.** Los demás informes que deban presentarse conforme a su ley orgánica.

COLIMA

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA⁷⁸

TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 31.- Además de lo señalado en el artículo 29 de esta Ley, **el Poder Legislativo del Estado deberá hacer pública en internet la siguiente información:**

I. Agenda legislativa;

⁷⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, Congreso del Estado de Colima, disponible en: <http://www.congresocol.gob.mx/> [15 de agosto de 2019].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

- II. Gaceta parlamentaria;
- III. Orden del día de las sesiones;
- IV. El diario de debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. Los nombres, fotografías y currículum de los legisladores, incluyendo los suplentes, vinculando estos datos con los nombres de las comisiones o comités a los que pertenecen, las iniciativas y productos legislativos que presenten, su asistencia al pleno y a comisiones, así como los asuntos en los que presenten excusas o sean recusados, información que deberá constar referida a cada uno de los integrantes de la legislatura;
- VII. La integración de las comisiones legislativas y las funciones que cada una tiene encomendadas;
- VIII. Las dietas y cualquier remuneración adicional que se establezca a favor de los legisladores y el monto de los recursos asignados a los grupos parlamentarios, comisiones, mesa directiva y a los demás órganos del Congreso;
- IX. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- X. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- XI. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XIII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIV. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XV. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XVI. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XVII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

CHIAPAS

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS⁷⁹

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 76.- Además de las obligaciones de transparencia comunes descritas en el artículo 74 de la presente Ley, **el Poder Legislativo del Estado también deberá poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:**

- I. La agenda legislativa.
- II. La gaceta parlamentaria.
- III. La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités.
- IV. El orden del día.
- V. El diario o semanario de debates.
- VI. Las versiones o transcripciones estenográficas.
- VII. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las comisiones y comités del Congreso del Estado.
- VIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo y cualquier otra disposición de carácter general que se presenten, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas.
- IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado.
- X. Las convocatorias, actas de sesión, puntos de acuerdo, listas de asistencia y votación de las comisiones y/o comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.
- XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.
- XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro.
- XIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos o fracciones parlamentarias y centros de estudio u órganos de investigación.
- XIV. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos o fracciones parlamentarias y centros de estudio u órganos de investigación.
- XV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.
- XVI. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

⁷⁹ Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Congreso del Estado de Chiapas, disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0084.pdf?v=NQ== [15 de agosto de 2019].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

CHIHUAHUA

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA⁸⁰

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

ARTÍCULO 80. El Poder Legislativo, además, deberá transparentar:

- I. Agenda legislativa.
- II. Gaceta Parlamentaria, en su caso.
- III. Las iniciativas de ley, de decreto, o de puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas.
- IV. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado o los acuerdos aprobados por la Diputación Permanente.
- V. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.
- VI. Orden del Día.
- VII. El diario de debates.
- VIII. Las versiones estenográficas, en su caso.
- IX. La asistencia de las y los Diputados a cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités.
- X. Los programas de trabajo e informes de cada una de las comisiones.
- XI. Los dictámenes de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como los estados financieros de los organismos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, en los términos de la ley de la materia.
- XII. Los montos asignados y los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros otorgados a los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, a cada uno de los Diputados, y centros de estudio u órganos de investigación.
- XIII. Los informes de las visitas que realizan las y los Diputados en el receso de la Legislatura, en los términos de la Constitución Política del Estado.
- XIV. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.
- XV. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro.
- XVI. Las contratos de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación.
- XVII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

⁸⁰ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en: <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php> [15 de agosto de 2019].

CIUDAD DE MÉXICO

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁸¹

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SECCIÓN TERCERA PODER LEGISLATIVO

Artículo 125. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, **el Poder Legislativo de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:**

- I. Ficha técnica por cada Diputado y Diputada, que contenga: nombres, fotografía y currículum, nombre del Diputado Suplente, las Comisiones o Comités a los que pertenece y las funciones que realice en los órganos legislativos, iniciativa y productos legislativos presentados, asistencia al Pleno, Comisiones y Comités, y asuntos recusados y excusados;
- II. Agenda legislativa;
- III. Agenda Legislativa de los Grupos Parlamentarios;
- IV. Gaceta Parlamentaria;
- V. Orden del Día de las sesiones del Pleno, de las Comisiones y Comités;
- VI. El Diario de Debates;
- VII. Las versiones estenográficas del Pleno, Mesa Directiva, Comisiones (permanente, ordinarias y especiales) y Comités;
- VIII. La lista de asistencia a las sesiones del Pleno, Órgano de Gobierno y de Comisiones y Comités;
- IX. Las Convocatorias, Acta, Acuerdos, Lista de Asistencia y Votación de los diversos tipos de comisiones, comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las iniciativas de Ley o Decretos, Puntos de Acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- XI. Las Leyes, Decretos y Acuerdos aprobados por el Poder Legislativo de la Ciudad de México o por la Diputación Permanente; de las leyes, su texto íntegro deberá publicarse y actualizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o de cualquier reforma, adición, derogación o abrogación a éstas, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, incluyendo la leyenda “La edición de los ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al Código Civil para la Ciudad de México, la única publicación que da validez jurídica a una norma es aquella hecha en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- XII. Convocatorias, actas y acuerdos de cada una de las sesiones del Pleno, la Mesa Directiva, Órgano de Gobierno, las comisiones de análisis y dictamen legislativo o comités;
- XIII. Solicitudes presentadas de licencias temporales y definitivas;
- XIV. Reconocimientos otorgados por parte del órgano legislativo;
- XV. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

⁸¹ Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Cámara de Diputados de la Ciudad de México, disponible en: <http://aldf.gob.mx/index.html> [20 de agosto de 2019].

- XVI.** Las contrataciones de asesorías y servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XVII.** El informe trimestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos y fracciones Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XVIII.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XIX.** Metas y objetivos de las unidades administrativas y del órgano de control interno, así como un informe trimestral de su cumplimiento;
- XX.** Asignación y destino final de los bienes materiales;
- XXI.** Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los Diputados y Diputadas o del personal de las unidades administrativas;
- XXII.** Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;
- XXIII.** Los convenios, acuerdos de colaboración, contrataciones de servicios personales o figuras análogas que se celebren, señalando el objeto, monto, vigencia del contrato, el nombre o razón social, el tiempo de duración y los compromisos que adquiera el Poder Legislativo, Comisiones, Comités y Grupos Parlamentarios;
- XXIV.** Los recursos económicos que de conformidad con la normatividad aplicable, se entregan a las Diputadas y los Diputados Independientes, Grupos Parlamentarios o Coaliciones; el proceso de asignación y los capítulos y partidas de gasto pertenecientes a ese total; así como los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final;
- XXV.** El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se reciban para los informes de actividades de cada una de las y los Diputados;
- XXVI.** El informe anual del ejercicio del gasto, que elabora el Comité de Administración, una vez que haya sido conocido por el Pleno;
- XXVII.** La dirección donde se encuentre ubicado el Módulo de Orientación y Quejas Ciudadanas de cada uno de las y los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que presten;
- XXVIII.** Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica y demás normatividad interna;
- XXIX.** El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XXX.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorios de procedencia;
- XXXI.** La integración del órgano que conduce las sesiones del Pleno, el órgano colegiado de gobierno que dirige el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas del Poder legislativo, así como la Diputación Permanente que entra en funciones en los periodos de receso, indicar de cada uno el periodo de vigencia de dicha integración, especificando fechas;
- XXXII.** La lista de los integrantes del comité de adquisiciones que vigila y/o revisa las compras, el método de selección de los integrantes descrito en el reglamento interno y el acta de instalación con el nombre de los integrantes, procedencia y cargos asignados;
- XXXIII.** Los informes periódicos de la actividad del Órgano de Control Interno en materia disciplinaria contra funcionarios o empleados;
- XXXIV.** Las observaciones y acciones promovidas por la contraloría a órganos, dependencias, diputados, funcionarios, empleados, en el ejercicio y aplicación del gasto; y
- XXXV.** Una descripción general del proceso legislativo.

DURANGO

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO⁸²

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 67. Además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, **los sujetos obligados del Poder Legislativo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas en su caso;
- VI. Las actas de las sesiones del Pleno y las Comisiones;
- VII. El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se encuentren en trámite, así como las resoluciones de las mismas que hayan causado Estado;
- VIII. Los nombres, fotografía y currículum de los Diputados, incluyendo los suplentes, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;
- IX. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- X. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- XI. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XIII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIV. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, representaciones partidistas y centros de estudio u órganos de investigación;
- XV. Los dictámenes de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como los estados financieros de los organismos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, en los términos de la ley de la materia;
- XVI. Los montos asignados y los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros otorgados a los Órganos de Gobierno, Comisiones, representaciones partidistas, a cada uno de los Diputados, y centros de estudio u órganos de investigación;

⁸² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, Congreso del Estado de Durango, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/> [15 de agosto de 2019].

- XVII. Las versiones de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- XVIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XIX. Los informes de actividades que presentan los Diputados, el lugar donde los realizan y el origen de los recursos que utilizan.

GUANAJUATO

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO⁸³

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II
SUJETOS OBLIGADOS
SECCIÓN CUARTA
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 29. El Poder Legislativo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de los Debates;
- V. Las versiones en audio y video de las sesiones públicas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y en su caso, de la Diputación Permanente;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias, y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas;

⁸³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/legislacion#reformas> [20 de agosto de 2019].

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas; y
XIX Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas.

GUERRERO

LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO⁸⁴

TÍTULO CUARTO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, el Poder Legislativo del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, fracciones parlamentarias, órganos de investigación y de cada diputado que integra la legislatura correspondiente; así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación, y los responsables de su recepción y ejecución final;
- II. La Agenda legislativa;
- III. La Gaceta Parlamentaria;
- IV. El Orden del Día;
- V. El Diario de debates;
- VI. Las versiones estenográficas de las sesiones;
- VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;
- VIII. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia a sesiones públicas o privadas y reuniones del pleno, comisiones y comités; programas de trabajo e informes de cada una de las comisiones;
- IX. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- X. Las votaciones de las comisiones, comités y sesiones del pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal, las abstenciones y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XI. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron, así como los dictámenes que recaigan sobre las mismas;
- XII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

⁸⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, Congreso del Estado de Guerrero, disponible en: [http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/608/□LEY%20NO.%20207%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20\(05-MAY-16\).pdf](http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/608/□LEY%20NO.%20207%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20(05-MAY-16).pdf) [20 de agosto de 2019].

- XIII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIV. Las contrataciones de servicios personales, señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, fracciones parlamentarias y centros de estudio u órganos de investigación; y
- XV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

HIDALGO

LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO⁸⁵

TÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, **el Congreso, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Acta de la sesión;
- IV. Orden del Día;
- V. El Diario de Debates;
- VI. Las versiones estenográficas;
- VII. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

⁸⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, Congreso del Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html [20 de agosto de 2019].

- XIV.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XV.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XVI.** El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

JALISCO

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS⁸⁶

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

Artículo 9°. Información Fundamental - Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

1. Es información pública fundamental del Poder Legislativo:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités;

III. La agenda legislativa de la Legislatura;

IV. Los programas anuales de trabajo de las comisiones y los comités;

V. La legislación vigente del Estado;

VI. Las exposiciones de motivos de las leyes vigentes del Estado y sus reformas;

VII. Los decretos expedidos por el Congreso del Estado;

VIII. Los acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;

IX. Los órdenes del día de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;

X. Las actas de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;

XI. La gaceta parlamentaria y el diario de los debates;

XII. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones de la Asamblea;

XIII. Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo presentadas, y el estado que guardan;

XIV. La estadística de asistencias de las sesiones de la Asamblea, Junta de Coordinación Política, los órganos directivos y administrativos, las comisiones y los comités, que contenga el nombre de los diputados;

XV. La estadística de intervenciones y tiempo en tribuna de los diputados participantes, así como el sentido de su voto en las votaciones nominales en la Asamblea, Junta de Coordinación Política, comisiones y comités;

XVI. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a las fracciones parlamentarias, diputados independientes, los órganos directivos, las comisiones, los comités, los órganos administrativos y los órganos técnicos;

⁸⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Congreso del Estado de Jalisco, disponible en: <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes> [15 de agosto de 2019].

- XVII. La lista de los beneméritos del Estado declarados por decreto del Congreso;
- XVIII. En materia de fiscalización superior:
- a) El Programa Anual de Actividades de la Unidad de Vigilancia;
 - b) Las normas del sistema de evaluación del desempeño; y
 - c) El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas públicas;
 - d) Los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado;
- XIX. En materia de responsabilidades de los servidores públicos:
- a) El registro de los juicios políticos, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;
 - b) (Derogado);
 - c) Las resoluciones finales de los juicios de procedencia penal, juicios políticos y de responsabilidad administrativa, y
 - d) La lista de los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley, y
- XX. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Legislativo.
2. Es información pública fundamental de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco:
- I. Las normas, manuales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
 - II. Las normas del sistema de entrega de cuentas públicas y estados financieros que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
 - III. Las normas y criterios para las auditorías que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
 - IV. Las normas del sistema de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
 - V. Las bases para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
 - VI. Los lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos;
 - VII. El Programa Anual de Actividades de la Auditoría Superior del Estado;
 - VIII. El registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas con indicación del estado procedimental que guardan;
 - IX. Los expedientes con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de la evaluación del desempeño gubernamental, una vez que exista resolución final;
 - X. Las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez presentados a la Comisión de Vigilancia; y
 - XI. La demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ESTADO DE MÉXICO

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS⁸⁷

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 95. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, **el Poder Legislativo Local, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I Agenda legislativa;
- II Gaceta Parlamentaria;
- III Actas u Orden del Día de las sesiones públicas de la Legislatura y de la Diputación Permanente;
- IV El Diario de Debates;
- V Las versiones de las sesiones públicas de la Legislatura y la Diputación Permanente, así como de las reuniones formales de comisiones o comités, salvo que tenga el carácter de reservadas;
- VI Las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, puntos de acuerdo y minutas;
- VII Las leyes, decretos, acuerdos, iniciativas al Congreso de la Unión, aprobados por la Legislatura Estatal, así como los dictámenes, que en su caso, recaigan a las mismas;
- VIII Registro de turno a Comisiones y Comités;
- IX Los manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- X El registro de asistencia de las sesiones públicas de la Legislatura, de la Diputación Permanente, así como de las reuniones formales de las comisiones y comités a los que pertenezcan;
- XI El registro del sentido del voto por cada legislador en las sesiones públicas de la Legislatura, de la Diputación Permanente y reuniones formales de comisiones o comités, salvo que tengan el carácter de reservadas; el resultado de la votación económica y secreta;
- XII Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XIII Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIV Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XV El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio e investigación;
- XVI Los resultados de los estudios e investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación;
- XVII La dirección de las oficinas de enlace, oficinas de atención o equivalentes de cada uno de los legisladores; y

⁸⁷ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, Congreso del Estado de México, disponible en: http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html [15 de agosto de 2019].

XVIII La información relativa a las cuentas públicas estatales y municipales, en términos de la normatividad aplicable; donde deberá incluirse, por lo menos, lo siguiente:

- El Programa Anual de Auditorías;
- La identificación de la entidad fiscalizable; y
- El cumplimiento de programas auditados mediante la auditoria del desempeño.

MICHOACAN

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO⁸⁸

TÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
TÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 37. El Poder Legislativo, además deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- Agenda legislativa;
- Gaceta Parlamentaria;
- Orden del Día;
- El Diario de Debates;
- Las versiones estenográficas;
- La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

⁸⁸ Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, Congreso del Estado de Michoacán, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/leyes/> [15 de agosto de 2019].

- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación; y,
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

MORELOS

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS⁸⁹

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESPECÍFICA QUE DEBE DIFUNDIRSE

Artículo 53. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, **el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Órdenes del día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de leyes o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités, y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto en votación económica, y por cada legislador en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato del órgano

⁸⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, Gobierno del Estado de Morelos, disponible en: http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informacion%20Publica%20del%20Estado%20de%20Morelos%20Vigente_0.pdf [15 de agosto de 2019].

de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y el Instituto de Investigaciones Legislativas;
XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Junta, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y el Instituto de Investigaciones Legislativas;
XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realice el Instituto de Investigaciones Legislativas, y
XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normativa aplicable.

NAYARIT

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT⁹⁰

TITULO SEGUNDO

SUJETOS OBLIGADOS Y GARANTÍA DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO II

GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SECCIÓN III

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

Artículo 36. El poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición la siguiente información:

- a. Agenda legislativa;
- b. Gaceta Parlamentaria;
- c. Orden del Día;
- d. El Diario de Debates;
- e. Las versiones estenográficas;
- f. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- g. Las iniciativas de ley, o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- h. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- i. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- j. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- k. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- l. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

⁹⁰ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Congreso del Estado de Nayarit, disponible en: <http://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/#1499376815056-9f98fb13-83d6> [20 de agosto de 2019].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

- m. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Diputados y centros de estudio u órganos de investigación;
- n. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- o. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

NUEVO LEON

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁹¹

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 98. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, **los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I. Agenda legislativa;
- II. Orden del Día;
- III. El Diario de Debates;
- IV. Versión estenográfica;
- V. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VI. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- VIII. Las convocatorias, actas, dictámenes, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- IX. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- X. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XI. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación;
- XII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación; y
- XIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación

⁹¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Congreso del Estado de Nuevo León, disponible en: http://www.hcnl.gov.mx/trabajo_legislativo/leyes/ [20 de agosto de 2019].

legislativa.

La Auditoría Superior del Estado, deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- I. El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;
- II. Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;
- III. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;
- IV. El estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la auditoría;
- V. Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas;
- VI. Los informes entregados al Congreso del Estado del estado que guardan la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública; y
- VII. Los informes del estado de trámite de las acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con base en los registros de las unidades administrativas auditoras.

OAXACA

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA⁹²

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CULTURA Y OBLIGACIONES DE LA TRANSPARENCIA
CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, **el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I. Agenda legislativa;
- II. Las iniciativas de ley, de decreto, o de puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- III. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado o los acuerdos aprobados por la Diputación Permanente;
- IV. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos

⁹² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, disponible en: [http://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_Acceso_a_la_Información_Pública_\(Ref_dto_1543_aprob_LXIII_Legis_31_jul_2018_PO_45_7a_secc_10_nov_2018\).pdf](http://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_Acceso_a_la_Información_Pública_(Ref_dto_1543_aprob_LXIII_Legis_31_jul_2018_PO_45_7a_secc_10_nov_2018).pdf) [20 de agosto de 2019].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
V. El diario de debates;
VI. Las versiones estenográficas, en su caso;
VII. La asistencia de las y los Diputados a cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones;
VIII. Los montos asignados y los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros otorgados a los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Fracciones Parlamentarias, a cada uno de los Diputados, y centros de estudio u órganos de investigación;
IX. Los contratos de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Fracciones Parlamentarias y centros de estudio u órganos de investigación;
X. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y Las que le señalen esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

PUEBLA

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA⁹³

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 79. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, **el Poder Legislativo deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:**

- I. La Agenda Legislativa;
- II. La Gaceta Parlamentaria;
- III. El Orden del día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas de cada una de las sesiones del Pleno;
- VI. La asistencia de cada una de las sesiones del Pleno, Comisiones y Comités;
- VII. Las Iniciativas de Ley o Decretos, Puntos de Acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los Dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las Leyes, Decretos y Acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los Dictámenes y Acuerdos sometidos a consideración;

⁹³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Congreso del Estado de Puebla, disponible en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/> [20 de agosto de 2019].

- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centro de estudio u otros órganos de investigación legislativa;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación legislativa;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable, en su caso;
- XVI. El Nombre, fotografía y currícula de los Diputados en funciones, así como las Comisiones Generales y los Comités a los que pertenecen; y
- XVII. Las asignaciones y bienes materiales entregados a Grupos Legislativos o Diputados.

QUERÉTARO

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO⁹⁴

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 68. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, **el Poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. El Diario de Debates;
- IV. Las versiones estenográficas de las sesiones;
- V. Las iniciativas de ley, decretos o puntos de acuerdo, que se hubieren presentado señalando: fecha en que se recibió, Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VI. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- VII. Las convocatorias, orden del día, acuerdos, listas de asistencia y votación de las sesiones de las comisiones y del Pleno, identificando el sentido del voto, por cada legislador o el resultado cuando sea por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos;
- VIII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- IX. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación,

⁹⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, Congreso del Estado de Querétaro, disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/leyes/>

ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
X. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador, objeto, monto y vigencia del contrato de la Legislatura y de los Grupos Parlamentarios;
XI. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Legislatura y de los Grupos Parlamentarios;
XII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
XIII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable; y
XIV. La transmisión en tiempo real de las sesiones del Pleno de la Legislatura y, en su caso, de las de las comisiones, por conducto de su portal de internet o de las plataformas de las redes sociales con mayor número de usuarios en el País y en el Estado.

QUINTANA ROO

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO⁹⁵

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 94. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, **el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I. La agenda legislativa;
- II. La gaceta parlamentaria;
- III. El orden del día;
- IV. Agenda semanal;
- V. El diario de debates;
- VI. Las versiones estenográficas de las sesiones;
- VII. La asistencia de cada una de sus sesiones del pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones;
- VIII. Las iniciativas de ley, decretos, declaratorias, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- IX. Las leyes, decretos, declaratorias y acuerdos aprobados por la Legislatura o la Diputación Permanente;
- X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones, de las sesiones del pleno y de la Diputación Permanente, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

⁹⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, Congreso del Estado de Quintana Roo, disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/>

- XIII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XV.** La dirección donde se encuentren ubicadas las oficinas de gestión de cada uno de los diputados, en su caso;
- XVI.** Los informes de actividades que presentan los diputados, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;
- XVII.** El nombre de los asesores de las fracciones o de cada uno de los diputados, su currículum y remuneración percibida, especificando periodicidad, y
- XVIII.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ⁹⁶

TÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, **el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:**

- I. Agenda legislativa;
- II. La Gaceta Parlamentaria que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de, ley, decreto, acuerdo económico; acuerdo administrativo; puntos de acuerdo; y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;
- III. Orden del Día de cada una de sus sesiones del Pleno; de las comisiones y los comités;
- IV. El Diario de los Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de a cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités;
- VII. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, incluyendo fecha y hora de las mismas;
- VIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron; y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;
- X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica; y por cada legislador, en la votación nominal, y el resultado de la votación por cédula, así como votos

⁹⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/02/Ley_de_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_05_Jul_2018.pdf

particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
XIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
XIV. El número y la denominación de los grupos parlamentarios, y de las representaciones parlamentarias existentes; el nombre de las diputadas y diputados que los integren, así como quien funja como coordinador del mismo y, si los hubiere, los demás nombramientos de sus integrantes;
XV. Los indicadores de gestión que debe publicar de oficio el Poder Legislativo deberán incluir numeralía general e individual de iniciativas y puntos de acuerdo que hayan promovido sus integrantes; dichos registros deberán clasificarse en rubros tales como: aprobados; improcedentes; pendientes; sin materia; archivados; y caducados;
XVI. La información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado al Congreso del Estado detallando el uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, y representaciones parlamentarias, en caso, a las comisiones legislativas, comités, el Instituto de Investigaciones legislativas y a cada uno de los diputados que integran la Legislatura correspondiente; así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, mismo que deberá ser actualizado trimestralmente;
XVII. Los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar los sujetos obligados al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso del Estado;
XVIII. Las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses de los diputados;
XIX. DEROGADA
XX. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
XXI. En su caso, el padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable, y
XXII. Las demás que establezcan su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

SINALOA

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA⁹⁷

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO III

⁹⁷ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, Congreso del Estado de Sinaloa, disponible en: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/page/4/> [20 de agosto de 2019].

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 97. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, **los sujetos obligados del Poder Legislativo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta parlamentaria;
- III. Orden del día;
- IV. El diario de debates;
- V. Las versiones estenográficas de las sesiones de Pleno, Diputación Permanente y Comisiones;
- VI. Las iniciativas de Ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo. El marco normativo que sea reformado, deberá actualizarse en el sitio electrónico, dentro de los tres días siguientes en que se publique en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”;
- VIII. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las Sesiones del Pleno, Diputación Permanente, Junta de Coordinación Política, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- IX. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- X. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XI. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y,
- XIV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normativa aplicable.

SONORA

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA⁹⁸

CAPÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS

Artículo 83.- Además de lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley y lo establecido en el artículo 72 de la Ley General, **el Poder Legislativo del**

⁹⁸ Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, Congreso del Estado de Sonora, disponible en: <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes>

Estado deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el presente Capítulo, la siguiente información:

- I.- La información de cada diputado local que especifique el nombre de su suplente, en su caso, las comisiones a los que pertenece, las iniciativas y productos legislativos presentados, su historial de asistencia, registro de puntualidad e inasistencia a sesiones de Pleno y de comisiones de los que forme parte, y el sentido de su votación en cada asunto legislativo en los que hubiere participado. Se incluirán datos biográficos y fotografía; grupo parlamentario, información sobre el método de elección; entidad, distrito y/o circunscripción, trayectoria legislativa, trayectoria política; trayectoria académica; trayectoria administrativa y actividades en el sector privado así como datos de contacto.
- II.- La agenda legislativa del Congreso del Estado y las propuestas por cada Diputado o Diputada, grupo o representación parlamentaria;
- III.- Las listas de asistencia y votación de los dictámenes tratados en cada una de las sesiones de Pleno del Congreso del Estado y de las Comisiones;
- IV.- Un resumen general de las iniciativas de ley, acuerdo o decreto presentadas ante el Congreso, indicando su autor, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron y los dictámenes emitidos respecto a las mismas;
- V.- Cada uno de los indicadores contemplados por el Comité Ciudadano de Evaluación al Desempeño Legislativo y los informes que éste presente;
- VI.- Los montos de las dietas, las partidas presupuestales, fondos legislativos y cualquier otro recurso que por cualquier concepto hubiere sido asignado y ejercido por los Diputados, Grupos Parlamentarios, las comisiones, la Mesa Directiva o cualquiera de los demás órganos del Congreso del Estado, así como los criterios de asignación;
- VII.- El domicilio donde se encuentren ubicadas las oficinas de cada uno de los Diputados que sean operadas con recursos públicos;
- VIII.- Los informes de actividades que presentan los Diputados, el lugar donde los realizan y el origen y monto total de los recursos que utilizan para tal propósito;
- IX.- La programación de las reuniones de las Comisiones, incluyendo fecha y hora.
- X.- El informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero de los Diputados o del personal de las dependencias, direcciones generales y unidades administrativas señalando el motivo de los mismos;
- XI.- Los dictámenes de cuenta pública, así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes; y
- XII.- Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica.

TABASCO

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO⁹⁹

TÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS
SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 79. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 76, **el Poder Legislativo deberá informar lo siguiente:**

⁹⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Congreso del Estado de Tabasco, disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/leyes/>

- I. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, fracciones parlamentarias, órganos de investigación y de cada diputado que integra la legislatura correspondiente; así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación, y los responsables de su recepción y ejecución final;
- II. La Agenda legislativa;
- III. La Gaceta Parlamentaria;
- IV. El Orden del Día;
- V. El Diario de debates;
- VI. Las versiones estenográficas;
- VII. Los informes técnicos y financieros, decretos de calificación de las cuentas públicas del Estado, de los municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, una vez calificadas éstas por el Pleno del Congreso del Estado; la documentación correspondiente, con excepción de lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, le será reintegrada a los entes fiscalizados como generadores de la información;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia a sesiones públicas o privadas y reuniones del pleno, comisiones y comités; programas de trabajo e informes de cada una de las comisiones;
- X. Las votaciones de las comisiones, comités y sesiones del pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal, las abstenciones y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XI. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron, así como los dictámenes que recaigan sobre las mismas;
- XII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XIII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIV. Las contrataciones de servicios personales, señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, fracciones parlamentarias y centros de estudio u órganos de investigación;
- XV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XVI. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

TAMAULIPAS

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS¹⁰⁰

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 70. El Poder Legislativo, además de lo señalado en el artículo 67 de esta ley, deberá transparentar:

- I.- Agenda legislativa;
- II.- Gaceta Parlamentaria;
- III.- Las iniciativas de ley, o de decreto, o de puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- IV.- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado o los acuerdos aprobados por la Diputación Permanente;
- V.- Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- VI.- Orden del día, veinticuatro horas antes de las sesiones del pleno, las comisiones y la Diputación Permanente, en su caso;
- VII.- El diario de debates;
- VIII.- Las versiones estenográficas, en su caso;
- IX.- La asistencia de los Diputados a cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- X.- Los programas de trabajo e informes de cada una de las comisiones;
- XI.- Los informes semestrales del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros otorgados a los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, a cada uno de los Diputados, y centros de estudio u órganos de investigación;
- XII.- Los informes que por disposición constitucional y legal deban rendir los Diputados;
- XIII.- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XIV.- Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XV.- Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XVI.- Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XVII.- El padrón de cabildero, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XVIII.- Controversias constitucionales iniciadas por el Congreso; y
- XIX.- Legislación vigente.

¹⁰⁰ Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, Congreso del Estado de Tamaulipas, disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/Vigente.asp?idtipoArchivo=1>

TLAXCALA

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA¹⁰¹

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 65. Además de lo señalado en el artículo 63 de la presente Ley, **los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I. Programa Legislativo aprobado para cada periodo ordinario;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de los Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de Ley, decretos, acuerdos y puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos, acuerdos y puntos de acuerdo aprobados por el Congreso del Estado;
- IX. Las actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las declaratorias, resoluciones definitivas sobre juicios políticos de procedencia de causa y desafuero;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparencias deservidores públicos; y procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro de servidores públicos;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- XVI. Nombres, fotografía y curriculum vitae de los diputados, incluyendo los suplentes cuando éstos últimos asuman las funciones del propietario, así como las comisiones y comités a los que pertenecen;
- XVII. Programa anual de trabajo de los órganos técnico administrativos del Congreso del Estado, organigrama e informe anual de actividades;

¹⁰¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, Congreso del Estado de Tlaxcala, disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/Ley_de_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_del_Estado_de_Tlaxcala.pdf [20 de agosto de 2019].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

- XVIII.** Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los diputados, o del personal de los órganos técnico administrativos, y
XIX. Los demás informes que deban presentarse conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

VERACRUZ

LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ¹⁰²

TÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS

Artículo 17. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, **el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I. La Agenda Legislativa;
- II. La Gaceta Legislativa;
- III. El Orden del Día de las sesiones;
- IV. El Diario de los Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. Las iniciativas de ley o decreto, los nombres de quienes las presentaron, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas, así como los anteproyectos y proyectos de puntos de acuerdo;
- VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- VIII. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y de las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, identificando el sentido del voto, si se tratare de votación económica; por cada legislador, si fuere en votación nominal, y el resultado de la votación, si ésta fuere por cédula, así como los votos particulares y las reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- IX. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- X. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XI. Las contrataciones de servicios personales, señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato, de los órganos de gobierno, comisiones, grupos legislativos y centros de estudio u órganos de investigación;
- XII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, grupos legislativos y centros de estudio u órganos de investigación;

¹⁰² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, Congreso del Estado de Veracruz, disponible en: [http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACIÓN%20PÚBLICA%2016-11-18%20\(1\).pdf](http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACIÓN%20PÚBLICA%2016-11-18%20(1).pdf) [20 de agosto de 2019].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

- XIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
XIV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable;
XV. Los nombres, fotografía y currículum de los diputados, los nombres de sus suplentes y, en su caso, las comisiones a las que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;
XVI. El número de iniciativas presentadas por diputado o, en su caso, por grupos legislativos o en coautoría con otros diputados, así como el número de las participaciones en tribuna de cada diputado; y
XVII. La descripción del proceso legislativo y de las atribuciones del Congreso.

YUCATÁN

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN¹⁰³

TÍTULO TERCERO
CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL
CAPÍTULO III
GOBIERNO ABIERTO

Artículo 48. Competencias específicas en materia de gobierno abierto **En materia de gobierno abierto compete:**

I. Al Congreso del estado:

- a) Permitir, de conformidad con la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y su reglamento, la participación ciudadana en el proceso legislativo.
- b) Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones del Congreso.
- c) Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en el Congreso.
- d) Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales.
- e) Publicar información legislativa con formatos abiertos.
- f) Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con el Congreso.
- g) Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS
CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Artículo 9 A.- Además de lo señalado en el artículo 9, los sujetos obligados deberán de publicar y mantener actualizada en las Unidades de Acceso a la Información Pública y en los sitios de Internet respectivos, lo siguiente:

I ...

¹⁰³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, Congreso del Estado de Yucatán, disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes> [20 de agosto de 2019].

II.- Para el caso del Poder Legislativo:

- a) Nombre, fotografía y currículum de los diputados, las comisiones o comités en funciones;
 - b) La agenda legislativa;
 - c) La lista de iniciativas de ley, decreto o Acuerdo presentadas al Congreso, indicando la fecha en que se recibió, y las comisiones a las que se turnó;
 - d) Los dictámenes emitidos por las comisiones permanentes del Congreso del Estado y aprobados por el Pleno;
 - e) Las minutas de ley, decreto y acuerdo aprobados por el Pleno;
 - f) El Diario de los Debates, y
 - g) La Gaceta Legislativa.
- III a VIII ...

ZACATECAS

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS¹⁰⁴

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 42 Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, **los sujetos obligados del Poder Legislativo deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los

¹⁰⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, Congreso del Estado de Zacatecas, Disponible en: <http://www.congreso Zac.gob.mx/e/elemento&cual=162> [20 de agosto de 2019].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

órganos de gobierno, Comisiones, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
XV. El padrón de cabilderos, en su caso, de acuerdo con la normatividad aplicable.

DATOS RELEVANTES DE LA LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades de la República, son en general muy semejantes en cuanto a su estructura, contenido y denominación de títulos, capítulos y secciones. Respecto a los principios generales de **“Parlamento Abierto”** de transparencia, de máxima publicidad, del derecho de acceso a la información, de apertura gubernamental, de participación ciudadana y de rendición de cuentas, en esos ordenamientos se determinan obligaciones generales y particulares para los sujetos obligados, de las cuales podemos destacar lo siguiente:

- En la parte correspondiente a las obligaciones específicas de los **sujetos obligados** de cada una de las leyes, se indica que el **Poder Legislativo** debe de poner a disposición del público y actualizar **la información relativa a los legisladores, el ejercicio de sus funciones y los resultados de sus funciones.**
- De manera general en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indica que deberán ponerse a disposición del público, información actualizada de aspectos cotidianos como los de **agenda legislativa, gaceta parlamentaria, orden del día, diario de debates, versiones estenográficas, asistencias, leyes aprobadas, iniciativas de ley o de decreto, o acuerdos aprobados por los órganos legislativos,** entre otras.
- En las disposiciones de la mayoría de las Leyes, se indica la obligatoriedad para el órgano legislativo de **presentar de manera semestral un informe del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, representaciones parlamentarias, comisiones legislativas, comités, órganos de investigación** y de cada uno de los diputados que integran la legislatura correspondiente, así como **los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final.**
- Muy particularmente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de **Aguascalientes** se indica que el Congreso del Estado como sujeto obligado, debe de poner a disposición del público y actualizar **la información relativa a las capacitaciones de su personal en materia de *Parlamento Abierto.***
- En las Leyes de los Estados de: **Coahuila, Colima Ciudad de México, Durango, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán,** se incluyen algunas obligaciones de presentar y actualizar la información de **aspectos relacionados con los legisladores** como el nombre de su suplente, las

comisiones a las que pertenece, las iniciativas y productos legislativos presentados, su historial de asistencia, registro de puntualidad e inasistencia a sesiones de Pleno y de comisiones, el sentido de su votación en cada asunto legislativo en los que hubiere participado, los datos biográficos y fotografía; grupo parlamentario, información sobre el método de elección; entidad, distrito y/o circunscripción, trayectoria legislativa, trayectoria política; trayectoria académica, entre otros.

- De manera particular es destacable que en los casos de las Leyes correspondientes a los Estados de **Jalisco** y **Nuevo León** se incluyen en el mismo artículo las obligaciones correspondientes a la **Auditoría Estatal en materia de transparencia y acceso a la información**.
- Otro de los aspectos destacables en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información pública, correspondientes a las entidades de: **Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Sonora y Tlaxcala**, es que en ellas se determinan disposiciones relativas a **la información de los informes de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero** que realicen los diputados, o los titulares de los órganos de apoyo parlamentario y administrativo, así como del personal de las dependencias, direcciones generales, unidades administrativas, órganos técnicos administrativos, los cuales deberán de señalar el motivo de sus viajes.

Correlación de lo señalado en el Artículo 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo establecido en las leyes locales en la materia, relativo a los Poderes Legislativos a nivel estatal.

Para una mayor confirmación, si es que se cumple o no, con cada una de las XV fracciones del artículo 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹⁰⁵ las cuales hacen referencia a las obligaciones de poner a disposición del público y actualizar cierta información de los Poderes Legislativos, (tanto el Federal como los locales) se identifica cada fracción con el contenido de las Leyes Estatales en la materia, como se aprecia enseguida:

AGUASCALIENTES A MICHOACÁN

ARTÍCULO 72 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE	COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA	CDMX	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	EDO. DE MÉXICO	MICHOACÁN
ARTÍCULO 72. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:																
I.- AGENDA LEGISLATIVA	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
II.- GACETA PARLAMENTARIA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
III.- ORDEN DEL DÍA	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
IV.- EL DIARIO DE DEBATES	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
V. LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
VI. LA ASISTENCIA DE CADA UNA DE SUS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES Y COMITÉS;	X		X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X		X
VII. LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETOS, PUNTOS DE ACUERDO, LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ, LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNARON, Y LOS DICTÁMENES QUE, EN SU CASO, RECAIGAN SOBRE LAS MISMAS;	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
VIII. LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS APROBADOS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO;	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
IX. LAS CONVOCATORIAS, ACTAS, ACUERDOS, LISTAS DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN DE LAS COMISIONES Y COMITÉS Y DE LAS SESIONES DEL PLENO,	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X

¹⁰⁵ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> [21 de Agosto de 2019].

IDENTIFICANDO EL SENTIDO DEL VOTO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, Y POR CADA LEGISLADOR, EN LA VOTACIÓN NOMINAL Y EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN POR CÉDULA, ASÍ COMO VOTOS PARTICULARES Y RESERVAS DE LOS DICTÁMENES Y ACUERDOS SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN;																	
X. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE JUICIOS POLÍTICOS Y DECLARATORIAS DE PROCEDENCIA;	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
XI. LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS, COMPARENCIAS Y EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN, ELECCIÓN, REELECCIÓN O CUALQUIER OTRO;	X			X		X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	
XII. LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS PERSONALES SEÑALANDO EL NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO, OBJETO, MONTO Y VIGENCIA DEL CONTRATO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, COMISIONES, COMITÉS, GRUPOS PARLAMENTARIOS Y CENTROS DE ESTUDIO U ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN;	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	
XIII. EL INFORME SEMESTRAL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, COMISIONES, COMITÉS, GRUPOS PARLAMENTARIOS Y CENTROS DE ESTUDIO U ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN;	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
XIV. LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS O INVESTIGACIONES DE NATURALEZA ECONÓMICA, POLÍTICA Y SOCIAL QUE REALICEN LOS CENTROS DE ESTUDIO O INVESTIGACIÓN LEGISLATIVA, Y	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	
XV. EL PADRÓN DE CABILDEROS, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.	X			X		X	X		X				X				

MORELOS A ZACATECAS

ARTÍCULO 72 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATÁN	ZACATECAS
ARTÍCULO 72. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:																
I.- AGENDA LEGISLATIVA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
II.- GACETA PARLAMENTARIA	X	X			X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X
III.- ORDEN DEL DÍA	X	X	X		X		X	X	X		X	X	X	X		X
IV.- EL DIARIO DE DEBATES	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X
V. LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X		X
VI. LA ASISTENCIA DE CADA UNA DE SUS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS	X	X	X	X	X		X	X		X		X	X			X

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

COMISIONES Y COMITÉS;																		
VII. LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETOS, PUNTOS DE ACUERDO, LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ, LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNARON, Y LOS DICTÁMENES QUE, EN SU CASO, RECAIGAN SOBRE LAS MISMAS;	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
VIII. LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS APROBADOS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO;	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
IX. LAS CONVOCATORIAS, ACTAS, ACUERDOS, LISTAS DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN DE LAS COMISIONES Y COMITÉS Y DE LAS SESIONES DEL PLENO, IDENTIFICANDO EL SENTIDO DEL VOTO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, Y POR CADA LEGISLADOR, EN LA VOTACIÓN NOMINAL Y EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN POR CÉDULA, ASÍ COMO VOTOS PARTICULARES Y RESERVAS DE LOS DICTÁMENES Y ACUERDOS SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN;	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X
X. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE JUICIOS POLÍTICOS Y DECLARATORIAS DE PROCEDENCIA;	X	X	X		X	X	X	X	X		X	X	X	X				X
XI. LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS, COMPARENCIAS Y EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN, ELECCIÓN, REELECCIÓN O CUALQUIER OTRO;	X	X	X		X	X	X	X	X		X	X	X	X				X
XII. LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS PERSONALES SEÑALANDO EL NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO, OBJETO, MONTO Y VIGENCIA DEL CONTRATO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, COMISIONES, COMITÉS, GRUPOS PARLAMENTARIOS Y CENTROS DE ESTUDIO U ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN;	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X
XIII. EL INFORME SEMESTRAL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, COMISIONES, COMITÉS, GRUPOS PARLAMENTARIOS Y CENTROS DE ESTUDIO U ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN;	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X
XIV. LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS O INVESTIGACIONES DE NATURALEZA ECONÓMICA, POLÍTICA Y SOCIAL QUE REALICEN LOS CENTROS DE ESTUDIO O INVESTIGACIÓN LEGISLATIVA, Y	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X				X
XV. EL PADRÓN DE CABILDEROS, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.	X	X			X	X		X	X		X	X	X	X				X

Como puede advertirse, de acuerdo a estos cuadros, al menos a nivel de regulación estatal, puede señalarse que se replica casi al cien por ciento con lo señalado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“DIAGNÓSTICO DE PARLAMENTO ABIERTO EN MÉXICO”

Este documento, el cual ya cuenta con una actualización, se describe como un estudio de evaluación conjunta, tanto a nivel Federal como Estatal, mismo que está integrado de las siguientes secciones: Presentación; Introducción; Metodología; Resultados generales por cada uno de los diez principios de Parlamento Abierto; Resultados por institución legislativa; Monografías por Institución legislativa; y Notas analíticas Recomendaciones para las instituciones legislativas.¹⁰⁶

De las anteriores la siguiente corresponde a “Resultados por cada uno de los diez principios de Parlamento Abierto”.

PRESENTACIÓN

EN 2014 un grupo de organizaciones de la sociedad civil comenzamos a trabajar en conjunto para promover el Parlamento abierto en México. Arena Ciudadana, Borde Político, Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, Fundar Centro de Análisis e Investigación, Gestión Social y Cooperación (Gesoc), Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), Impacto Legislativo, OPI, SocialTIC, Sonora Ciudadana, Transparencia Mexicana y Visión Legislativa trabajamos para ese fin: con- solidar congresos que cumplen con estándares y demandas ciudadanas en materia apertura parlamentaria.

Este grupo de organizaciones mantiene los esfuerzos para impulsar las reformas y políticas necesarias para cumplir con los objetivos de Parlamento Abierto en el Congreso de la Unión, en los treinta y un congresos locales, y en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de **México a partir del cumplimiento de estándares básicos de transparencia y rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de las tecnologías de la información, definidos en el marco normativo, en las buenas prácticas internacionales y en los estudios, análisis y recomendaciones de especialistas.**

Como en el diagnóstico previo (2014), **se analizaron los diez principios de Parlamento abierto que, a su vez están compuestos, por 97 variables** —dos más que en la ocasión anterior, **pues se realizaron ajustes de acuerdo con la experiencia previa.** El cumplimiento de los mismos se valoró de manera binaria con 1 (uno) si se cumple con los requerimientos definidos por las variables y 0 (cero) si no lo hace. Un porcentaje de cumplimiento cercano a cien por ciento indica que la institución legislativa cuenta con las cualidades mínimas deseables para considerarse un Parlamento abierto.

Desde luego, y como se señaló antes, este tipo de ejercicios pueden precisarse y robustecerse. El debate serio y abierto sobre la metodología del mismo o la manera en que se realiza el seguimiento es bienvenido. No se trata de propuestas estáticas: por el contrario, deben fortalecerse, adaptarse y modificarse a la par de los avances de las instituciones legislativas en la materia. Sin embargo, se considera importante mantener el sentido del primer esfuerzo de 2014 para que el Diagnóstico pueda continuar como una herramienta valiosa que permita comparar el progreso o retroceso en el tiempo.

En suma, como en la presentación del **Primer Diagnóstico**, deseamos que este esfuerzo del **Segundo Diagnóstico de Parlamento Abierto en México** continúe de

¹⁰⁶ Diagnóstico de Parlamento Abierto en México 2017. Alianza para el Parlamento Abierto. Disponible en: <https://imco.org.mx/temas/diagnostico-parlamento-abierto-mexico-segunda-edicion/> [30 de agosto de 2019].

forma permanente; de manera que contribuya a mejorar el desempeño de las instituciones legislativas; y a cumplir con las expectativas y demandas ciudadanas.

Para llevar a cabo esta nueva **medición diagnóstica de parlamento abierto**, se recuperaron los elementos estructurales de la metodología diseñada *ad hoc*, desde hace varios años, que integra un conjunto de variables en los siguientes principios:

1. Derecho a la Información;
2. Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas;
3. Información Parlamentaria;
4. Información Presupuestal y Administrativa;
5. Información sobre Legisladores y Servidores Públicos;
6. Información Histórica;
7. Datos Abiertos y Software Libre;
8. Accesibilidad y Difusión;
9. Conflictos de Interés;
10. Legislan a favor de Gobierno Abierto.

Desde el primer Diagnóstico identificamos las faltas de cumplimiento de ciertas obligaciones legales, que se suman a la evaluación negativa de las variables cuyo alcance práctico es mucho mayor. Es claro que, si las obligaciones de transparencia son asignatura pendiente, en sentido general, en los órganos legislativos, se puede afirmar, con mucha mayor rotundidad, que son pocas las buenas prácticas en materias como datos abiertos o información presupuestal y administrativa”.

Ya propiamente en los resultados, se recomienda consultar el documento electrónico en internet, a efecto de poder analizar todas las gráficas que muestra el trabajo de evaluación en cuanto al cumplimiento de las distintas obligaciones de transparencia que a nivel constitucional y legal tienen los Poderes legislativos Federales y Estatales, en el contexto de lo que se conoce como Parlamento Abierto.

Sobre el particular, se muestra a continuación un resumen general de los resultados:

“RESULTADOS POR INSTITUCIÓN LEGISLATIVA

Este diagnóstico es una herramienta para conocer el estado de los congresos estatales y el Congreso de la Unión en materia de apertura parlamentaria. Con esta consideración en mente, se obtienen conclusiones más valiosas si se comparan los estados por principio y no de manera general de acuerdo con su calificación global:

- En el caso del primer principio **Derecho a la información**, 29 legislaturas (incluido el Congreso de la Unión) cumplen al cien por ciento con las variables. Cuatro entidades cumplen al ochenta por ciento con éstas, y únicamente Chiapas cuenta con incumplimiento insatisfactorio: cuarenta por ciento.
- El cumplimiento del principio de **Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas** es más heterogéneo. Destaca Nuevo León con un cumplimiento muy satisfactorio del 92 por ciento, y Tamaulipas con el 85 %. Le siguen Puebla (77%) y Guanajuato (77%) con un cumplimiento satisfactorio. Campeche y el Estado de México tienen un cumplimiento muy insatisfactorio, toda vez que cuenta con 23 por ciento.
- En el principio de **Información Parlamentaria** el Congreso de Guanajuato y el Senado de la República son las legislaturas con mayor porcentaje de cumplimiento con 90.5 por ciento, seguidas por Tamaulipas y Chihuahua que también cuenta con una puntuación muy satisfactoria: 85.7 por ciento. Estado de México, Sonora, Durango y Morelos cuentan con un cumplimiento insatisfactorio.
- Guanajuato tiene un cumplimiento satisfactorio (75 por ciento) en el principio de **Información presupuestal y administrativa**, al igual que Sinaloa (67 por ciento). Veintitrés no cumplen con el principio, de las cuales once no cuentan siquiera con información para evaluar las variables; dos cumplen de forma insatisfactoria y siete de

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento: <https://cutt.ly/SAPI-ISS-15-19>

manera muy insatisfactoria. Respecto al principio de **Información sobre Legisladores y Servidores Públicos**, cinco legislaturas tienen un cumplimiento satisfactorio. Destacan, el Senado, Puebla y Guanajuato como los mejor calificados con una puntuación de 67 por ciento. Los peor evaluados son San Luis Potosí, Hidalgo y Durango.

- En el principio de **Información Histórica** se encuentran resultados contrastantes. 62 por ciento de las 34 legislaturas evaluadas (incluidas el Congreso de la Unión) cuentan con un cumplimiento muy satisfactorio del cien por ciento, mientras que el resto (13 congresos) no cumplen en absoluto; por tanto, tienen una puntuación del cero por ciento.

- En el caso del principio de **Datos Abiertos**, únicamente nueve legislaturas (5 por ciento) cuentan algún grado de cumplimiento del principio (todas insatisfactorio, muy insatisfactorio o no cumplen). El resto de las legislaturas tienen un cumplimiento del cero por ciento (64.7 por ciento de los congresos).

- En la evaluación del principio de **Accesibilidad y Difusión**, se observa que nueve legislaturas cumplen con éste de forma satisfactoria. Sin embargo, San Luis Potosí, el Estado de México, Baja California, Baja California Sur, Querétaro y Michoacán tienen los porcentajes más bajos de cumplimiento con 17 por ciento. El principio sobre Conflictos de interés tiene un cumplimiento bajo: ninguna institución legislativa lo cumple satisfactoriamente y veintidós no lo cumplen. Guanajuato y la Cámara de Diputados tienen los porcentajes más altos pero en el margen insatisfactorio (57 por ciento). Finalmente, en la evaluación del principio **Legislan a favor del gobierno abierto**, catorce legislaturas cuentan con un cien por ciento de cumplimiento. Sin embargo, cinco congresos no cumplen, mientras que seis lo hacen de forma insatisfactoria.

CONSIDERACIONES GENERALES

De la revisión general de las disposiciones constitucionales, en las leyes orgánicas de los órganos legislativos y de las correspondientes leyes de transparencia y acceso a la información pública, podemos señalar los siguientes datos relevantes generales:

- Respecto de los conceptos vinculados a la transparencia y acceso a la información pública en el ámbito del Parlamento Abierto, el Instituto Nacional de Transparencia y acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica que **Gobierno abierto es un esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos con base en colegiados plurales y, en cuyo trabajo, convergen la transparencia y la participación ciudadana como criterios básicos, buscando propiciar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social.** Por lo que respecta a la conceptualización de **Parlamento Abierto**, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, señala que es un concepto derivado del de Gobierno Abierto, que **está basado en la transparencia y el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la colaboración y el uso estratégico de las tecnologías de la información para generar soluciones a los retos que estos principios suponen.**
- Por otra parte, se reconocen como principios de “**parlamento Abierto**” los siguientes elementos: **Derecho a la Información Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas; Información presupuestal y administrativa; Información sobre legisladores y servidores públicos; Información histórica; Datos abiertos y no propietario; Accesibilidad y difusión Conflictos de interés; y de legislar a favor del gobierno abierto.**
- En cuanto a la **conceptualización de la transparencia**, corresponde a los programas y mecanismos que dan a conocer información confiable y accesible sobre el desempeño institucional, precisando la responsabilidad de las y los funcionarios en lo relativo a la toma de decisiones y la ejecución de recursos públicos. Precisando que en la **Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública determina las obligaciones que en materia de transparencia tiene los sujetos obligados en general y en particular los órganos legislativos, entre ellos la Agenda legislativa; la Gaceta Parlamentaria; El Diario de Debates; Las versiones estenográficas; La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités; Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;**

- Respecto de las disposiciones constitucionales relativas a la transparencia y acceso a la información pública en el ámbito del Parlamento Abierto, las constituciones de Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco y de la Ciudad de México contiene preceptos textuales relativos a la materia.
- Particularmente en la Constitución del Estado de Jalisco se determinan preceptos amplios relativos a Ayuntamiento Abierto, Gobierno Abierto, Congreso Abierto y Justicia Abierta.
- En las Constituciones de las entidades de: Aguascalientes, Chihuahua, Guanajuato y de la Ciudad de México, los preceptos relativos a “Parlamento Abierto”, se refieren principalmente a la implementación de mecanismos que garanticen la transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad frente al electorado, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana, evaluación del desempeño legislativo, y el uso de tecnologías de la información para esos fines.
- En las Constituciones de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, existe la protección del derecho de acceso a la información y cuentan con un organismo constitucionalmente autónomo que tiene como tarea principal el garantizar el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Respecto de las Leyes Orgánicas de los Poderes Legislativos estatales, se destaca que en: Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, se encuentran disposiciones textuales relativas a transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de Parlamento Abierto.
- Respecto de las normas de las Leyes Orgánicas de los Congresos locales relativas a transparencia y acceso a la información pública en el ámbito del Parlamento Abierto, destacan las que indican la obligatoriedad del órganos legislativo de regirse bajo los **principios del modelo de Parlamento Abierto, la promoción de la implementación de dichas normas, orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información, y de apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse de manera pacífica y organizada en los trabajos legislativos.**
- Cabe señalar que, en algunos casos, las Leyes Orgánicas de los órganos legislativos locales han incorporado comisiones de dictamen legislativo que tiene a su cargo las **cuestiones relativas a la transparencia, acceso a la**

información pública y de Parlamento Abierto. Particularmente en el caso de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Jalisco, se cuenta en el ámbito de la Secretaría General, con la Coordinación Administrativa de Parlamento Abierto, Transparencia y Participación Ciudadana, la cual tiene como funciones la elaboración de programas institucionales, organización de foros y generación de estrategias que fomente la apertura parlamentaria así como la relación e interacción con poderes legislativos a nivel nacional e internacional, universidades, colegios de profesionistas y sociedad organizada, entre otras.

- En algunas de las Leyes Orgánicas se encuentran en sus respectivas estructuras normativas, títulos o capítulos con denominación relativa a Parlamento Abierto y de Transparencia y Acceso a la Información, con disposiciones en la materia.
- Es destacable que en relación a las normas contenidas en las respectivas Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades de la República, son muy semejantes en cuanto a su estructura, contenido y denominación de títulos, capítulos y secciones, en relación a la transparencia y acceso a la información pública, en el ámbito del “Parlamento Abierto” en esos ordenamientos se determinan obligaciones generales y particulares para órganos legislativos como sujetos obligados;
- En las respectivas leyes de transparencia y acceso a la información pública, se determina que deberá ponerse a disposición del público además de actualizar, la información de aspectos cotidianos como los de agenda legislativa, gaceta parlamentaria, orden del día, diario de debates, versiones estenográficas, asistencias, leyes aprobadas, iniciativas de ley o de decreto, o acuerdos aprobados por los órganos legislativos, entre otras;
- Particularmente son destacables las normas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de **Aguascalientes**, que señalan el deber del Congreso del Estado, **de poner a disposición del público y actualizar la información relativa a las capacitaciones de su personal en materia de Parlamento Abierto.**

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Congreso del Estado de Aguascalientes. Disponible en: <http://www.congresoags.gob.mx/Transparency/getlaws#>
- Congreso del Estado de Baja California. Disponible en: http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_legislacion.html
- Congreso del Estado de Baja California Sur. Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Campeche. Disponible en: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Coahuila. Disponible en: <http://congresocoahuila.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Colima. Disponible en: <http://www.congresocol.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Chiapas. Disponible en: <https://congresochiapas.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Chihuahua. Disponible en: <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Ciudad de México. Disponible en: <http://aldf.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Durango. Disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Guanajuato. Disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx>
- Congreso del Estado de Guerrero. Disponible en: <http://congresogro.gob.mx/62/legislacion/>
- Congreso de Estado de Hidalgo. Disponible en: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Jalisco. Disponible en: <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/>
- Congreso del Estado de México. Disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Michoacán. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/leyes/>
- Congreso del Estado de Morelos. Disponible en: <https://morelos.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Nayarit. Disponible en: <http://www.congresonayarit.mx/leyes-y-decretos/>
- Congreso del Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/
- Congreso del Estado de Oaxaca. Disponible en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal
- Congreso del Estado de Puebla. Disponible en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Querétaro. Disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/leyes/>
- Congreso del Estado de Quintana Roo. Disponible en:

- <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/>
- Congreso del Estado de San Luis Potosí. Disponible en:
<https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>
 - Congreso del Estado de Sinaloa. Disponible en:
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/>
 - Congreso del Estado de Sonora. Disponible en:
<http://www.congresoson.gob.mx/transparencia/leyes>
 - Congreso del Estado de Tabasco. Disponible en:
<https://congresotabasco.gob.mx/leyes/>
 - Congreso del Estado de Tamaulipas. Disponible en:
<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/>
 - Congreso del Estado de Tlaxcala. Disponible en:
<https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>
 - Congreso del Estado de Veracruz. Disponible en:
<http://www.legisver.gob.mx/leyes/Leyes>
 - Congreso del Estado de Yucatán. Disponible en:
<http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>
 - Congreso del Estado de Zacatecas. Disponible en:
<http://www.congresozac.gob.mx/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

